



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ACCION DE CUMPLIMIENTO EN EL  
EXPEDIENTE N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO; JULIACA. 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**MAMANI URO, ALEJANDRINA  
ORCID: 0000-0001-8288-3588**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO  
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**JULIACA – PERÚ**

**2019**

## **Equipo de trabajo**

### **AUTORA**

Mamani Uro, Alejandrina

ORCID: 0000-0001-8288-3588

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Juliaca Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho Juliaca, Perú

### **JURADO**

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

**Firma de los jurados y asesor**

Mgtr. Pedro Cesar, Mogrovejo Pineda

Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca

Miembro

Dra. Rita Marleni, Chura Pérez

Miembro

Mgtr. Roció Muñoz castillo

Asesora

## **Agradecimiento**

### **A Dios:**

Por haberme dado la vida, la cual  
me hace perseverante para lograr  
mis objetivos.

### **A la ULADECH católica:**

Por haberme dado la  
oportunidad albergándome en  
sus aulas para alcanzar mi  
objetivo, hacerme profesional y  
orgullo para mi familia.

*Alejandrina Mamani Uro.*

## **Dedicatoria**

### **A mis padres Gabriel y Gabina:**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

**A mis hijos:** Victor Hugo, Nimer Abel y

Denis André y a mi esposo Hugo:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

*Alejandrina Mamani Uro.*

## Resumen

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el proceso constitucional de Acción de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Azángaro 2019?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** acción de cumplimiento, calidad, motivación, rango y sentencia.

## **Abstract**

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments on the constitutional process of compliance action according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file, No. 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, of the Judicial District of Puno-Azángaro 2019? the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences was very high, respectively.

**Key words:** compliance action, quality, motivation, rank and sentence

## Contenido

|   |      |
|---|------|
| <b>Título de tesis</b> .....  | i    |
| EQUIPO DE TRABAJO .....   | ii   |
| HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR.....                                      | iii  |
| Dedicatoria .....   | v    |
| Resumen .....   | 5    |
| Abstract .....  | 6    |
| Contenido .....   | viii |
| Índice de cuadros de resultados.....  | xii  |
| I. Introducción.....  | 1    |
| II. Revisión de la literatura .....   | 15   |
| 2.1. Antecedentes.....  | 15   |
| 2.2. Bases teóricas .....   | 18   |
| 2.2.1. Acción .....   | 18   |
| 2.2.2. Características del derecho de acción.....                               | 19   |
| 2.2.3. Materialización de la acción .....                                       | 20   |
| 2.2.4. Finalidad de la acción .....   | 20   |
| 2.2.5. Clasificación de la acción .....   | 20   |
| 2.2.6. Elementos y características de la acción .....                           | 22   |
| 2.2.6.1. Elementos .....  | 22   |
| 2.2.7. La jurisdicción .....  | 22   |
| 2.2.7.1 Poderes de la jurisdicción .....  | 23   |
| 2.2.7.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción.....           | 24   |
| 2.2.8. La competencia.....  | 25   |
| 2.2.8.1. Características de la competencia .....                                | 25   |
| 2.2.8.2. Competencia Absoluta y relativa.....                                   | 27   |
| 2.2.8.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio..... | 27   |
| 2.2.9. La pretensión .....  | 27   |
| 2.2.9.1. Caracteres de la pretensión.....                                       | 27   |
| 2.2.9.2. Objeto de la pretensión.....   | 28   |
| 2.2.9.2.1. Elementos de la pretensión.....                                      | 28   |
| 2.2.9.3. la(s) pretensión (es) en el proceso judicial en estudio .....          | 29   |



|   |    |
|---|----|
| 2.2.10. El proceso .....  | 29 |
| 2.2.10.1. Naturaleza jurídica del proceso .....   | 30 |
| 2.2.10.2. Clasificación del proceso .....   | 30 |
| 2.2.10.3. Fundamentos del proceso .....   | 32 |
| 2.2.11. El debido proceso .....   | 33 |
| 2.2.11.1. Principios, derechos y garantías del debido proceso .....   | 34 |
| 2.2.12. Desarrollo del derecho constitucional.....  | 36 |
| 2.2.13. Derecho Constitucional .....  | 38 |
| 2.2.13.1. Clasificaciones de la constitución .....  | 39 |
| 2.2.14. Derechos Fundamentales .....  | 40 |
| 2.2.14.1. Derechos fundamentales en el Perú .....   | 41 |
| 2.2.14.2. Elementos de derechos fundamentales .....   | 41 |
| 2.2.14.3. Principios Constitucionales.....  | 42 |
| 2.2.15. Garantías Constitucionales.....   | 43 |
| 2.2.16. La Libertad .....   | 48 |
| 2.2.16.1. Historia de la Libertad .....   | 49 |
| 2.2.17. El proceso de cumplimiento .....  | 49 |
| 2.2.17.1. El derecho Constitucional de los derechos sociales .....  | 50 |
| 2.3. Desarrollo de las instituciones procesales relacionadas con la sentencia en .....                            | 50 |
| Estudio .....   | 50 |
| 2.3.1. Ubicación de la demanda de Acción de Cumplimiento en la Constitución.....                                  | 51 |
| 2.4. Desarrollo de contenidos previos relacionados con la garantía constitucional de Acción de Cumplimiento. .... | 51 |
| 2.4.1. Derecho procesal constitucional .....  | 51 |
| 2.4.2. Etapas de desarrollo del Derecho Procesal Constitucional en el Perú .....                                  | 51 |
| 2.4.3. Tipos de procesos constitucionales .....   | 52 |
| 2.4.4. Medidas cautelares en los procesos constitucionales .....  | 53 |
| 2.5. El Proceso De Cumplimiento .....   | 53 |
| 2.5.1. Aspecto Histórico.....   | 53 |
| 2.5.2. Objeto del proceso de cumplimiento .....   | 54 |
| 2.5.3. La naturaleza jurídica de proceso de cumplimiento .....  | 54 |
| 2.5.4. Principios de los procesos constitucionales .....  | 55 |
| 2.5.3. Procedencia de la demanda de cumplimiento .....  | 58 |
| 2.6. La sentencia .....   | 59 |
| 2.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal .....  | 60 |

|  |    |
|--|----|
| 2.6.3. Estructura de la sentencia.....   | 60 |
| 2.2.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....   | 61 |
| 2.7. Motivación de las sentencias.....   | 62 |
| 2.7.1. Funciones de la motivación.....   | 63 |
| 2.7.2. La fundamentación de los hechos.....  | 64 |
| 2.7.3. La fundamentación del derecho.....  | 64 |
| 2.7.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones.....  | 64 |
| Judiciales.....  | 64 |
| 2.7.5. La motivación como justificación interna y externa.....   | 65 |
| 2.8. Recursos Impugnativos.....  | 67 |
| 2.8.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....  | 67 |
| 2.8.2. Clases de medios impugnatorios.....   | 68 |
| 2.8.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....   | 69 |
| 2.9. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....     | 69 |
| 2.9.1. Identificación de la obligación sancionada en las sentencias en estudio.....                                    | 69 |
| 2.9.2. Ubicación de la acción de cumplimiento en la Constitución Política del Perú.....                                | 70 |
| 2.9.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con la acción de cumplimiento.....                                | 70 |
| 2.9.3.1. Acto Administrativo.....  | 70 |
| 2.9.3.2. Elementos del Acto Administrativo.....  | 70 |
| 2.9.3.3. Requisitos de la validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano:.....                    | 71 |
| 2.9.4. La Nulidad del acto administrativo:.....  | 72 |
| 2.9.4.1. Silencio Administrativo.....  | 73 |
| 2.9.4.2. Naturaleza del silencio administrativo.....   | 75 |
| 2.9.4.3. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva.....  | 75 |
| 2.9.4.4. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo.....                                       | 76 |
| 2.9.4.5. Régimen legal del proceso contencioso-administrativo.....   | 76 |
| 2.9.4.6. Clases de procesos Administrativos.....   | 76 |
| 2.9.4.7. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados..... | 77 |
| 2.9.5. Bonificación.....   | 78 |
| 2.9.5.1. Pago de bonificación y su relación en la normatividad.....  | 78 |
| 2.9.5.2. Todo trabajo debe ser remunerado.....   | 79 |
| 2.9.6. Concepto sobre derechos sociales.....   | 80 |
| 2.9.6.1. Los derechos laborales en relación a los derechos económicos, sociales y culturales.....                      | 80 |

|   |     |
|---|-----|
| 2.9.6.2. Sentencias del Tribunal Constitucional con relación a la Acción de Cumplimiento..... | 81  |
| 2.10. Marco conceptual.....   | 83  |
| III. Hipótesis .....  | 86  |
| IV. Metodología .....   | 88  |
| Tipo y nivel de la investigación .....  | 88  |
| Tipo de investigación .....   | 88  |
| Nivel de investigación.....   | 89  |
| 4.1. Diseño de la investigación .....   | 90  |
| Unidad de análisis.....   | 91  |
| 4.2. Población y muestra .....  | 92  |
| 4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores .....                         | 92  |
| 4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....                                     | 92  |
| 4.5. Plan de análisis. ....   | 93  |
| 4.6 Matriz de consistencia.....   | 93  |
| 4.7. Principios éticos.....   | 95  |
| V. Resultados .....   | 97  |
| 5.1. Resultados .....   | 97  |
| 5.2. Análisis de los resultados.....  | 128 |
| VI. Conclusiones.....   | 132 |
| Referencias bibliográficas.....   | 134 |
| ANEXO .....   | 145 |

## **Índice de cuadros de resultados**

### **Resultados parciales de la sentencia de primer instancia**

|   |     |
|---|-----|
| Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva .....    | 97  |
| Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa ..... | 101 |
| Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive .....    | 107 |

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

|   |     |
|---|-----|
| Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva .....    | 109 |
| Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa ..... | 112 |
| Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive .....    | 121 |

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

|   |     |
|---|-----|
| Cuadro 7: Cuadro de la sentencia de primera instancia ..... | 124 |
| Cuadro 8: Cuadro de la sentencia de segunda instancia ..... | 126 |

## **I. Introducción**

En nuestra sociedad peruana desde hace tres décadas ha venido pasando una serie de cambios legislativos sujeto a los intereses de cada gobierno que han emergido de las urnas, la Constitución en un sentido formal y material está en un escenario político democrático ha sido propicio para que el Derecho Constitucional empiece a asentarse en las estructuras institucionales del Estado de Derecho; particularmente, en los clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sin tensiones y controversias sobre los alcances de la fuerza normativa constitucional; así como también, para que la Constitución haya irradiado las relaciones económicas entre los particulares, como también con las Administraciones Públicas del Estado. En este entender el presente proyecto de investigación, ciñéndonos a la línea de investigación de nuestra universidad de la escuela profesional de Derecho, esta investigación sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre un proceso concluido, en este caso de muestra es un expediente judicial del distrito judicial de Puno en la jurisdicción de Azángaro, sobre el proceso de Acción de Cumplimiento, con lo que se demostrara cómo se realizó este proceso judicial desde la investigación preliminar hasta la última sentencia, teniendo así el actuar de las partes del proceso con los operadores del Derecho y los operadores de Justicia, realizaremos una revisión, en cuanto la parte procesal del presente proceso que se estudia, las etapas, los plazos y demás contenido. Se podrá manifestar en este proceso en estudio como fue la administración de justicia.

En Inglaterra el Inglés jurídico (S/f.), Organización y Administración de la justicia Inglesa;

la administración de la justicia está encomendada al Poder Judicial del Estado (the Judiciary), el cual, en teoría, y desde un punto de vista histórico, nace de la prerrogativa real. Ésta es la razón por la que los tribunales de justicia (courts of law), que en la práctica ejercen este poder, se llaman también The Queen's Courts, y los jueces Her Majesty's judges. Una característica común a todos estos tribunales es que sus sesiones han de ser públicas (courts sit in public), aunque a veces, por la naturaleza del proceso (por ejemplo, las diligencias referidas a la delincuencia juvenil, o las relacionadas con la capacidad sexual en las anulaciones matrimoniales, etc.), se celebran a puerta cerrada (courts sit in camera or in chambers); también se les conoce con el nombre de courts of record, lo cual

implica, en principio, que sus actuaciones constan en un acta (proceedings are maintained and recorded); pero éste sólo es el significado histórico, ya que hoy ese término quiere decir que los aludidos tribunales tienen competencia para sancionar el desacato (contempt o/ court).

Hay dos tipos de tribunales de justicia inferiores y dos superiores. Los primeros son los Tribunales de Magistrados (Magistrates' Courts), y los Tribunales de Condado o Provinciales (County Courts), que, por naturaleza, son de primera instancia (first instance courts). Los Tribunales superiores son, en un primer plano, el Tribunal de la Corona (The Crown Court) y el Tribunal Superior de Justicia (The High Court o/ Justice), y, por encima de estos dos, el Tribunal de Apelación (The Court o/ Appeal) y, en última instancia, la Cámara de los Lores (House of Lords). En el esquema de la página 17 se puede apreciar, de forma simplificada, la organización de los tribunales ingleses. (pág. 16).

China (Feng, 2014), nuevos avances en la reforma judicial, en el año 2013:

“China puso en marcha una serie de reformas trascendentales en el campo judicial. Estas incluyen la profundización de la información judicial pública para garantizar el derecho a estar informado y el desarrollo de la transparencia, el perfeccionamiento del sistema de responsabilidad judicial para garantizar que los organismos procesales y fiscales ejerzan, de manera independiente, sus atribuciones, la eliminación del sistema de reeducación a través del trabajo, así como el perfeccionamiento de las leyes de castigo y corrección de los delitos, demostrando así el respaldo legal al ejercicio de los derechos humanos. Por medio de estas reformas, el sistema judicial de China ha registrado nuevos avances, los que proporcionan un notable apoyo a un sistema judicial socialista justo, eficiente y con autoridad.

En 2013, una serie de acciones en cuanto a información pública allanaron el camino a la reforma judicial, a la desmitificación del sistema legal de China y al acceso público al proceso judicial.

El sistema judicial es una parte importante del sistema político. En los últimos años, ha habido reiteradas quejas sobre el carácter abusivo del poder judicial, a lo que se suma la

credibilidad menguante de la judicatura, ambos casos como posible resultado del irrazonable funcionamiento del sistema.

“La independencia judicial resuelve la desproporción en el ejercicio del poder del sistema judicial”, dice Cao. Añade, además, que en la actualidad hay dos fallas en el sistema judicial. “Internamente, los niveles superior e inferior de las oficinas judiciales no son independientes y las oficinas de menor nivel deben comunicarse con el nivel superior para manejar los casos. En lo externo, el personal, las finanzas y los recursos del órgano judicial están controlados por el gobierno local. Esto se traduce en menos poder para excluir los factores que influyen en el caso y, por lo tanto, la oficina judicial no es lo suficientemente independiente como para garantizar un juicio imparcial”.

Desde 2004, China ha aplicado, oficialmente, el sistema de jurado popular y ha definido, explícitamente, la naturaleza, condición, deberes, selección, nombramiento y la responsabilidad de los miembros del jurado. La tasa de casos en los que han tomado parte los jurados populares ha aumentado año tras año, en la última década. A partir de noviembre de 2013, la tasa de procedimientos ordinarios para juicios de primera instancia alcanzó el 72,73 %.”

Por otro lado García (2014) sobre la evolución del sistema Inglés;

“En los últimos treinta años se ha producido una gran evolución —que no revolución— y hoy la disciplina se ha ganado un espacio propio a medio camino entre el complejo sistema inglés de contratos y el Derecho administrativo. Con la publicación de las normas de contratación se produce un acercamiento entre sistemas de regulación que, como señala AUBY, se enfrentan a los mismos problemas y lo hacen con un grado de similitud superior al que uno pueda inicialmente imaginar. Una de las consecuencias que se derivaban del grado de discrecionalidad que disfrutaban las entidades adjudicadoras era que la interposición de un recurso frente a sus decisiones rara vez prosperaba. De hecho, la baja litigiosidad ha sido siempre otra de las características del sistema inglés de contratos públicos, siendo uno de los aspectos que más llama la atención a alguien formado en el sistema español. La escasez de litigios en el ámbito de la contratación ha sido motivo frecuente de análisis.

El profesor Martin TRYBUS señala que hasta no hace mucho se producían apenas uno o dos casos al año, cifra que se ha incrementado: en el año 2011 eran doscientos los casos que componían el cuerpo jurisprudencial en materia de contratación pública en el Reino Unido. Por su parte, Nigel GIFFIN considera que el problema no es tanto el aumento en el número de litigios, sino el de amenazas de interposición de recursos, lo cual crea una inseguridad jurídica considerable. Ambas partes están predispuestas a la negociación, motivo por el que muchos casos acaban en acuerdo entre las partes antes de llegar a los Tribunales<sup>18</sup>. Pero ¿cuáles son las razones que llevan a los contratistas a evitar los litigios?” (...) (pág. 339).

En Venezuela (Bolívar, s/f.), La reforma del sistema judicial en Venezuela;

“En Venezuela Las reformas a los sistemas de administración de justicia en la región se han convertido en una de las áreas más significativas de las llamadas reformas de segunda generación. Tales proyectos, no obstante, podrían ser fuente de nuevos fracasos y frustraciones, en la medida en que sus motivaciones no estén fundadas en méritos propios. Hay un complejo sistema de cambios que debe involucrar necesariamente a todas las ramas de los poderes públicos en función de una justicia más transparente, independiente, equitativa, oportuna y democrática para todos; no solo para quienes, desde la lógica del mercado, requieren la eliminación de los obstáculos a la libre competencia. El dilema que se plantea es la modernización judicial que tome en cuenta principalmente las necesidades del sector empresarial y financiero, con retoques en la justicia penal y las ramificaciones sociales de la justicia civil, o afrontar las legítimas demandas de justicia por parte de quienes tradicionalmente no han tenido un acceso formal ni material a ésta.

Los procesos de reforma judicial en la región se desarrollan, en su mayoría, en medio de una paradoja sobre la cual poco se ha profundizado: el incremento del volumen de casos llevados por los tribunales –que, como veremos, no implica necesariamente mayor demanda de justicia por parte de la ciudadanía– coincide con el momento de mayor descrédito del SAJ. En el caso de Venezuela, el volumen de asuntos ingresados entre 1993 y 1997 se incrementó en un 15%, mientras que el número de despachos judiciales sólo mostró un crecimiento del 0,87%<sup>1</sup>, al tiempo que cuatro sondeos de opinión realizados entre 1992 y 1997 colocaban a las instituciones judiciales con un bajo índice de credibilidad (18, 22, 27 y 6% respectivamente), por debajo del cual solo se encontraban



los partidos políticos, el parlamento y, en un caso, el gobierno.

Igualmente, un estudio de opinión contratado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en septiembre de 1998 arroja los siguientes resultados: uno de cada dos venezolanos opina que el sistema judicial «no funciona bien», el 36% estima que las decisiones judiciales «contienen fallas» y el 35% considera que están influidas por «intereses políticos». Según presentaciones realizadas por expertos de diversos países de la región, este fenómeno se repite, en mayor o menor medida en buena parte del continente.

En 1997 Provea produjo un informe especial en el que se hace un balance de los esfuerzos de reforma judicial en Venezuela<sup>33</sup>, desarrollando una periodización histórica de dichos esfuerzos, que guarda semejanzas con la caracterización que hiciera Binder un año más tarde. Provea identifica las siguientes etapas en el caso de Venezuela:

a) una vía legislativa que se inicia en 1986 y cuyo eje se centra en propuestas de reforma a las diferentes leyes que rigen al SAJ en lo procesal y en lo organizativo;

b) una vía constitucional, que da sus primeros pasos en 1989 en el marco de la reactivación de la Comisión Bicameral del Congreso para la reforma de la Constitución, cobrando fuerza a un mes del intento de golpe de Estado del 4 de febrero de 1992; el núcleo de las propuestas de reforma constitucional pretendía fortalecer la independencia y peso institucional de los órganos que conforman el SAJ;

c) las vías administrativas que, desde 1991 y con impulso de diferentes y no siempre bien coordinadas entidades de las diversas ramas del Poder Público, da inicio a una serie de propuestas con énfasis en reformas de carácter administrativo que no tuviesen que depender de modificaciones legislativas o constitucionales por parte de un Poder Legislativo que había dado pruebas suficientes de su poca voluntad política para impulsar los cambios necesarios; en este contexto se inscriben, entre otras iniciativas, los proyectos desarrollados con el apoyo de la banca multilateral;

d) la vía de la emergencia, que se inicia a fines de 1996, tras la constatación de que, con 10 años de intentos de reforma, no solo se había avanzado muy poco, sino que crecía el desprestigio del SAJ a causa de pugnas internas entre los actores del sistema y a la

creciente convicción –fundada o no– de la generalización de la corrupción y falta de independencia del Poder Judicial; la emergencia, planteada por diferentes actores políticos y hasta por el mismo Presidente de la República, buscaba una suerte de «borrón y cuenta nueva» mediante diferentes fórmulas que apuntaban al mismo objetivo: la eliminación de los jueces corruptos, pero sin propuestas claras sobre cómo evitar que los nuevos, supuestamente más honrados e idóneos, se vieran al poco tiempo atrapados en la misma dinámica que había llevado a la justicia a los límites en los que se encontraba;

e) la vía social, de surgimiento previo a la de la emergencia, pero que cobra fuerza desde fines de 1996 en adelante y que parte del reconocimiento de que una buena porción de los cambios necesarios no se producirán a menos que exista una fuerza social con la suficiente amplitud en su composición y capacidad de presión, así como con propuestas concretas y viables dentro de un plan general de reforma del SAJ que involucre a los actores relevantes de las tres ramas del Poder Público en acciones constitucionales, legales, administrativas y políticas de corto, mediano y largo plazo.

En Argentina (De Jesús, 2016), En materia de lucha contra la corrupción, y de mecanismos

Para detectar y prevenir la corrupción parece un país inmóvil o aún en peor, en retroceso. “Los índices de Transparency International muestran que el país ocupaba el Puesto 93 para el año 2006 (fecha de la Segunda Ronda de consultas por el MESICIC), el puesto 102 en el año 2012 y el puesto 107 para el año 2015. No sólo se puede señalar lo que no se hizo, sino que muchas de las cosas sucedidas han sido para peor de las instituciones y para la lucha contra la corrupción. La existencia de un Poder Judicial independiente es clave en este sentido.

Particularmente en el período 2012-2015 la independencia e integridad han sido jaqueadas de muchas maneras: se intentó modificar la estructura del Consejo de la Magistratura de la Nación, los juzgados se vaciaron paulatinamente sin nombrarse nuevos jueces, se designaron jueces sustitutos en violación a la ley y a fallos de la Corte Suprema, se intentó nombrar fiscales de igual forma y suerte, se intentó remover jueces y fiscales que el gobierno hasta 2015 no los consideraba afines, se modificaron leyes para hacer más difícil el acceso a los tribunales cuando se requería reclamar contra el estado, se

intentó dificultar que se tomaran medidas cautelares contra el Estado acrecentando el poder de “los hechos consumados”. En medio de esta situación se llegó incluso a la virtual paralización sobre la investigación de la muerte de un Fiscal Federal, muerte que a casi 18 meses, no se sabe si es un suicidio o un homicidio. La descripción anterior, muy sintética por cierto, es para llamar la atención del MESICIC sobre temas que si bien fueron objeto de la Cuarta Ronda de análisis, pueden servir para esclarecer la situación del país, al menos hasta 2015, pero también para prevenir que pudiera suceder en otros países: la manipulación de las instituciones, especialmente del Poder Judicial. Debemos evitar llegar a una situación en la cual, como expresó el pensador español Francisco de Quevedo “En un país sin justicia, es peligroso tener razón.

En Bolivia (Saavedra, 2017), Los procesos de reforma judicial en Bolivia:

“La temporalidad de las reformas de la justicia en los últimos 26 años es importante para determinar la decisión política y los costes económicos e institucionales, porque no lograron resolver la independencia de la justicia ni la imparcialidad de la autoridad judicial; bajo la estrategia del institucionalismo histórico nos planteamos las siguientes preguntas de investigación ¿Por qué los procesos de reforma judicial y de institucionalización han fracasado en Bolivia, reproduciendo una tendencia de continuidad negativa en términos de dependencia del Órgano Judicial y de parcialización del juez?, ¿Qué modelo factible de limitación del poder con independencia judicial razonable e imparcialidad fuerte, de institucionalidad de la justicia y de institucionalización de la carrera judicial, está en condiciones de viabilizar el poder político?. La conflictiva dependencia y parcialización del Poder Judicial y la turbia y corrompida administración de justicia, la explicaremos en una perspectiva histórico institucional, comparando las reformas estatales de los años 90' con las reformas establecidas en el Mandato de la Cumbre de Justicia el año 2016.

Las reformas judiciales de los años noventa no lograron los rendimientos positivos esperados, ni una retroalimentación institucionalizadora en términos de independencia e imparcialidad de mediano plazo; tampoco se pudo evitar la erosión de confianza y credibilidad ciudadana en el sistema de justicia en Bolivia. La mala administración de justicia fue la característica en el Estado neoliberal, que extendió como fuego en la pradera la corrupción judicial, la discriminación, la retardación de justicia y un desigual

acceso; el comportamiento de la autoridad judicial estuvo bajo sospecha permanente por sus actuaciones al margen de la ley. Haciendo un pequeño estudio del mal mecanismo de la justicia estas se encuentran en litigio indeterminadamente, el desvió o las trabas que distorsionan las investigaciones hechas por la policía, la prepotencia inadecuada de los subalternos judiciales que reciben dadivas o se corrompen y, del mismo modo los peritos cuyas decisiones de sus resultados no son las más acertadas; llegando a configurar un sistema perverso que no da la confianza necesaria y que pone en subasta a la justicia y la vende al mejor postor, siendo estas los resultados del porque la gente se aleja más de la corrompida y discrecional administración de justicia.

Las demandas de una gran transformación se condensaron narrativamente en la impugnación al Estado que se había reformado en los tiempos del neoliberalismo y a la democracia pactada que le daba gobernabilidad y, en la exigencia de los de debajo de refundar el Estado cuyos antecedentes inmediatos estaban en los bloqueos iniciados en abril de 2000 y en los conflictos y rebeliones de febrero y octubre de 2003 (que más tarde se conocerá como la Agenda de Octubre); a partir de las movilizaciones del año 2000 la sociedad comenzó a actuar por fuera de la institucionalidad que se había establecido en la Constitución de 1995, esta movilización social al margen de la legalidad enunciaba el hundimiento del Estado que para algunos pensadores de la época se caracterizaba por una crisis del ordenamiento estatal republicano y una crisis del modelo neoliberal.

Sobre la justicia y el sistema judicial el "estado de la opinión" afirma que los bolivianos tienen una valoración negativa de las instituciones y de las autoridades encargadas de impartir justicia, de hecho el Poder Judicial es la institución que genera menos confianza<sup>17</sup>, la ciudadanía mayoritariamente duda de la independencia de los fallos de los jueces y de que hagan su trabajo libre de presiones e interferencia; la justicia es entonces invariablemente una mercancía susceptible de compra-venta y, los jueces la subastan al mejor postor. Las expectativas positivas sobre la Asamblea Constituyente para el 2006 y 2007 eran el logro de justicia social, cumplimiento de las leyes, protección de los derechos ciudadanos y participación democrática, el horizonte del sentido común de la bolivianidad era la convivencia intercultural y de igualdad social y económica (PNUD-IDEA, 2007: 295)".

En Perú deaguerol (2005) publica la administración de justicia en el Perú:

"Administrar Justicia" es un concepto equívoco que debe ser superado. La actividad jurisdiccional supone resolver conflictos intersubjetivos y ejercer el control difuso de la constitucionalidad legislativa. La Administración, cuando resuelve algo, se expresa a través de actos administrativos, decisión en la que se encuentra involucrada, pues al resolver una situación del administrado, está definiendo su propio rol. En cambio, la característica fundamental de la Jurisdicción es que no tiene ningún interés directo o indirecto, en los casos que resuelve. En este sentido, Por tanto, no podemos llamar Administración de Justicia a esta noble tarea. Tal denominación confunde como también produce deficiencias en lo referente a la administración ya sea contables, laborales, presupuestales y de organización ya que esta trata de una parte o sector de la administración pública mas no así como un auténtico Poder del Estado.

La enorme tarea que tiene el sistema judicial es el control difuso, es decir la coalición entre una norma constitucional y una norma legal, ante ello se prefiere la constitucional. Una pregunta vital para comprender la problemática del Poder Judicial es determinar ¿cómo ha cumplido esa tarea? Podríamos sostener que han existido sentencias que marcaron historia en términos positivos, pues el mensaje fue claro y contundente. No eran aplicables al caso concreto aquellas normas que estaban al margen de la Constitución. Sin embargo, han existido sentencias que dejaron pasar leyes claramente inconstitucionales, por un lado, así como la marcada tendencia a una inestabilidad jurisprudencial por el otro. Hay que poner en revisión el sistema actual, buscando que la tarea del Juez tenga parámetros eficientes para cumplir con ese control, así como impedir que los criterios muy personales del Juez se antepongan a la tarea del legislador como representante de la voluntad popular.

En lo que atañe al control de los actos de la Administración Pública por la Jurisdicción, es conveniente poner en revisión el proceso Contencioso administrativo buscando exigir el respeto a las decisiones judiciales por parte de los funcionarios de la Administración. Los Jueces no deben tolerar, so pretexto de protección del interés público, la violación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley; deben, además, en ejercicio del

imperium, en caso del cumplimiento de la sentencia cabe responsabilizar al funcionario en cuando dicha resolución no sea acatada, ya que está en la obligación de hacerla cumplir. La Jurisdicción debe determinar medidas encaminadas a facilitar la ejecución de las sentencias, como por ejemplo, exigiendo el empleo de la astreintes, siendo así hay que tomar las medidas necesarias o extremas para que las sentencias sean efectivizadas esas prestaciones que están a cargo del estado. "Autoridad que no se ejerce, se pierde", y ese es uno de los componentes que influyen fundamentalmente en la pérdida de confianza y desprestigio del Poder Judicial. Bastaría revisar la situación legal actual que busca proteger el patrimonio del Estado declarando su inembargabilidad, para darnos cuenta de lo que viene sucediendo al respecto.

En Puno, Se observa que la manera en que proceden los administradores de justicia en relación al tratamiento de los casos vinculados a los pueblos indígenas es diferente al discurso institucional del Poder Judicial (PJ), afirmó Cristóbal Yugra, abogado de la oficina de Derechos Humanos y Medio Ambiente (DHUMA) en Puno.

“Cree que la Corte Suprema trata a los pueblos indígenas desde una perspectiva distinta en relación al caso Aymarazo? En este aspecto vemos que la jurisprudencia de los pueblos indígenas, en relación al tratamiento intercultural de la justicia, no se ha dado con mucha fuerza en la región de Puno, aunque hay un sector del PJ que viene desarrollando actividades con ronderos de las comunidades. En realidad, la aplicación efectiva de estos derechos o esta interpretación interculturalidad no se da en su plenitud”, explicó en el programa No Hay Derecho de Ideeleradio.

“Veo que una cosa es el discurso institucional del Poder Judicial, pero es diferente la manera de proceder de los responsables de la administración de justicia, propiamente del Poder Judicial, o sea sus jueces. A excepción de algunos jueces [...] que han emitido sentencias en aymara y quechua”, explicó (Ideeleradio, 2017).

En el Módulo Básico de Justicia de Azángaro, supuestamente según el criterio del Procurador Publico del Gobierno Regional, se ha venido tramitando erróneamente el presente proceso, toda vez que existía otra vía más adecuada esto es el cumplimiento de actos administrativos en la vía del proceso de contencioso administrativo regulado por el texto único ordenado que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por el decreto supremo N° 013-2008-JUS, toda vez que el proceso de cumplimiento es de última

ratio, esto es para los casos que no tienen una vía procedimental; empero dado a las diversas ejecutorias supremas a la fecha se ha dado el curso adecuado, esto es el cumplimiento de actos administrativos en la vía del proceso contencioso administrativo.

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Azángaro 2019; que comprende una demanda de garantías Constitucionales sobre Acción de Cumplimiento.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el 1° Juzgado Mixto MBJ Azángaro que declaró fundada la demanda del proceso de acción de cumplimiento” interpuesto por MVPL, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro y la Dirección Regional de Puno, **ORDENANDO** que la Dirección Regional de Educación de Puno de estricto cumplimiento de la resolución y **CUMPLA** con efectuar el pago por los montos correspondientes señalados en la Resolución Directoral por el monto señalado sin costas no costos.

Sin embargo, ante la inconformidad de la entidad es que en el plazo establecido plantea impugnar la sentencia de primera instancia en la que señala no estar conforme señalando que este proceso de ACCION DE CUMPLIMIEMTO ES IMPROCEDENTE ya que

existen otras vías procedimentales para hacer efectivo el derecho lesionado, más aún señala que, los pagos que deben de efectivizarse según el acto administrativo está sujeta a una condición como es la disponibilidad presupuestaria.

Esta decisión fue la que motivó que la expedición de una sentencia de segunda instancia cuya decisión fue confirmar la sentencia civil FALLANDO fundada la demanda de Proceso de Acción de Cumplimiento interpuesto por MVLP y CORRIGIERON la parte resolutive de la sentencia apelada con respecto al estricto cumplimiento a la Resolución Directoral. Finalmente, haciendo el computo respectivo con referencia a los plazos que duro el proceso, desde el momento de la formalización de la demanda hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, se resolvió luego de 07 meses aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso constitucional, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Azángaro 2019

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Azángaro 2019

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con



énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho,

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **Justificación.**

El trabajo de investigación se justifica; porque- se da a conocer de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Otra de las razones por las que se realiza esta investigación radica en el hecho de que la administración de justicia en la actualidad ha perdido la credibilidad frente a la gran mayoría de la población , ya sea por la demora de los procesos, la parcialidad de los jueces, de que solo la justicia no alcanza a la gran mayoría si no a unos cuantos como lo es en la actualidad el estado de derecho se encuentra ausente frente a las grandes necesidades de la población, la criminalidad organizada a alcanzado niveles extremos y

la administración de justicia no ha logrado satisfacer las necesidades de seguridad que el pueblo reclama.

Sin embargo, hemos sido testigos de cómo jueces, fiscales magistrados de alto nivel fueron designados a dedo sin previo concurso ya sea por intereses personales y económicos, esto nos ha hecho deducir que el poder judicial no está cubierto con profesionales probos que puedan desempeñar su verdadero rol de ser un funcionario del estado.

Referente a los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir en el acto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Finalmente cabe destacar que en el marco normativo de rango constitucional la finalidad de esta investigación es ver todo el panorama y analizar aquellas resoluciones judiciales que tuvieron como propósito resolver diversos conflictos que se generaron y que se siguen generando en el ámbito social, esto hace que, tengamos un criterio de análisis y críticas frente a estas decisiones tomadas por los magistrados en la esencia de sus resoluciones, todo ello enmarcados de acuerdo a lo señalado en nuestra constitución en el Art. 139° inc. 20 con referencia al derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales.

## **II. Revisión de la literatura**

### **2.1. Antecedentes**

Garavano (1997) en Argentina investigó:

“Es una realidad innegable que la prestación del servicio de justicia está en crisis ante la imposibilidad del Estado de cumplir con esta misión. Se plantea de tal modo un problema que es necesario solucionar a la brevedad en virtud de la trascendencia de las cuestiones comprometidas<sup>3</sup>.- Esta incapacidad provoca la ausencia de seguridad jurídica, valor y elemento indispensable para un verdadero desarrollo económico y social. De hecho, es público y notorio que esta es una de las objeciones más serias que se ha hecho al plan económico de la República Argentina. En relación a este punto es que el trabajo comprenderá una propuesta tendiente a lograr un acercamiento a la gente, a la prestación de un servicio y un afianzamiento de las instituciones, mediante la creación de una estructura que dificulte prácticas corruptas que aún hoy producen sombras sobre la viabilidad de un desarrollo político, social, cultural y económico sostenido.

Por otra parte, también constituye un obstáculo para la prestación del servicio el costo que significa a nivel empresario, estado y gente, enfrentar un proceso judicial<sup>7</sup>. Esto determina que, en la práctica, una empresa que quiera instalarse en un país o un ciudadano que desee invertir sus ahorros procure establecer si a la hora de litigar puede tener acceso a una administración de justicia eficiente.

Finalmente, la justicia en todo el mundo y no es la Argentina una excepción, presenta graves deficiencias materiales para poder afrontar los litigios que se plantean con la celeridad y eficiencia que permitan al inversor y a la gente hallar en ella un último resguardo a su propiedad y a su vida

Lucindoc (2009) en Venezuela investigó:

“Ahora bien, en virtud de las nuevas tendencias constitucionales que germinaron en Venezuela a finales del siglo XX, se devienen una serie de cambios o transformaciones en todos los estratos del Poder Judicial venezolano; cambios éstos por demás interesantes, ya que los mismos se fraguan en una sociedad donde más de las dos terceras partes de la población venezolana vive en estado de pobreza, es decir, sin la capacidad económica suficiente para al menos satisfacer sus necesidades básicas; siendo esto así, para ellos el

acceso a un abogado y al sistema judicial para hacer valer sus derechos luce como una quimera inmensurable.

Es así como, los principios que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) consagra en su parte dogmática, interfieren y perturban todos los dispositivos legales que conforman el ordenamiento jurídico vigente de Venezuela; en efecto, uno de los principios que más conmoción causa en su acontecer judicial, es el de la gratuidad de la justicia.

Tal premisa surge del revuelo político y social que envuelve el acontecer diario de Venezuela, que tiene su origen en la gran deuda social que agobia o abruma el grueso de los que habitan en ese espacio geográfico; gratuidad que tiene como propósito inmediato, la satisfacción de la gran demanda de peticiones emanadas de aquellos que por diversos motivos se ven excluidos de la protección que de sus derechos debe efectuar el Estado democrático, social y de derecho que rige los destinos de los justiciables.

Como corolario de lo anterior se denota, que si bien en Venezuela la justicia debe ser impartida por el Estado a través de los operarios judiciales de forma gratuita, o sea, sin obligaciones ni impuestos que están plasmados en las normas legales que regían el funcionamiento de los órganos que conforman el poder judicial, todavía existen algunas prácticas que aún arraigadas en el desempeño de los funcionarios judiciales, desvirtúan y vulneran el aludido principio, logrando con ello, que muchos de los administrados pierdan la confianza e imparcialidad en los procesos que se tramitan ante los juzgados de la República.

En tal sentido, mientras estos preceptos han sido desarrollados ampliamente en otros cuerpos normativos, el Código de Procedimiento Civil (1987), como norma adjetiva de vieja data, en algunas ocasiones no es desarrollado por los operadores de justicia bajo el amparo de los nuevos conceptos que respecto al Derecho Procesal Constitucional preceptúa la Carta Magna (1999).

Por ello, se hace imperante, que los órganos encargados de la correcta aplicación de los principios procesales constitucionales, se avoquen a deslastrar los vicios que, en

desmedro de la gratuidad de la justicia, son cometidos por los administradores judiciales; tales prácticas son más comunes en el seno de los tribunales civiles, donde regidos por un Código por demás formalista y pre-constitucional, se observan en mayor medida las viejas prácticas de cobros por: traslados de los alguaciles para la citación del accionado en localidades no distantes, subvenciones para impulso de las causas y de las actas donde estas se tramitan, erogaciones para los honorarios de los defensores de oficios, excesiva publicación de carteles para atender las incidencias de las causas, etc.”

El peruano (2019) revista peruana en Brasil investigó:

“Las democracias en nuestra región tuvieron que recorrer un camino espinoso de más de un siglo para conseguir que las elecciones fueran el único mecanismo legítimo de acceso al poder. Los gobiernos elegidos por la voluntad popular eran, con algunas pocas excepciones, apenas breves paréntesis que se cerraban para regresar a una “normalidad autoritaria”. Durante esa larga etapa la ciudadanía, en las contadas ocasiones que podía elegir en las urnas a sus gobernantes, encontraba a su vez severas limitaciones para el ejercicio de sus derechos (en el Perú, por ejemplo, los analfabetos no pudieron votar hasta 1980).

Hemos logrado superar esa inestabilidad y restricciones en el ejercicio de los derechos políticos. Estamos transitando desde hace tres décadas, con la excepción de pocos retrocesos, por la etapa de mayor duración y extensión de democracias conformadas por procesos electorales que se celebran de acuerdo con cronogramas establecidos, sin proscripciones y con resultados que son aceptados por todos los participantes.

Nuestras democracias electorales tienen todavía otros desafíos de magnitud que superar. La corrupción, que ha salido nuevamente a la luz con el caso Lava Jato en Brasil, puso sobre el tapete una matriz envenenada que agobia nuestras democracias. El meollo del asunto es la relación tóxica que se ha estructurado entre el poder económico y el poder político sin distinguir entre variantes ideológicas. Es una mancha que, según vemos por las confesiones de los empresarios de Brasil, se ha ido extendiendo hasta cubrir todo. Es la forma en que están operando nuestros regímenes con instituciones precarias, controles ineficientes y sistemas de justicia acorralados.

La policía federal ha sido otro actor que con apoyo político consiguió también crear un brazo institucional con cierta independencia, que alcanza a investigar al poder político debido a la tecnología que dispone, pero también porque incorpora entre sus filas a funcionarios mediante diversas pruebas de idoneidad. La otra pata de la mesa la conforma un periodismo muy activo y decidido en sus investigaciones y denuncias.

El ejemplo de Brasil debería profundizar en nuestros países un debate acerca de cómo fortalecer nuestros sistemas de justicia, para blindarlos ante esa compleja matriz en la que se coluden el poder económico con el poder político, en perjuicio de la ciudadanía”.

Ceplan (2009) en Perú investigó:

“Los estudios sobre la administración de justicia indican que su inadecuado funcionamiento es un freno para el desarrollo económico, político y social del Perú. Un dato del Banco Mundial (BM) dice, si el sistema judicial fuera mejor hasta un nivel similar al del promedio de la región, su riqueza se vería aumentada en un 50%.<sup>7</sup> Desde la década pasada se han venido planteando diversas alternativas para reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico. Producto de estos esfuerzos es la creación de la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) en el año 2003 con representantes de todas las instituciones del sistema de justicia. La CERIAJUS tuvo como encargo diseñar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (PNRIAJ), documento que finalmente fue presentado en el 2004. Actualmente se ha diseñado el Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios brindados a la Población Peruana (PMSAJ), que constituye la propuesta más profunda y sistémica de los últimos años en el país, no solo por la ausencia de intencionalidad política de intervención, sino por la participación de todas las instancias involucradas en el quehacer de la administración de justicia, incluyendo a la sociedad civil”.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Acción**

Para (APUNTES JURIDICOS, 2010), “La Acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de

jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la solicitud que concretiza debe ser la que pertenece a su derecho vulnerado”.

Glanolet (2002) concretamente expresa que: “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden y llevados a un último análisis, podría decirse que: la acción es el derecho a la jurisdicción.

La acción es considerada un PODER en sentido amplio. La acción en sentido abstracto es simple actividad, en sentido concreto equivale a la acción con derecho”.

### **2.2.2. Características del derecho de acción.**

Aviles (2003) nos dice que esas son las características:

- a) Es un derecho subjetivo que crea obligaciones  
la potestad de toda persona es pedir al Estado la asistencia o tutela de la actividad jurisdiccional, las cuales el estado está en la obligación de otorgarla mediante el proceso.
- b). La acción es de naturaleza pública.

Es público ya que su finalidad persigue satisfacer el del interés de toda la sociedad sobre el particular, por medio de la composición de las causas y mantener el orden y la armonía social, de esta forma evitar que la población haga justicia por sus propias manos

- c). La acción es independiente  
la acción se encamina a que empiece el proceso o se de nacimiento, si no hay inicio no hay proceso, esta se diferencia con la definición de la pretensión.

- d). El objeto de la acción es que el proceso se realice  
los que busca la acción es que el Estado proporciones su jurisdicción por medio de un proceso, bien se sabe que, no hay proceso sin el impulso de la acción que es impulsada por la persona que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

### **2.2.3. Materialización de la acción**

Lozada (s/f.) nos dice que la tesis más aceptada es la que indica:

“La posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado); en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del ordenamiento jurídico, no necesariamente porque la ley lo prohíba, sino también cuando la institución no ha sido reconocida en ese ordenamiento . Refiriéndose a nuestro ordenamiento jurídico, el Vocal Superior Lama More señala que en mérito al inciso 3 del artículo 438° del Código Procesal Civil no está permitido entablar otro proceso con el mismo petitorio”.

### **2.2.4. Finalidad de la acción**

(Aviles, 2003):

“En esta teoría supera la escuela que pregona la tesis de la acción como derecho concreto, y concibe la acción como un derecho totalmente autónoma e independiente del derecho sustancial, tiene como finalidad, la obtención de una sentencia, sea esta o no favorable al demandante, por lo que existe un distanciamiento del resultado del proceso, estructurándose como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquier que sea la relación sustancial que origina el proceso”.

### **2.2.5. Clasificación de la acción**

Pérez (2012) nos dice que las clasificaciones más acertadas son:

“1. Acciones reales y personales: Este criterio clasificativo atiende al tipo de derechos que sirven de fundamento a la acción respectiva, si la acción se funda en un derecho real se tratará de una acción real. Si se apoya en un derecho personal se tratará de una acción personal.

Los hechos patrimoniales: cuyo objeto es garantizar el empleo o uso de algún derecho real, es decir, aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho



sobre alguna cosa, con el derecho que le corresponde en forma independiente por parte del demandado.

Las acciones personales: el objeto que tienen estas acciones es asegurar un derecho personal, es decir, se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

2. Acción de condena, constitutivas, declarativas, cautelares y ejecutivas. Este criterio clasificativo toma en cuenta las diferentes especies de prestaciones que suelen reclamarse.

a). Las acciones de condena: son aquellas que pretenden del demandado una prestación de dar, hacer o no hacer. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo.

b). Las acciones declarativas: es cuando el accionante del proceso tiene como pretensión terminar la situación de incertidumbre que genera el proceso

c). Las acciones constitutivas: son aquellas que se dirigen a obtener la creación, modificación o la extinción de un derecho o una obligación, o una situación jurídica.

d). Las acciones cautelares, preservativas o preventivas: son aquellas que tienen como objeto conservar la futura efectividad de una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado.

e). Las acciones ejecutivas: son las que emanan de un dato con características específicas que permite, desde que se ejercitan, antes de la sentencia definitiva, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor.

3. Acciones nominadas e innominadas.

Este criterio clasificativo atiende al hecho de que el legislador haya previsto expresamente en la legislación un determinado tipo de acción e incluso le haya atribuido una determinada denominación.

a). Las acciones nominadas son aquellas en que el actor podrá mencionar su denominación legal y le serán aplicables todas las disposiciones que rijan a ese tipo de acción, pues la denominación es útil para identificarla con todas sus consecuencias legales procedentes.

b). Las acciones innominadas son las que no tienen una denominación determinada pero,

que intentada no habrá razón para no considerarla y se procederá al desempeño de la competencia jurisdiccional en las que se aplicaran las reglas legales aplicables a las acciones en general, pues, no habrá reglas específicas que deriven de una categoría especial de acción.

## **2.2.6. Elementos y características de la acción**

### **2.2.6.1. Elementos**

Pérez (2012) nos dice de acuerdo al código procesal civil los elementos quedan perfilados de la siguiente manera:

“Se advierte la presencia en ella de tres elementos: sujetos, objeto y causa.

Sujeto activo: Es el titular de la relación jurídica que se pretende aparada por una norma legal. (Actor).

Sujeto pasivo: Es aquel frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica (demandado) Pero actor y demandado, son sujetos activos de la acción en su función procesal, el demandado y demandante pretenden tienen la pretensión de que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor admitiendo o rechazando la pretensión jurídica.

Objeto: El efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción. En todo proceso el actor según la Doctrina moderna busca en realidad una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada”.

### **2.2.7. La jurisdicción**

Machicado (2012) sobre la etimología de la jurisdicción nos dice:

“Jurisdicción deriva del latín “jus”, derecho y, “dicere”, declarar. “Iurisdictio”, ‘dictar Derecho’. Significa administrar el derecho, no de establecerlo.

Esta función de ‘dictar Derecho’ es específica de jueces. El Estado imparte justicia por medio de los tribunales y/o de jueces”.

Quisbert (2012) referente al concepto afirma:

“Que es la actividad que realizan los funcionarios del estado, con toda las exigencia de ley, como consecuencia por acto de juicio, se resuelve el derecho de las partes, con la finalidad de solucionar sus pugnas y problemas que son significativas por medio de las decisiones judiciales autoridad de cosa juzgada, y que luego serán factibles de ejecución”.

### **2.2.7.1 Poderes de la jurisdicción**

Bohorquez (2019) los poderes de la jurisdicción son:

“En este caso, el trabajador PABLO PEREZ introduce una demanda contra SEGUVEN, C.A por cobro de Prestaciones Sociales y demás conceptos laborales por ante el Tribunal de Sustanciación, mediación y ejecución. Luego, dicha demanda es revisada por el Juez que preside el Tribunal de la mencionada instancia y certifica que esta cumple con los requisitos establecidos en el art.123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo al igual que se cerciora que la pretensión entra dentro de sus competencias. Por ende, el juez procede a conocer de la causa (Lo cual demuestra la existencia del principio.

a). Notio, como Poder de la jurisdicción que permite al juez conocer dela causa) y ordena la notificación del demandado. Luego de ejecutada la notificación correctamente, empiezan a correr el lapso legal de diez días hábiles para que las partes comparezcan ante el Tribunal (reflejando el elemento.

b). Vocatio, como poder de la jurisdicción que permite al juez ordenarla comparecencia de las partes) con el fin de celebrar la audiencia preliminar tomando en cuenta que la parte demandante también introdujo una medida cautelar y, luego de evaluada esta, el juez decide con lugar esta pretensión accesoria del procedimiento principal y prohíbe la enajenación y el establecimiento de gravámenes sobre un bien de la empresa (vehículo) con el fin de evitar un perjuicio para el trabajador en caso de que el fallo resulte en su favor (Esta atribución constituye el principio.

c). Coertio, como Poder de la Jurisdicción que permite al juez imponer medidas dentro del proceso, en este caso accesorio al proceso principal). El día correspondiente a la celebración dela audiencia preliminar, la parte demandada no comparece por ante el tribunal y el juez decide a favor del trabajador luego de verificar que su pretensión es acorde a derecho (Lo anterior, de conformidad con el elemento.

d). Iuditium, siendo esta la facultad del juez de decidir sobre la causa bajo su conocimiento) y ya que el patrono no introdujo ningún recurso de apelación en los lapsos correspondientes, la sentencia quedo definitivamente firme. Por ende, el tribunal se

traslada a la entidad bancaria en la que el patrono maneja una Cuenta y ordena con autoridad de ley la deducción de cantidades de dinero de la referida cuenta para configurar el pago al trabajador y hacer efectivo lo sentenciado (Conforme al Poder de la Jurisdicción denominado.

e). Executio, el cual permite al juez hacer valer sus decisiones con o sin el uso de la fuerza pública)”.

#### **2.2.7.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción**

Najarro (2009) nos dice que:

“1. Teoría organicista. Si bien esta teoría es en el fondo una diferencia que posteriormente desarrollará con el nombre de teoría subjetiva le concedemos un tratamiento aparte debido a que tiene básicamente un valor histórico.

La teoría organicista carece de cultores o defensores en los estudios científicos del proceso, aunque se le reconoce un mérito: su cuestionamiento sirvió para enriquecer la temática de la jurisdicción. Se sustenta en una concepción rígida ni siquiera propuesta así por sus gestores de la teoría de la separación de los poderes del Estado. Esta teoría toma en cuenta que la naturaleza de los actos depende de los órganos que la realizan por tanto, serán actos jurisdiccionales aquellos que emanan del Poder Judicial, más específicamente de sus órganos.

2. Teoría subjetiva. dado que el derecho subjetivo no es otra cosa que un interés individual con protección jurídica -esta calidad es parte nuclear de su estructura jurídica, la afirmación de esta teoría nos conduciría a una conclusión tautológica: la jurisdicción sería la tutela de la tutela, o expresándonos de otra manera, sería el derecho subjetivo de los derechos subjetivos.

3. Teoría objetiva. Como es fácilmente comprensible, en contraste con la teoría antes desarrollada, la teoría objetiva parte de la consideración de que la jurisdicción tiene por fin la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, a efectos de asegurar su vigencia.

4. Teoría de la sustitución. La teoría de la sustitución parte de un supuesto sólido: la

jurisdicción, en su aspecto funcional, consiste en la aplicación de la norma de derecho para la solución del conflicto de intereses, en tanto este es puesto a la consideración de un órgano jurisdiccional determinado, debido a que quien debió cumplirla espontáneamente no lo hizo. Siendo así, lo que la jurisdicción hace es reemplazar - *sustituir*- la actividad que regularmente deben realizar los particulares, en su calidad de sujetos pasivos de la norma jurídica. En la práctica, la sustitución propuesta por Chiovenda es la del Juez por el particular.

### **2.2.8. La competencia**

Salas (2017) sobre la etimología de la competencia nos dice que:

“La palabra *competencia* tiene su origen etimológico en el latín “*competere*” que significa corresponder o pertenecer. A su turno y, desde un punto de vista jurídico, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española precisa que la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Así las cosas, podemos sostener que la competencia es el poder y deber que tiene cada tribunal para resolver, con efecto de cosa juzgada y en forma exclusiva y excluyente, los conflictos jurídicos relevantes sometidos a su conocimiento. En los términos de lo sostenido por Carnelutti en su libro Sistema de Derecho Procesal Civil, diremos que la competencia es la extensión de poder que pertenece o corresponde a cada juez en comparación con los demás”.

En opinión de Tareas jurídicas (2016):

“Para Ugo Rocco es “es la parte de una jurisdicción que la ley otorga en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, de acuerdo a unos según algunas posiciones por medio de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma.”

#### **2.2.8.1. Características de la competencia**

Priori (2008) nos dice que las características de la competencia son:

“Las características de la competencia son las siguientes:

1. Es de orden público. La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

2. Legalidad. Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Esta norma está regulado en el Art. 6° del Código Procesal Civil.

3. Improrrogabilidad. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorroga.

4. Indelegabilidad. Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil.

### **2.2.8.2. Competencia Absoluta y relativa**

Poly (2012) al respecto nos dice:

“a). Competencia absoluta. Es: “aquella que persigue determinar la jerarquía del tribunal, dentro de la estructura piramidal de ellos, que es competente para conocer de un asunto específico” sus elementos son; Materia, Cuantía y Fuero

b). La competencia relativa es: aquella que determina cual tribunal dentro de una jerarquía es competente para conocer de un asunto específico, sus elementos son: territorio”.

### **2.2.8.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.**

Se trata de un proceso de cumplimiento correspondiendo la competencia al Juzgado Especializado, sin embargo, en el presente proceso llevado en la provincia de Azángaro la competencia le corresponde al Juzgado Mixto de Azángaro.

### **2.2.9. La pretensión**

Para Quisbert (2012) La Pretensión procesal es:

“El acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener la resolución de la autoridad que este sujeto de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. Para Tareas jurídicas (2015) es: La pretensión es lo que se pide, pretende o solicita a otro sujeto.

En la pretensión existen dos sujetos:

a). Activo: Es el individuo que quiere obtener algo.

b). Pasivo: Es el individuo que debe realizar ese algo que el sujeto activo le solicita.

En palabras de Carlos Arellano García, la pretensión es “lo que concretamente solicita el sujeto activo del sujeto pasivo, independientemente de que tenga derecho o no a ello.”

#### **2.2.9.1. Caracteres de la pretensión**

Derecho (s/f.) por su lado asevera que Cabe extraer las siguientes conclusiones:

“1º) No constituye un derecho, como la acción, sino un acto que puede caracterizarse como una declaración de voluntad petitoria. Se diferencia fundamentalmente de la pretensión sustancial en que, mientras la primera constituye un acto que tiene por

destinatario a un órgano decisor, la segunda es la facultad o derecho de exigir el cumplimiento de una prestación y sólo puede actuarse contra el sujeto pasivo de la correspondiente relación jurídica material.

2º) Debe necesariamente deducirse frente a una persona distinta del autor de la reclamación, pues en su base se encuentra siempre un conflicto que enfrenta, por lo menos, a dos protagonistas.

3º) La configuración jurídica de la pretensión procesal sólo requiere que ésta contenga una afirmación de derecho o consecuencia jurídica derivada de determinada situación de hecho, con prescindencia de que tal petición debe coincidir o no con el ordenamiento normativo vigente. La pretensión puede ser fundada o infundada”.

#### **2.2.9.2. Objeto de la pretensión**

Mis abogados (2016 ) nos dice:

“Es el efecto jurídico que se persigue con la pretensión. Dicho efecto puede ser inmediato o mediato. El efecto inmediato es la clase de procedimiento que se reclama, el efecto mediato, el bien sobre el que recae el pronunciamiento”.

##### **2.2.9.2.1. Elementos de la pretensión**

Segura (2019) nos dice que:

“a). Los sujetos: conformado por las partes: el que demanda o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, que le corresponde pronunciarse en favor o no acerca de la pretensión

b), El objeto: se encuentra conformado por el concreto efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, que está constituido por la tutela la reclamación.



c). La razón: Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial. La razón de la pretensión, dice ECHANDÍA, se identifica con la causa petendi de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, es decir, la causa imputandi”.

### **2.2.9.3. la(s) pretensión (es) en el proceso judicial en estudio**

Las pretensiones presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

- a). La parte demandante al interponer su demanda establece como pretensión principal el cumplimiento del acto firme (resolución Directoral N° 01887-2012-DUGEL) por bonificación especial por preparación de clases.
- b). La parte demandada en su contestación alega que se declare improcedente o infundada la demanda alegando que existen otras vías procedimentales y específicas por lo que no debió acudir a una acción constitucional como es la de acción de cumplimiento, más aun alega que los pagos deben de efectuarse partiendo de la existencia de un presupuesto, no solicita ninguna pretensión.

### **2.2.10. El proceso**

Definista (2019) sobre la palabra etimológica del proceso nos dice:

“La palabra Proceso presenta origen latino, del vocablo *processus*, de *procedere*, que viene de *pro* (para adelante) y *cere* (caer, caminar), lo cual significa progreso, avance, marchar, ir adelante, ir hacia un fin determinado. Por ende, proceso está definido como la sucesión de actos o acciones realizados con cierto orden, que se dirigen a un punto o finalidad, así como también al conjunto de fenómenos activos y organizados en el tiempo. Según el diccionario de la real academia española esta palabra es definida como la acción de ir hacia adelante, al transcurso del tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de una manifestación originaria o de una operación artificial. El término proceso está

relacionado a varios ámbitos con concepciones diferentes, tenemos que, en las ciencias para la biología, es el nombre dado a la prolongación de un órgano, una estructura o un tejido que sobresale del resto”.

(angel70, 2003) sobre el concepto nos dice:

“Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen”.

### **2.2.10.1. Naturaleza jurídica del proceso**

Herlinda Niño (2019) afirma que:

“El proceso puede ser analizado desde diferentes puntos de vista. Si se examina como se desarrolla, se estará contemplando su o sus procedimientos. Si se estudia para qué sirve el proceso, se estará enfocando su finalidad (como medio de solución al litigio). Pero si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica. Couture, advierte que el estudio de la naturaleza jurídica del proceso <sup>3</sup>consisteante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial’. En términos generales, las teorías privatistas han tratado de explicar la naturaleza del proceso, ubicándolo dentro de figuras conocidas del derecho privado, como el contrato o el cuasicontrato; las teorías publicistas, en cambio, han considerado que el proceso constituye por sí solo una categoría especial dentro del derecho público, ya que se trate de una relación jurídica o bien de una serie de situaciones jurídicas”.

### **2.2.10.2. Clasificación del proceso**

(Castaño, 2011) distingue la siguiente clasificación:

“1. Por la clase de pretensión aducida en el proceso

a). Proceso declarativo o de conocimiento: tiene como finalidad que se declare la existencia o no de un derecho a favor del demandante. La parte actora hace conocer la existencia de un derecho a su favor, obviamente tutelado por el ordenamiento jurídico, pero aún no es reconocido como titular del mismo, y por ello se confirma que en este tipo de proceso existe incertidumbre sobre la titularidad de un derecho. Se pretende constatar la existencia de una norma que consagre un derecho a favor de quien lo invoca en la

pretensión, con la finalidad de que sea reconocido por medio de la sentencia.

b). Procesos declarativos puros o meros declarativos: tienen como finalidad obtener simplemente la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se imponga algún tipo de condena, prestación, ni se constituye o modifique una relación jurídica

-c). Procesos declarativos de condena: se pretende que se declare que el demandado es responsable por la ejecución de una conducta que vulneró los derechos de otro, y por esta consecuencia es sujeto a que se le imponga una sanción (de tipo patrimonial en materia civil, laboral y administrativa o de tipo personal en materia penal.

d). Procesos declarativos constitutivos: se pretende por medio de sentencia, la constitución (creación), extinción o modificación de un determinado estado o situación jurídica, por la ocurrencia de hechos que de acuerdo con la ley deben producir esos efectos jurídicos. Hay mutación del estado de cosas existentes. Características: a) existencia de una relación jurídica, b) existencia de un interés de hacerle modificaciones a esa relación jurídica, c) transformación de esa relación jurídica que opera con posterioridad a la declaración.

e). Proceso ejecutivo: la pretensión va encaminada al cumplimiento de una determinada prestación de dar, hacer o no hacer, aun en contra de la voluntad del demandado. Es requisito indispensable para poderse iniciar este tipo de procesos, que la obligación que se pretende ejecutar esté contenida en un documento o providencia judicial. Características: a) el demandante es reconocido como acreedor, b) la pretensión va encaminada a que se obtenga el cumplimiento de la obligación, c) la obligación debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

f). Proceso cautelar: tiene como finalidad preservar o proteger determinados derechos, aunque con ello se modifique una situación existente o se produzca un cambio en ella.

## **2. Por la posición de las partes en la relación jurídica procesal**

a). Proceso contencioso: las partes están en contraposición de intereses, lo que implica que la parte demandante pretenda que se imponga una condena y, por ende, una prestación en contra del demandado y éste, a su vez, busca desvirtuar o impedir que esa pretensión prospere, haciendo uso de los instrumentos procesales que tiene a su disposición en ejercicio del derecho de defensa.

b). Proceso voluntario (de jurisdicción voluntaria): no se pretende imponer una pretensión

a otro sujeto, no existen intereses contrapuestos, hay ausencia de litigio, razón por la cual se busca una declaración o autorización de determinada situación jurídica que dada su importancia debe ser objeto de pronunciamiento por parte del juez. Solo existe un peticionario. La crítica más relevante que se le ha hecho a este tipo de procesos radica en su denominación, al indicar que es inapropiado en la medida que no tiene nada de voluntario, porque el interesado de manera obligatoria tendrá que acudir a la jurisdicción para obtener una declaración, además que no es un verdadero proceso por no existir contraparte.

3. Por la naturaleza del derecho sustancial debatido: el criterio para esta clasificación es precisamente la naturaleza de los derechos sustanciales que van a ser objeto de debate, razón por la cual se estructuran procesos penales, laborales, contencioso-administrativos y civiles”.

### **2.2.10.3. Fundamentos del proceso**

Según Díaz Zegarra citado en (Chávez, 2009) nos dice que los fundamentos jurídicos que la doctrina reconoce son los siguientes:

“a). La validez constitucional de las leyes.- En un ordenamiento jurídico coherente opera la presunción constitucional de validez de las leyes que expide el congreso, o el Poder Ejecutivo, por medio de la delegación de facultades. Ello indica que aquella persona, funcionario o autoridad que incumple lo establecido en la ley lesiona y vulnera la Constitución y, por ende, el principio de supremacía constitucional.

b). La validez de los actos administrativos. - En la misma línea de enfoque en un ordenamiento jurídico coherente se presume que los actos administrativos son válidos, salvo demostración en contrario. Ellos nos permite afirmar que aquella persona, autoridad o funcionario que incumple un acto administrativo y, por ende, el principio de legalidad y constitucionalidad.

Un presupuesto básico para resolver una Acción de Cumplimiento es la inactividad administrativa, es decir, una situación de omisión lesiva. Este tipo de procesos de cumplimiento el fin es controlar las omisiones, inacciones, perezas u ocios que provengan

de los órganos administrativos y, en esa medida y el contencioso administrativo tiene como objeto imponer esta acción a control judicial mediante la Acción de Cumplimiento se procura controlar jurisdiccionalmente la inactividad administrativa.

El silencio administrativo negativo o inactividad formal de la administración no es un presupuesto para la Acción de Cumplimiento, más bien resulta una garantía procesal de los particulares que tiene por objetivo evitar que la administración eluda el control jurisdiccional, a través de una acción contenciosa administrativa, entonces el administrado no queda en un estado de indefensión. En cambio, si procede cuando existe una inactividad material cuando en un procedimiento administrativo o ante una petición promovida por un particular, los órganos o autoridades competentes no realizan, desarrollan o ejecutan los mandatos impuestos por la ley o un acto administrativo. Se trata de una suerte de omisiones ilegales, para los cuales no existe un procedimiento en el cual pueda instarse su actividad; para ello debe existir el deber legal de actuar.

#### **2.2.11. El debido proceso**

Definicion.de (2019) sobre la palabra etimológica nos dice:

“Del significado del término debido proceso, se hace necesario descubrir Etimológicamente estas dos palabras le dan forma:

-Debido, en primer lugar, procede del latín. En concreto, emana del verbo “debere”, que puede traducirse como “tener algo de otro”.

-Proceso, en segundo lugar, también deriva del latín, en su caso, de “processus”, que es sinónimo de “desarrollo” o “marcha”.

Siguiendo al mismo Definicion.de (2019) sobre al aspecto conceptual nos dice que:

“Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo.

Los principios del derecho son preceptos normativos que, más allá de no integrar de manera formal un ordenamiento jurídico, aluden a la estructura, el contenido y la aplicación de las normas. Los legisladores, los juristas y los jueces acuden a estos principios para la interpretación de las leyes y para la integración de los derechos”.

### **2.2.11.1. Principios, derechos y garantías del debido proceso**

#### **Principio de Interés público o general en el proceso.**

Roca (2002) nos dice:

“En la actualidad, este principio es prácticamente indiscutido y consiste simplemente en que los procesos civiles, penales, de impugnación de acto administrativo, etc. revisten un interés fundamentalmente público, en el sentido de que persiguen la paz social en justicia, la cual es el principal fin del proceso”.

#### **Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional**

Roca (2002):

“La facultad de resolver conflictos de intereses con relevancia Jurídica es privativa del Estado, ya sea de manera privada o por acto propio. Esta función es ejercida a través de sus órganos especializados. Así mismo, este principio tiene la facultad de que obliga a que cualquier sujeto bajo el ámbito jurisdiccional estatal correspondiente que sea emplazado válidamente en un proceso llevado a cabo contra él y dirigido por dichos órganos especializados, se someta a lo ordenado, cumpliendo lo que el juez, durante el desarrollo del proceso, decida sobre el tema controvertido sin que para ello sea relevante su actividad ni su omisión al respecto”.

#### **Independencia de los órganos jurisdiccionales**

Roca (2002):

“El juez tiene la facultad de decisión y debe ser necesariamente ser ejercida por éste, sin que dicha actividad, bajo ninguna circunstancia, se vea afectada por ningún tipo de poder o cualquier otro elemento exógeno que pretenda persuadirla o coactarla a favor de algún interés en especial”.

#### **Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales**

Roca (2002):

“Esta va ligado con aquel principio relacionado precedentemente sobre la independencia del órgano jurisdiccional, enfatiza la necesidad de ausencia de todo interés ajeno a la recta aplicación de la justicia. que debe primar en el juez en todo momento. Nótese que el término "imparcialidad" tiene el significado "que no es parte". Este análisis etimológico

nos es bastante útil a fin de darnos cuenta de la fundamental exigencia de que el juzgador esté sustancialmente desvinculado del conflicto que procura componer, así como de las partes que intervienen en aquel. El juez jamás debe de conocer y resolver casos en los que sus intereses personales se hallen comprometidos”.

### **Principio de contradicción o audiencia bilateral**

Roca (2002):

“Es conocido también como el principio de bilateralidad significa que todos los actos del proceso deben de ser realizados con pleno y absoluto conocimiento de cada una de las partes, mucho más aún si lo que pretendemos es afirmar que todo acto del proceso debe de ser actuado con la información previa y oportuna de la parte contraria”.

### **Publicidad del Proceso**

Roca (2002):

“La justicia, y por lo tanto, el proceso, no son secretos ni ocultos. Y es que una de las más importantes garantías de la función jurisdiccional, en tanto que el proceso persigue la protección de un interés público y general, consiste en la posibilidad de que cualquiera que desee conocer de ellos pueda hacerlo”.

### **Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley**

Roca (2002):

“La ley, en prácticamente todos los ordenamientos procesales contemporáneos, señala las vías procedimentales en las cuales deben de ser tramitados los respectivos conflictos que se presentan ante el órgano jurisdiccional para su solución. Ante esto, es completamente irrelevante el hecho de que todas las partes, el juez, las demás autoridades, etc., pretendan modificarlas salvo en los específicos casos en que ello sea permitido por la ley. De ahí que podemos apreciar la naturaleza de derecho público que le corresponden a las normas procesales”.

### **Motivación de las resoluciones judiciales**

Roca (2002):

“Este quizás sea uno de los más importantes principios que inspiran los sistemas

procesales contemporáneos. Y es que entendiendo ciertas funciones que ejerce el Estado, como privativas de éste por naturaleza, la función jurisdiccional se configura de esta manera en un mecanismo que persigue la paz y la seguridad social. Sin embargo, este poder que concentra su mecanismo podría incluso corromper al Estado el cual en ciertas ocasiones podría verse tentado a ignorar y violentar los derechos de sus ciudadanos actuando arbitrariamente. Así resulta que, a efectos de evitar que las facultades estatales sean ejercidas autoritariamente, se han implementado una serie de instituciones que contribuyen a este fin”.

### **Cosa Juzgada**

Roca (2002):

“Es esencial a los fines del proceso el que las decisiones que los jueces toman al resolver los distintos casos que conocen, sean incuestionables en sentido formal. Es decir, que una vez que el juez ha dicho el derecho, este no se pueda modificar”.

### **2.2.12. Desarrollo del derecho constitucional**

Ortiz (2017) manifiesta sobre el derecho constitucional, como disciplina autónoma y sistemática, nace entrado ya el siglo XIX.

“Si recorremos hacia el pasado hasta los principios u orígenes, los estudiosos del Derecho la cuna del derecho constitucional lo ubican en el Mediterráneo, exactamente en Grecia; posteriormente comenzó a desenvolverse en Roma. Aristóteles (384-322 a.c) se refiere en una de sus obras a más de un centenar de constituciones de ciudades griegas de su época o anteriores a ella, y desde ese momento queda demostrado ya la existencia del Derecho Constitucional siendo un conjunto de leyes constitucionales muy apreciables.

En Grecia se presentaban dos criterios acerca de la Constitución, ante todo, como la organización básica del Estado, asimilándola al organismo del ser humano: por ello se habla de criterio, en que en épocas distintas tubo la denominación de sustantivo u orgánico. Aristóteles en sus definiciones confunde Constitución con gobierno, criterio que estos tiempos resulta erróneo. Él dice “La constitución de un Estado es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana e todo.



En todas partes el gobierno de la ciudad es la autoridad soberana; la constitución misma es el gobierno”.

Para Zamalloa (2012), opina sobre el desarrollo del Derecho constitucional, “(...) Existen “nuevos” derechos y derechos implícitos que se debaten y que sin estar en el listado de la Constitución son reconocidos. Ahora analizaremos tres de manera breve.

1.- Derecho al agua potable: El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6534-2006-PA/TC reconoce este derecho como fundamental. Está ligado directamente a los valores como dignidad del ser humano y estado social y democrático del derecho.

Como podrá observarse, el agua es un elemento esencial para la salud, para la vida en familia, no se puede considerar vivir sin agua, ello va en contra de la propia supervivencia del ser humano. Resulta imposible imaginar que, sin la presencia de este elemento, el individuo pueda desarrollarse o satisfacer sus necesidades básicas, y aún aquella otra que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia. De acuerdo con ello el Estado está en la obligación de garantizar el acceso, la calidad y la suficiencia.

2.- Derecho de acceso a Internet. Es un derecho fundamental, un nuevo producto del desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la que deberían tener acceso todos los seres humanos, ello se encuentra claramente definido dentro de lo que significa la igualdad de oportunidades; resulta claro que un estudiante con acceso a esta tecnología se encuentra en mejores condiciones que uno que no lo tiene. Sin embargo, esta diferencia se encuentra actualmente ligada a la libertad de pensamiento, libertad de información, también tiene incidencia desde una perspectiva democrática, ya que las redes y otros instrumentos de Internet tienen correlato en la crítica social e incluso política (las campañas políticas se ven auscultadas a través de Internet). Por tanto, los gobiernos deben erradicar la brecha digital y promover el acceso a Internet.

3.- Derecho a no padecer hambre: Un nuevo derecho implícito en todo el ordenamiento constitucional y vinculado directamente al principio de dignidad de la persona humana, es justamente el derecho a no padecer hambre y tener una alimentación adecuada, ello se encuentra en lo que modernamente se llama inclusión social. Los estados tienen la

obligación de garantizar que las brechas que existen entre las personas deban de estrecharse mínimamente. No es posible que en un país en donde existen muchas personas que gozan de beneficios económicos, existan personas que no tienen las mínimas condiciones para poder subsistir, por ello los estados se encuentran en la obligación de suplir esta deficiencia a favor de los más necesitados, proporcionando niveles esenciales de alimentación (accesibilidad y disponibilidad).

El derecho a no padecer hambre es un metaderecho, se encuentra vinculado a evitar las desigualdades sociales, evitando un desarrollo desigual de las personas, siendo la obligación del Estado de proveer productos necesarios para el crecimiento y desarrollo físico y psíquico de la persona”.

### **2.2.13. Derecho Constitucional**

Para Definicion.de (2019), el derecho Constitucional es la rama del derecho encargada de examinar y controlar las principales leyes que supervisan el Estado y se conoce como derecho constitucional. Cuyo objeto de estudio es la manera de gobernar y la regulación de los poderes públicos, y ésta a la vez tener una relación directa entre ciudadanos y sus distintos órganos.

Raffino (2019), quien manifiesta que: el Derecho Constitucional o también llamado Derecho Político es una rama del Derecho Público que analiza los preceptos fundamentales, principios, conceptos y leyes que fijan la existencia y el movimiento o de un Estado nacional, y estas a la vez se encuentran establecidos en el contenido de una Constitución de un estado o Carta Magna.

Enciclopedia jurídica (2014), quien en concreto expresa que: es la Rama del ordenamiento jurídico que se ocupa de regular los órganos del Estado; es el medio del cual a través se manifiesta el poder o la voluntad del Estado, así como reconoce la garantía de los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos. Se denomina «Derecho constitucional» porque el texto normativo que sustenta esta disciplina científica y en el que se halla sistematizado este Derecho es la Constitución.

Quiroz (2011), entiende por Derecho Constitucional que: es el conjunto de normas

jurídicas positivas y habilitantes de Derecho público interno elaboradas por el constituyente que:

- 1). Regulan y limitan el poder del Estado[6]
- 2). Fijan su modelo de gobierno creando los poderes que la componen.
- 3). Regulan las relaciones entre los poderes del estado.
- 3). Crea reglas que deben de ser fundamentales para que regule las relaciones entre el Estado y los individuos.

### **2.2.13.1. Clasificaciones de la constitución**

Hectorestrada (2017), nos dice que las clasificaciones de la constitución las más aceptadas son las siguientes:

Los diversos ordenamientos jurídicos a nivel internacional, las constituciones se clasifican por clases, aquellas que tienen criterios semejantes en contraste y diferencia. En ese sentido, actualmente las constituciones se pueden clasificar por: su forma jurídica, sus reformas y por su nacimiento.

a).- Por su forma jurídica: Nos referimos a que las constituciones de forma jurídica pueden ser codificadas o dispersas.

1). Constituciones codificadas: Como su nombre lo indica, son aquellas que están escritas en un volumen o código. Ejemplo: Constitución Mexicana y la mayoría de los países en Hispanoamérica.

2). Constituciones dispersas: Debido al orden político y jurídico de los países que cuentan con este tipo de constitución, son aquellas que no se originan en un momento determinado del tiempo, sino que más bien son producto de una modificación continua derivado de la evolución social y política del citado país, por lo que no se encuentran plasmadas en un código, sino que son una variedad de estatutos y decisiones jurídicas. Ejemplo: Constitución Inglesa y algunos de las constituciones de los países anglosajones.

b).- Por sus reformas: las constituciones según sus características pueden ser rígidas o flexibles.

1). Constitución rígida: Son las que exigen un procedimiento especial, se requiere de un órgano específico (poder constituyente, aunque en otros países se le puede dar una denominación distinta), este poder constituyente tiene la facultad otorgado por la constitución de realizar las reformas correspondientes.

2). Constitución flexible: A diferencia de la anterior, la constitución flexible no

requiere de un órgano en específico que desarrolle las reformas, sino que el poder legislativo general o común, puede desarrollar dichas modificaciones.

c).- Por su nacimiento: **por razones** históricas, políticas y sociales, una constitución puede ser impuesta, otorgada, o pactada.

1). Constitución otorgada: el titular del poder soberano las otorga al pueblo. Ejemplo: Un Monarca, como fue el caso de la Carta Constitucional de Luis XVIII del 4 de junio de 1814.

2). Constitución impuesta: A diferencia de las anteriores, es el propio pueblo quien las impone al titular del Poder Soberano. Así, por Ejemplo: podemos mencionar la Constitución de Cádiz de 1812, que reconoció Fernando VII en 1820.

3). Constitución pactada: Son las más comunes en Latinoamérica y gran parte del mundo, producidas por luchas sociales, donde se aportan ideas y principios que moldean una constitución pro sociedad. Ejemplo: La Constitución Mexicana y la mayoría de las constituciones en el mundo.

Cabe destacar que, si analizas alguna constitución de algún país, esta tiene características de alguna o algunas de las clasificaciones antes mencionadas

#### **2.2.14. Derechos Fundamentales**

Law (s/f.), los Derechos Fundamentales es inherente a toda persona entonces:

“Por derechos fundamentales podemos entender los atributos que tiene toda persona que están ligados a su dignidad, por los que el estado debe garantizar, respetar y satisfacer. En su aspecto positivo son los que otorga la constitución política de nuestro país y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país.

Por derechos fundamentales podemos decir que son todos aquellos derechos subjetivos que se reconoce universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de su posición en la sociedad de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obra; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones ) negativas (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por “status” la condición de un sujeto , prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.

### **2.2.14.1. Derechos fundamentales en el Perú**

Mosqueira (2010), De aquí partimos tomando el concepto del profesor Lluís de Carreras, que se refiere a los Derechos Fundamentales como :

"Aquellos Derechos Humanos reconocidos en la legislación vigente de un Estado determinado y bajo la protección de su fuerza coactiva".

En base a este concepto podemos afirmar que el reconocimiento de los Derechos Humanos que se le da a todo individuo dentro del ordenamiento jurídico de un país y partiendo desde ese punto de vista de la ley Fundamental, les da a éstos la denominación de Derechos Fundamentales y que estos los garantizará por medio de su poder coercitivo que como característica fundamental tiene una ley legítimamente concebida.

### **2.2.14.2. Elementos de derechos fundamentales**

Ruiz (2018), nos dice los elementos son los siguientes:

“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.” CNDH. 2017.

1. - Vínculo Jurídico. Consiste en la norma de derecho positivo, sea la constitución, ley, tratado, observaciones u opiniones consultivas a los tratados o jurisprudencia, en donde se reconozca el derecho fundamental, pues en esa norma se confiere tanto el derecho subjetivo del que es titular el sujeto pasivo, como el deber jurídico que le corresponde.

a.- Prestación. Refiere a lo que podemos exigir de la autoridad o sujeto pasivo. La prestación puede ser de hacer (consistente en elaborar la respuesta a la petición); la prestación puede ser de omitir (como de no privarnos de la libertad sin existencia de causa justa o de no expropiar nuestra casa si no hay causa de utilidad pública); también la prestación puede ser de dar, como cuando en ejercicio del derecho de acceso a la información, se le pide a la autoridad determinada información en copias fotostáticas, en cuyo caso, se deben dar o entregar las copias.

La prestación dependerá del derecho que se reclame y de quién sea la autoridad a la que se le reclama pues la satisfacción de un mismo derecho puede implicar a varias

autoridades y por ende diversas prestaciones, ello dependerá de cada derecho y caso en particular, lo que debemos detectar en cada derecho que estudiemos.

a). Sujeto Activo. - El sujeto activo de los Derechos Humanos puede ser una persona física o moral; es la persona que puede ejercer o no el derecho; llamado también acreedor, es titular de un derecho subjetivo, es decir, la permisión derivada de la norma que permite a su titular proceder u omitir una conducta de manera lícita.

b). Sujeto Pasivo. - Es el Órgano del Estado a quien se exige la satisfacción del derecho y el derecho de petición; el sujeto pasivo debe ser autoridad, es decir, quien emite actos unilaterales, heterónomos, con base en la ley y el cual modifica situaciones jurídicas válidamente.

El sujeto pasivo, una vez que se le exige la satisfacción de un derecho, no puede actuar u omitir, sino que sólo puede hacer alguna de esas dos opciones, es decir puede actuar o bien puede omitir, dependiendo de la prestación que sea precisa para satisfacer el derecho, pues es titular de un deber jurídico.

### **2.2.14.3. Principios Constitucionales**

Significados (2019), sobre los Principios Constitucionales nos dice que:

“Los principios constitucionales se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico. Pueden ser llamados también como principios fundamentales.

Estos principios funcionan como las directrices esenciales de todo el sistema de orden sociopolítico de una nación y tienen fuerza vinculante. Por lo tanto, cada una de las leyes, reglamentos y normas que se redactan en una determinada sociedad, tienen que contener o respetar estos principios, garantes del pacto social entre los ciudadanos y el Estado.

Entre los más importantes principios constitucionales de un Estado de derecho, se cuentan los siguientes:

a). Sujeción a la ley: es el principio que expresa que el orden social está sometido a las leyes y no a las personas, independientemente de su autoridad, lo cual implica un principio de igualdad ciudadana.

b). Limitación del poder: es el principio que pone límites al poder del Estado. El Estado no puede hacer nada que no esté expresamente indicado en la ley. Solo puede actuar en aquello en que la ley establece facultades para eso. Así, este principio se complementa con el anterior.

c). División de los poderes del Estado: cada constitución, para garantizar el equilibrio y la justicia social dentro del Estado de derecho, debe definir la separación de los poderes del Estado. Normalmente, estos se estructuran en tres: poder legislativo, judicial y ejecutivo.

Otros principios constitucionales comunes son los principios de igualdad (implícito en el principio de sujeción a la ley), responsabilidad, independencia judicial, motivación (justificación de los actos legales) y seguridad jurídica”.

### **2.2.15. Garantías Constitucionales**

Rodriguez (2015), sobre las garantías constitucionales nos dice y detalla los siguientes:

a). Habeas corpus

Esta garantía constitucional del hábeas corpus procede contra cualquier funcionario, autoridad o persona por el hecho u omisión que vulnera o amenaza la libertad de una persona o los derechos constitucionales ligados a ella (Const., arto 200 inc. 1). Dicha acción se utiliza con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de la libertad individual (Ley N° 23506, arto 1).

El hábeas corpus, cuando está ajustado a una necesidad, es una garantía constitucional que está dirigida a proteger en forma directa derechos constitucionales, y en cuanto protege derechos reconocidos en la norma constitucional, pretende la vigencia plena de la norma constitucional como norma jurídica y fundamental. Es así que el derecho que forma parte con el objeto de protección del proceso constitucional se comenta en este Título II es la libertad individual y sus derechos conexos (artículo 200.1 CP).

Esta libertad individual es la libertad personal a la que se refiere el artículo 2.24 CP y que tiene como derechos conexos los ocho apartados en los que se compone este artículo. Este derecho de la persona viene igualmente reconocido en el **artículo 7.1 CADH**, que dispone que "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

La acción de hábeas corpus puede interponerla la propia persona perjudicada u otra persona en su nombre, sin necesidad de poder, papel sellado, boleta de litigante, derecho de pago, firma de letrado o formalidad alguna (Ley N° 23506, arto 13).

Cuando se trata de menores de edad (niños o adolescentes) que han sido detenidos, estos no solo pueden impugnar la orden que los ha privado de su libertad, sino que tienen los mecanismos de interponer directa e inmediatamente la acción de hábeas corpus, ante cualquier detención arbitraria (Ley N° 27337, arts.185 y 186).

La acción de hábeas corpus se interpone contra cualquier autoridad, funcionario o persona; si bien las personas naturales y jurídicas son emplazadas directamente, la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público la asume el procurador público que corresponda.

Tienen competencia para estos casos de hábeas corpus el Juez Especializado en lo Penal.

#### b). La Acción de Amparo

Esta garantía constitucional de acción de amparo procede en defensa de varios derechos como son de igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole, este artículo es correlato del artículo 2.2 CP la que estipula que toda persona cuenta con el derecho de igualdad frente a la ley.

nadie poder ser discriminado por causa de nacimiento, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

A diferencia de lo que ocurría en el proceso constitucional del hábeas corpus en el que se permitía que la demanda fuese interpuesta no sólo por el afectado en su derecho constitucional o por su representante sino también por cualquier otra persona sin acreditar representación ni interés alguno; en el amparo la regla general-con el matiz que se comentará más adelante acerca de los llamados derechos difusos-la demanda constitucional sólo puede ser interpuesta por la persona natural o persona jurídica afectadas en su derecho constitucional, ya sea él mismo o a través de su representante. La titularidad para poder demandar debe ser por el que ostenta su legitimidad para sustentar su pretensión (Iegitimatio ad causam).

La acción de amparo se interpone contra cualquier autoridad, funcionario o persona; si bien las personas naturales y jurídicas son emplazadas directamente, la defensa del Estado



o de cualquier funcionario o servidor público la asume el procurador público que corresponda

#### Competencia.

La competencia para conocer de la acción de amparo corresponde a los Jueces Especializados en lo Civil -o, en su caso, a los Jueces de Trabajo cuando la acción versa sobre un derecho de naturaleza laboral- del lugar donde se afectó el derecho o donde se cierne la amenaza, o donde tiene su domicilio el afectado o amenazado, como también el domicilio lugar donde el autor cometió su infracción amenaza, a elección del demandante. En aquellos lugares donde no hubiese Juzgados Especializados, es competente para conocer de la acción de amparo el Juez Mixto.

#### c). La Acción de Habeas Data.

Esta garantía constitucional de hábeas data procede contra cualquier funcionario, autoridad o persona por el hecho u omisión, que vulnera o amenaza el derecho a solicitar y recibir, sin expresión de causa, la información que se requiera de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido; derecho contemplado en el inc. 5) del art. 2 de la Constitución (Const., art. 200 inc. 3; Ley N° 26301, art. 1 y ss.), exceptuándose las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Del mismo modo esta garantía constitucional también procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza el derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar; derecho contemplado en el inc. 6) del art. 2 de la Constitución (Const., art. 200 inc. 3).

Esta acción de garantía se ejerce, pues, con la finalidad de que se otorgue la información solicitada o que se impida la divulgación de información que afecte la intimidad personal o familiar.

Se debe tomar en cuenta de manera importante que, de acuerdo a la Ley N° 26470 –y su modificatoria del inc. 3 del art. 200 de la Constitución de 1993-, se plasmó expresamente establecido que se halla fuera del ámbito de la acción de hábeas data la protección de los derechos al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la voz e imagen propias, ya la rectificación de informaciones inexactas y agravios; derechos contemplados en el inc. 7 del art. 2 de la Constitución, ya que la protección de estos

derechos se solicita por la vía de la acción de amparo, lo cual es ratificado por la Ley N° 26775 modificada por la Ley N° 26847 (Ver Capítulo II, Acción de Amparo, rubros I y /1).

cabe mencionar en casos de que se trata de una violación se requiere la verificación de un acto (u omisión) de un tercero (autoridad, funcionario o persona) y que se produzca, además, un efectivo atentado contra los derechos antes descritos. Si se está frente ante una amenaza de violación se requiere que esta (por acción u omisión) aparezca como cierta y de inminente realización (Ley N° 25398, arto 4).

Esta garantía constitucional está regulada en la Constitución de 1993, arts. 200 inc. 3), 202 inc. 2) y 205.

. Ley N° 26301 (3/05/94) Ley de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, arts. 1, 2, 3, 5, 6, disp. trans. y disp. Final

Tenemos como titulares de la acción al propio afectado o su representante, o el representante de la entidad afectada si el agraviado es una persona jurídica. Los impedidos o los que padecen algún tipo de incapacidad física para interponer la acción, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por no encontrarse en el lugar o estará ausente o cualquier otra causa análoga, podrá ejercer la acción cualquier tercero sin necesidad de poder expreso, con cargo a ratificación posterior del afectado, una vez que se halle en posibilidad de hacerla (Ley N° 23506, art 26 párrs. 1° Y 2°).

Le corresponde conocer la competencia de la acción de hábeas data, a elección del demandante, al Juez Especializado en lo Civil:

- 1) el domicilio del demandante;
- 2) El sitio donde se designan los registros mecánicos, telemáticos, magnéticos, informáticos o similares; o, c) Del lugar que corresponda al domicilio del demandado, sea esta persona natural o jurídica, pública o privada (Ley N° 26301, arto 1 párr. 1°).

Si la afectación de derechos se origina en archivos judiciales, sean jurisdiccionales, funcionales o administrativos, cualquiera sea la forma o medio en que estos estén almacenados, guardados o contenidos, conocerá de la demanda la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, quien que encargará el trámite a un Juez Especializado en lo Civil. La resolución que resuelva el proceso de primera instancia, será

pronunciada por la Sala Civil que conoce de la demanda. Este mismo precepto regirá para los archivos funcionales o administrativos del Ministerio Público (Ley N° 26301, art 1 párr. 2°).

d). Acción de Cumplimiento.

Como garantía constitucional de acción de cumplimiento esta al igual que los demás procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo -sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel incurra por ese hecho- (Con5t., art 200 inciso e. 6; Ley N° 26301, art 1 y ss.), con la finalidad de que dicha autoridad o funcionario cumpla con lo dispuesto en el precepto legal o administrativo, ya que en el fondo lo que protege esta acción es el derecho genérico a la vigencia del orden jurídico, el mismo que siempre ha de ir acompañado de un derecho específico cuya inobservancia es la que se reclama.

Esta garantía constitucional está regulada en la Constitución de 1993, arts. 200 inc. 6), 202 inc. 2) y 205.

. Ley N° 26301 (3/05/94) Ley de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, arts. 4, 5 Y 7.

. esta Ley deroga el inc. b) del art 5 de la Ley de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Ley N° 26545 (13/11/95)

El Juez Especializado en lo Civil es competente para conocer la demanda de acción de cumplimiento.

1) Lugar del domicilio del demandante;

2) Del lugar que corresponda al domicilio del demandado, sea esta persona natural o jurídica, pública o privada

e). Acción de Inconstitucionalidad.

Es la garantía constitucional que procede interponerla contra las normas que tienen rango de ley, cuando estas contravienen la Constitución en la forma o en el fondo (Const., art 200 inc. 4 y Ley N° 26435, art 20), con la finalidad de que, en tal caso, la norma inconstitucional quede sin efecto para el futuro (irretroactivamente) y con alcances generales, garantizando de este modo la primacía de la Constitución.

Esta garantía constitucional está regulada en la Constitución de 1993, arts. 200 inc. 4), antepenúltima párrafo., 202 inc. 1), 203 Y 204.

. Ley N° 26435 (10/01/95) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, arts.

2, 4, 20 a 40; 53 a 63, 3° Y 7°

f). Competencia

El Tribunal Constitucional es la competente para ver estos casos de Acción de inconstitucionalidad, en instancia única, por lo que la sentencia recaída en este proceso tiene autoridad de cosa juzgada y contra ella no cabe recurso alguno

g). Acción Popular.

Esta garantía constitucional de acción popular procede cuando se interpone contra las normas de menor jerarquía, de cualquier autoridad de la que emanen y que contravengan la Constitución o las leyes por la forma o por el fondo (Gonst., arto 200 inc. 5; Ley N° 24968, arto 1), con la finalidad de hacer efectivo el control de la constitucionalidad y legalidad, por lo que en tal caso, la norma impugnada ya no tendrá efecto para adelante (irretroactivamente) y con alcances generales (Ley N° 24968, arts. 1, 2 Y 22).

Esta garantía constitucional está regulada en la Constitución de 1993, arts. 200 inc. 5), antepenúltima. párrafo

. Ley N° 24968 (22/12/88) Ley Procesal de la Acción Popular, art. 1 y ss.

. Este D.L. N° 25433 (17/04/92) es la Ley que deroga el arto 7 de la Ley Procesal de la Acción Popular, arto 2.

### **2.2.16. La Libertad**

(Díaz, 2012), nos dice que:

“La libertad personal, como protección de ésta frente a las arbitrariedades y los abusos del poder está en la base de todo el movimiento constitucionalista y de la forja de las Declaraciones de Derechos: así la declaración de derechos del hombre y del ciudadano tiene uno de sus raíces en la reacción frente a los *lettres de cachet* que permitían la detención arbitraria, por periodo indefinido de las personas[4] y la IV Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, tiene su origen en la intención de evitar los *Writs of Anistance* que el Parlamento otorgaba a las autoridades coloniales para registrar personas e instalaciones y detener a aquellos”.

### **2.2.16.1. Historia de la Libertad**

Latiniando (2001), sobre la libertad afirma:

“En la antigüedad, la esclavitud fue considerada como una institución necesaria para la sociedad. En la edad media, la más importante demostración de cómo los grupos organizados de personas se encontraban en disposición de exigir determinados privilegios a los poderosos fue la Carta Magna, impuesta en el siglo XIII al rey Juan Sin Tierra de Inglaterra por un grupo de barones ingleses. El documento tiene gran significado en la historia de las libertades de los pueblos. Cuando la época medieval tocaba su fin, el renacimiento planteó el problema de la libertad intelectual y de conciencia, con constantes desafíos a los dogmas de la Iglesia católica. La Reforma protestante trajo ideas bastante diferentes acerca de la consideración de estas libertades. Las grandes revoluciones contribuyeron a definir la libertad individual y a asegurar su implantación. En el siglo XVII, la Revolución Gloriosa supuso la culminación de cientos de años de intentos de imponer restricciones a los monarcas absolutos ingleses. El Bill of Rights, que fue aprobado en el Parlamento en 1689, trajo como resultado la integración de un gobierno que represento a Inglaterra (...)”.

### **2.2.17. El proceso de cumplimiento**

Rioja (2013), nos dice:

“Proceso constitucional cuya finalidad es el cumplimiento y la certeza de las normas legales y los actos administrativos, es decir, la ejecución por parte de la autoridad o funcionario público de las normas jurídicas con jerarquía de ley y de los actos administrativos, a cuyo cumplimiento está obligado. Es decir, como sostiene Samuel Abad, es un proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos.

Sin embargo, algunos autores peruanos consideran que era innecesaria su implementación, pues bastaba con el Amparo o con el proceso de inconstitucionalidad por omisión, en tanto que otros consideran que entra en el ámbito del proceso contencioso administrativo.

Sin embargo, lejos de ser innecesaria, constituye un importante avance en el fortalecimiento del Estado democrático de Derecho, desde que con ella se pretende dotar a los ciudadanos de un instrumento procesal sumarísimo, ágil y expeditivo, distinto del Contencioso Administrativo y, a su vez, del proceso de Amparo”.

### **2.2.17.1. El derecho Constitucional de los derechos sociales**

Para Orbegoso (2016), sobre el tema nos dice:

“Una de las consecuencias más importantes de que un Estado se califique como social es el reconocimiento a nivel constitucional de los denominados derechos sociales. Dar una definición exacta de los mismos resulta una tarea ardua, además de su propia naturaleza, porque en ellos podemos encontrar distintos contenidos referidos a principios del ordenamiento, prestaciones fácticas, mandatos al legislador, garantías institucionales, entre otros. De modo que, en general, podríamos señalar que “hacen referencia a situaciones en las que un sujeto necesita de la colaboración de otros; se concretan en prestaciones”.<sup>23</sup> Asimismo, pueden calificarse como derechos que se inspiran en la idea de igualdad material y justicia distributiva. Son componentes esenciales de un Estado que se califica como social y democrático de derecho, y de un Estado impelido a intervenir para brindar las medidas correctoras y redistribuidoras que considere necesarias para que los ciudadanos tengan una existencia conforme a la dignidad.<sup>24</sup> Asimismo, siempre que hablemos de derechos sociales vamos a encontrar dos elementos o constantes: de un lado, el reconocimiento de prestaciones a cargo del Estado y de otro, la aceptación del valor igualdad como finalidad. Por ello, según Cossío, lo correcto sería referirnos a ellos como derechos de igualdad o derechos de prestación, dependiendo de la dimensión a que nos queramos referir”.

## **2.3. Desarrollo de las instituciones procesales relacionadas con la sentencia en**

### **Estudio**

De acuerdo a la demanda, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Acción de Cumplimiento (N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01), perteneciente al Distrito Judicial de Azángaro – Puno

### **2.3.1. Ubicación de la demanda de Acción de Cumplimiento en la Constitución**

Establecido en el artículo 200º, inciso 6) de la Constitución y en el Título V del Código Procesal Constitucional, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, por lo que el objeto de este proceso es que:

### **2.4. Desarrollo de contenidos previos relacionados con la garantía constitucional de Acción de Cumplimiento.**

#### **2.4.1. Derecho procesal constitucional**

Colombo (2002) nos dice:

“El Derecho Procesal Constitucional es aquella rama del derecho público que regula los procesos constitucionales, en procura de lograr la eficacia de la Constitución y la solución de conflictos producido ya sean en los actos de una autoridad o de un particular y sus disposiciones. Estos procesos se encuentran regulados y articulados por el Derecho Procesal Constitucional, tienen como finalidad la primacía de la Constitución, la protección de los derechos constitucionales, el cumplimiento de normas y actos administrativos en base a la Constitución, y los conflictos de competencia y atribuciones entre órganos públicos. De esta manera, le corresponde al Derecho Procesal Constitucional proporcionar al sistema de justicia constitucional nacional, los elementos procesales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, ya sea en el Poder Judicial o en Tribunal Constitucional, según sea el sistema adoptado por cada país o Estado, lográndose así la plena vigencia de la supremacía constitucional”.

#### **2.4.2. Etapas de desarrollo del Derecho Procesal Constitucional en el Perú**

Landa (2011), con respecto a las etapas nos dice que:

“La primera ley que incorpora un proceso que tutela la libertad personal fue la Ley de Habeas Corpus de 1897 y la Ley N° 2223 de 1926 que amplía la protección judicial hacia derechos distintos a la libertad personal a través del hábeas corpus. Pero es con el artículo 24º de la Constitución de 1920 que se incorpora por vez primera en la norma suprema el proceso de hábeas corpus, para cualquier persona que sea detenida in fraganti

por un delito por más de 24 horas sin ser puesta a disposición del juez. Es recién en el Anteproyecto de Constitución de 1931 (artículo 142), elaborado por la Comisión Villarán, que se plantea la incorporación del control judicial - judicial review -de las leyes, al estilo norteamericano, más no el control abstracto de las mismas, a través de un órgano judicial especializado. Debido a los cándidos temores de que se produjese un exceso de demandas en contra de las normas de Congreso

. No obstante, ni una ni otra iniciativa fue recogida por los constituyentes de 1933. En cambio, sí se recogió el habeas corpus al estipular el artículo 69º que “todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus”. Aun así, en esta última Constitución de 1933 se continuó con la suerte de control político de la norma suprema, por cuanto el artículo 26 dispuso que «pueden interponerse reclamaciones ante el Congreso por infracciones a la Constitución y el artículo 123 señaló que el Congreso estaba facultado para «examinar las infracciones a la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores». Este sistema de control político-legislativo de la constitucionalidad se vio complementado con la incorporación de la «acción popular». Recurso judicial que podía interponerse contra decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, que violaran la Constitución o la ley. Así mismo, si bien el control de las leyes del Parlamento no se llegó a incorporar en la Constitución de 1933, estuvo consagrado, aunque a nivel legislativo, en el Código Civil de 1936, cuyo artículo XXII del Título Preliminar señalaba que “cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiere la primera”. Por ello, a juicio de algunos juristas:”.

### **2.4.3. Tipos de procesos constitucionales**

Rioja (2013) en atención al objeto de protección de cada uno de ellos, según el Tribunal Constitucional, existen tres clases de procesos constitucionales:

“a. Procesos de tutela de derechos. - Tienen por objeto la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales y son los siguientes: proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento (acción de cumplimiento).

b. Procesos de control normativo. - Tienen por objeto proteger jurídicamente la primacía de la Constitución respecto a las normas que tienen rango de Ley, en el caso del proceso inconstitucionalidad, y de la primacía de la Constitución y de la ley respecto al resto de



normas de jerarquía inferior a la ley, en el caso del proceso de acción popular. En ambos procesos, es el orden jerárquico de las normas (principio de jerarquía de las normas) de nuestro sistema jurídico el que constituye el objeto de protección de esta clase de procesos.

c. Proceso de conflicto competencial. - Tiene por objeto la protección de las competencias que la Constitución y las leyes orgánicas atribuyen a los poderes del Estado, órganos constitucionales y a los gobiernos regionales y locales (municipalidades). Está comprendido únicamente por el proceso de conflictos constitucionales o de atribuciones”.

#### **2.4.4. Medidas cautelares en los procesos constitucionales**

Eguiguren (s/f.) al respecto nos dice que:

“El artículo 15 del Código se ocupa de las medidas cautelares y de la suspensión del acto reclamado, que son aplicables a los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento; estas proceden cuando resulten necesarias para asegurar la eficacia ulterior de la pretensión y de la sentencia, siempre que exista apariencia del derecho reclamado y peligro de perjuicio por la demora del proceso. El juez, al momento de concederla, tendrá que poner atención en la posible irreversibilidad de la medida cautelar. La medida se dictará y ejecutará sin escuchar a la parte demandada; la apelación no tiene efecto suspensivo, por lo que la medida cautelar se ejecuta a pesar de interpuesta la impugnación. Con ello se eliminan las notorias restricciones vigentes a las medidas cautelares en el amparo, que las tornaban engorrosas y, muchas veces, ineficaces. Y es que la legislación anterior exigía correr traslado del pedido de medida cautelar tanto al demandado como al fiscal civil disponiendo que, si se concedía la medida, su apelación tenía efectos suspensivos, lo que impedía su ejecución hasta la decisión definitiva de segundo grado”.

### **2.5. El Proceso De Cumplimiento**

#### **2.5.1. Aspecto Histórico**

En Colombia (1998) nos afirma que:

“Según el constitucionalista peruano CESAR LANDA ARROYO, esta acción siguió el modelo brasileño del mandado de injuncao.

En la Constitución de 1979 se consagraron cuatro acciones de garantía, a saber: En el Art. 295, el habeas corpus, las garantías constitucionales de acción de amparo y acción popular; y en el Art. 298, la acción de inconstitucionalidad. Así mismo, la Constitución de 1993 adjuntó otras dos: El habeas data y la acción de cumplimiento”.

### **2.5.2. Objeto del proceso de cumplimiento**

Espinoza (2007) nos dice:

“El artículo 66.º del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar a un funcionario o autoridad pública renuente que dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme (inciso 1); o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento (inciso 2)”.

Así mismo Vásquez (s/f.) señala que:

“Junto a su configuración constitucional, el CPC realiza el desarrollo de los aspectos procesales de la acción de cumplimiento, es decir, su inicio, desarrollo y finalización. En efecto, dicho Código precisa el objeto de este proceso constitucional, el mismo que está determinado, de un lado, por el mandato dirigido al funcionario público renuente a que dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; de otro, el mandato dirigido al funcionario público renuente a emitir una resolución o dicte un reglamento cuando las normas legales así lo ordenen (artículo 66º)”.

### **2.5.3. La naturaleza jurídica de proceso de cumplimiento**

Vásquez (s/f.) sobre la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento nos dice:

“El objeto principal del presente artículo es demostrar en qué medida incide positivamente la acción de cumplimiento al fortalecimiento del Estado democrático de Derecho. Para tal fin, en primer lugar, se deberá determinar la naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento; más concretamente, responder al interrogante de si estamos o no frente a un proceso constitucional en el sentido pleno de estos términos, toda vez que, como más adelante se verá, un cierto sector de la doctrina le niega tal carácter. Una vez precisada su naturaleza jurídica, la segunda cuestión a abordar es si la acción de cumplimiento ostenta, como todos los demás procesos constitucionales, el doble carácter: una dimensión subjetiva, que está, como es evidente, vinculada a la protección de

determinados derechos fundamentales; y una dimensión objetiva en relación con la tutela del principio de supremacía jurídica de Constitución.

En la doctrina constitucional nacional es posible identificar dos posiciones en relación con la naturaleza del proceso de cumplimiento. Autores como Carpio Marcos afirman, de un lado, que más que un verdadero proceso constitucional, la acción de cumplimiento vendría a ser un proceso administrativo incorporado en la Constitución, pero no un proceso constitucional en la medida que las controversias que en su seno se resuelven están regidas por el Derecho administrativo.

#### **2.5.4. Principios de los procesos constitucionales**

**a) El principio de dirección judicial.** Se debe coincidir, entonces, con el Tribunal Constitucional cuando afirma que “el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder– deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En tal sentido, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución”

**c) El principio de gratuidad.** La principal consecuencia de este principio es el no pago de las tasas para acceder al aparato judicial, es decir, de las costas que se puedan establecer por las disposiciones administrativas del Poder Judicial. De otra forma se estarían alentando situaciones de verdadera injusticia y desigualdad material. Sin embargo, y en una suerte de matización del principio, se establece en la parte final del artículo III CPC, que este principio de gratuidad no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena de costas y costos según los supuestos que prevea el Código Procesal Constitucional para el demandante (artículos 16, 56 y 97).

**d) El principio de economía y celeridad procesal.** El principio de economía procesal surge del convencimiento de que “el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”. Este principio está referido especialmente “a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo” .

El Tribunal Constitucional ha venido aplicando normalmente este principio, emitiendo incluso sentencias que resolvían fundada la demanda al encontrar que era un caso idéntico a otro ya sentenciado y a cuyos fundamentos jurídicos remitía la nueva sentencia en aplicación del principio de economía procesal. El principio de economía procesal no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario: “el principio de economía procesal, como es conocido, intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso”. Y es que muy vinculado a este principio de economía se encuentra el principio de celeridad procesal, tan vinculados están que el Supremo intérprete de la Constitución suele nombrarlos de manera conjunta.

**e). El principio de inmediación.** El principio de inmediación, que se recoge igualmente en el artículo V CPC, tiene por finalidad “que el juez –quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica– tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el entorno real de la incertidumbre del proceso judicial.

**f). El principio de socialización.** En palabras del Tribunal Constitucional, el principio de socialización, “consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. En efecto, el principio de socialización procesal es una de las manifestaciones del tránsito del Estado Liberal hacia el Estado Social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad sólo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales, por una evidente situación de desigualdad, la intervención judicial debe ser imperativa a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo

**g) Principio de impulso de oficio.** Se suele definir el impulso procesal como aquel “fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. Mientras que el principio de oficiosidad en el impulso se define como “la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso –sin necesidad de intervención de las partes– a fin de lograr la consecución de sus fines”. Según esta definición, se entiende perfectamente que vaya

muy vinculado al principio de dirección judicial del proceso, arriba comentado. De hecho, en el Código procesal civil se les recoge en la misma norma del Título preliminar (artículo II CPC).

**h). El principio de elasticidad.** En el tercer párrafo del artículo III CPC, se recoge el llamado principio de elasticidad, principio que se recoge también en el artículo IX Cpc. Mediante este principio se exige que el juez adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de los fines del mismo, y los cuales no huelga mencionar nuevamente ahora: asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Una vez más cobra especial relevancia tener en cuenta que el principio que ahora se comenta (al igual que todos los demás principios procesales), en sí mismo no es más que un medio para alcanzar la solución justa que involucra la garantía plena de la Constitución y de los derechos constitucionales.

**i) El principio “pro actione”.** Este principio consiste “en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso”. Es necesario –así lo exige la efectiva protección de los derechos constitucionales y la efectiva vigencia de la norma constitucional– que exista la certeza de que el proceso constitucional no va más para recién poder declarar su conclusión. La menor sospecha de que debe continuar, obliga al juzgador a proseguir el proceso.

**j) El principio iura novit curia.** El significado de este principio nos dice que, “el juez debe de tener la plena libertad para incluir toda la actividad fáctica que se hayan narado y a la vez probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rijan el caso. Libertad que subsiste aún en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones”.

A decir del Tribunal Constitucional, “el juez tiene el poder–deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia (...), lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

La característica que tiene la utilización del principio del iura novit curia en un proceso es que el compromiso del juez de aplicar efectivamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel”. De cierto modo de que no se discutan determinados derechos y, que el contradictorio constitucional no gire en torno a ellos, no es óbice para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre esos y otros derechos”.

### **2.5.3. Procedencia de la demanda de cumplimiento**

Por su parte Chávez (2009) señala que:

“El C.P.C. peruano exclusivamente en el título V regula al Proceso de Cumplimiento, el cual recopila tanto el objeto como los requisitos especiales para la demanda; así como, las causales de improcedencia.

Anexa, complementariamente, que el proceso de cumplimiento se llevara a cabo de la misma manera que el proceso de amparo y le serán aplicables todas aquellas normas que el juez considere pertinente y no se encuentren debidamente regulada en el título anteriormente mencionado.

La demanda deberá ser escrita en su totalidad, deberá designar al juez a quien va dirigida la demanda. Los datos generales del demandante, incluido su domicilio.

La relación numerada de los hechos que se hayan producido o estén en vías de producir la violación del derecho constitucional. Los derechos que sean violados o se encuentren en peligro de amenaza. El petitorio debe comprender clara y concretamente lo que se pide. Deberá estar debidamente firmado por el demandante o en su defecto por un representante elegido por él, su apoderado y la del abogado.

Uno de los requisitos principales del proceso de cumplimiento, es que el demandante haya reclamado por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento dentro del plazo de 10 días útiles siguientes a la presentación del requerimiento, a parte de ese requisito no es necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Si apreciamos el Código Procesal Constitucional, en cuanto a la vía no indica una vía específica, sino nos remite a la parte concerniente al proceso de Amparo.

En el artículo 51 del mismo código, nos indica que dicho proceso se interpondrá a decisión del demandante, ante el Juez Especializado en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho, o domicilio el afectado, o domicilio el infractor.

Si se tratase de afectación de derechos originados por una resolución judicial, se interpondrá ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia respectiva la cual designara a uno de los miembros para que verifique los hechos de presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo máximo de 5 días.

Después de interpuesta la demanda, se emite una resolución que la admite a trámite; el juez competente concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste la demanda.

Dentro del plazo de cinco días de contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia salvo que se haya solicitado informe oral en cuyo caso el plazo se computara desde la fecha de la realización de este.

Si se presentan excepciones, conforme a los procesos civiles, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por plazo de dos días. Con dicha absolución o vencido el plazo quedan los autos expeditos para ser sentenciados.

De creerlo necesario, el realizara las actuaciones que considere indispensable. Sin notificación previa a las partes; incluso puede citar a audiencia única a las partes y sus abogados para realizar esclarecimientos. En dicho caso, expedirá sentencia en la misma audiencia o excepcionalmente en un plazo máximo de cinco días concluida esta.

En el caso de considerarse que la relación procesal tiene un defecto, concederá un plazo de tres días para que subsane y emitirá sentencia. En el caso de que esta relación procesal tenga un vicio insubsanable. Declarara improcedente la demanda en la sentencia. En los demás casos emitirá sentencia en respecto de lo solicitado.

Si se presentan actos, con la finalidad de dilatar el proceso, el juez podría imponer multas, sin excluir las sanciones civiles, penales o administrativas.

## **2.6. La sentencia**

Rumoroso (s/f) la define como:

“Es necesario establecer la definición de lo que será el eje principal de nuestro estudio, la sentencia. El Diccionario de la Lengua Española define el término sentencia como: “Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.

Por su parte Enciclopedia jurídica (2014) señala que la sentencia es:

“Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

### **2.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal**

Artículo 17.- La resolución judicial que resuelve los casos, debe contener según sea el caso: 1) La identidad del accionante; 2) La identidad del quien amenaza o vulneración del derecho por parte de la autoridad, funcionario o persona que se encuentre contrario a una norma legal o acto administrativo; Código Procesal Constitucional 8 3) Señalar el derecho vulnerado, o la deliberación que esta no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la atención de la obligación incumplida; 4) El fundamento que lleva a la determinación adoptada; 5) La determinación adoptada fijando en su caso, la disposición concreta (Código Procesal Constitucional, 2004),.

### **2.6.3. Estructura de la sentencia.**

Ruiz de castilla (2017) afirma que, la estructura está constituido por:

“**a. Parte expositiva.** Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante



el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

**b. Parte considerativa.** Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia.

En esta segunda parte, según Cárdenas, el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso.

**c. Parte resolutive.** Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal.

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. El objetivo y propósito, que tiene esta parte es cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio”.

#### **2.2.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

Según *Ámbito Jurídico* (2015), nos dice que:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en razón del artículo 29 de la Constitución Política, explicó cuáles son los principios que rigen este mandato constitucional, entre los que se encuentran principalmente:

- i) Principio de publicidad. Porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar.
- ii) Principio de racionalidad. El cual es necesario para disuadir la arbitrariedad en la que puede caer una decisión cuando no se ajusta a derecho.

iii) Principio de legalidad. Porque el fallo debe estar estructurado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas.

iv) Principios de seguridad jurídica. La sentencia debe de tener un alcance de confianza legítima y debido proceso, entre otros, los cuales tienen como propósito materializar la igualdad jurisdiccional y equilibrar las cargas entre el Estado constitucional y los usuarios de la administración de justicia.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite reclama como presupuesto que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa o antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso, aseguró el alto tribunal.

## **2.7. Motivación de las sentencias**

Ticona (s/f.) indica que:

“La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

Así mismo el (Ojeda, 2014) señala que:

“Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) cuando no se cumple dicha obligación en su totalidad, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye

vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)”.

### **2.7.1. Funciones de la motivación**

Roger E. Zavaleta Rodríguez citado en La Ultima Ratio (20019) indica que:

“Refiere que “El análisis sobre la motivación es triple, pues involucra como fines no solamente al demandante, al demandado, y a los órganos jurisdiccionales, también involucrar a toda la sociedad en su conjunto, y esta se encuentra bajo la supervisión (si se quiere difusa) de la que procede la conformidad del manejo democrático sobre la función que tiene el órgano jurisdiccional, y que el juez es obligado a adoptar criterios con razonabilidad expresa y de una conciencia autocrítica mucho más exigentes”.

También considera que “ están obligados a conducir una adecuada y justa decisión de las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, ya que los hace alcance a las partes la decisión de que sus manifestaciones alegadas en el proceso, o sus oposiciones han sido revisadas exhaustivamente en forma racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan sus sentencias con índices de arbitrariedad o en forma abusiva que el poder que les ha sido confiado. Tras este control de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justiciable es inter partes, la decisión que recae en torno a la litis y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se proyecta a todos los ciudadanos. Por lo que, afirma que nuestra judicatura ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

- a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y,
- d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”.

### **2.7.2. La fundamentación de los hechos**

Agenda Magna (2009) manifiesta que:

"La premisa auténtica de una elección legal comprende las razones y la aclaración de las evaluaciones básicas y decisivas que han llevado al juez a la convicción de que los hechos reales que apoyan al proceso han sido confirmados o no en toda la actualidad; aunque los fundamentos legítimos, entonces una vez más, forme parte de las razones básicas que el juez ha considerado subsumir o no, una realidad dentro de una sospecha especulativa del estándar legal, por lo que requiere hacer referencia al estándar relevante o no al caso de sublitis.

### **2.7.3. La fundamentación del derecho**

Civilpunk01 (2004) manifiesta que:

“El fundamento del Derecho es donde se apoya el Derecho, su base, ya que todo sistema jurídico es una verdadera construcción de normas de carácter obligatorio, que imponen una serie de deberes. La base del Derecho no solo puede ser de forma explicativa, también debe de serlo justificativo, ya que el espíritu humano no se satisface con razones únicamente explicativas. Se encuentran dos partes principales en el fundamento como es lo subjetivo, que es lo que pertenece al sujeto, al interior del hombre, principalmente su razón, espontaneidad o inspiración. El segundo núcleo es el objetivismo que es todo lo que está afuera, lo que él conoce, le afecta o lo impresiona. (...).

### **2.7.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones**

#### **Judiciales**

Saucedo (2011) nos dice::

- a). Concreción: Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a la decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.
- b). Suficiencia. Que prime el sentido cualitativo, de la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se ha conocido de sentencias muy extensas pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

c). Claridad. Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismo sino más bien el relato debe ser sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recreen los hechos tal y como ocurrieron según el tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

d). Coherencia. Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin existir contradicciones entre ellos, que se demuestre a partir de un razonamiento lógico.

e). Congruencia. En las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho.

La racionalidad se evidencia a través de la motivación.

La motivación no se mide por la extensión de texto, sino por la claridad y calidad del discurso.

La motivación no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas, ni una reunión heterogénea de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto a conclusión, para ofrecer bases seguras y claras a la decisión que descansa sobre ella.

### **2.7.5. La motivación como justificación interna y externa**

Figuroa (2015) manifiesta que:

“a). Justificación interna. podemos observar si el juez ha utilizado un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

En realidad, la decisión judicial muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. Entonces podemos observar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través

de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

La tarea del juez, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unida a la norma-principio del derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela.

El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez. ¿Por qué? Porque en caso de una sentencia denegatoria, en la cual desestima la pretensión, cuando menos una de las construcciones lógicas- que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el supremo intérprete de la Constitución- devendría falsa.

Analícemos con criterio objetivo: podemos creer que el juez, al no aceptar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna.

b). Justificación externa. Esta se aproxima más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos iniciales de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que, en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Entonces, todo fallo judicial debe de estar acorde con los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma,

asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna.

## **2.8. Recursos Impugnativos**

Ramos (2013) indica que:

“Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley entrega a los involucrados legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se revise nuevamente y de ello pueda declararse nulo o pueda revocarse la resolución en su totalidad o parcialmente.

Los recursos impugnatorios “son utilizados por aquella parte que se sienta agraviada por dicha resolución o por el acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”. El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable”.

### **2.8.1. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Aguirre (2009) indica que:

“Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos”.

Así mismo Rosas (s/f)“ sostiene que:

“No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples bien por un órgano superior normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves-  
.”

## **2.8.2. Clases de medios impugnatorios**

Desde el punto de vista de Ramos (2013), El artículo 356 del CPC clasifica a los medios impugnatorios en:

La clasificación de los medios impugnatorios se efectúa teniendo en cuenta varios criterios. Entre ellos:

### **Según el objeto de impugnación**

a) Remedios. - Los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución.

A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad.

b) Recursos. - A través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias).

A nivel de nuestro Código Procesal civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja.

Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se impugna.

Monroy (s/f), nos dice sobre las clases de medios impugnatorios y son:

a). La Reposición. El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato.

b). La Apelación. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión de la juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso.

c). La casación. En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier



otro recurso que se conozca. Veamos. El recurso de casación, a diferencia de los demás recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extra-procesales.

d). El Recurso de queja. Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado, por una parte, sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente.

### **2.8.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso de garantías constitucionales, existentes en el Expediente referido el órgano jurisdiccional de primera instancia declaro FUNDADA la demanda del proceso de acción de cumplimiento, por ende, ORDENO que la Direccional Regional de educación de Puno de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral y CUMPLA con efectuar el pago correspondiente por el monto establecido en la resolución.

Esta decisión fue notificada a ambas partes del proceso como al representante de la Procuraduría de la Región de Educación, es así que en el pazo respectivo la entidad demandada representada por el Procurador Publico Regional formula el recurso de apelación en contra de la sentencia expedida, elevándose la misma al órgano de segunda instancia, en canto al extremo RESUELVE CONFIRMAR la sentencia Civil de primera instancia que declara fundada la demanda del proceso de acción de cumplimiento interpuesto por el demandante MVLP en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro y la dirección Regional de Educación de Puno. ORDENANDO de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral.

## **2.9. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

### **2.9.1. Identificación de la obligación sancionado en las sentencias en estudio**

Conforme a lo expuesto en las sentencias, la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias Fue: Demanda de proceso de acción de cumplimiento (Expediente N°00009-2014-0-2111-SP-CI-01).

## **2.9.2. Ubicación de la acción de cumplimiento en la Constitución Política del Perú**

La Constitución del Perú de 1993, en el Art. 200, num. 6º, consagró la acción de cumplimiento (Encolombia, 1998).

## **2.9.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con la acción de cumplimiento**

### **2.9.3.1. Acto Administrativo**

Carolina Gamarra (2008.) indica que:

“Según el artículo 1º de la Ley 27444, se entiende por actos administrativos, las declaraciones de las entidades públicas, que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

En este orden de ideas, el acto administrativo trasciende el ámbito interórganico de la persona jurídica estatal, proyectándose al plano externo por efecto de la exteriorización de la voluntad del órgano público. Por lo tanto, el acto administrativo es una declaración de una entidad pública, que crean tanto derechos como obligaciones para los administrados.

¿Qué entendemos por declaraciones de las entidades públicas?, la exteriorización del razonamiento realizado por algún o algunos de los órganos integrantes de las entidades administrativas. Toda declaración de las entidades debe de ser unilateral, creando efectos jurídicos para los administrados”.

### **2.9.3.2. Elementos del Acto Administrativo**

Naí Botello (s/f.) los elementos del acto administrativo son:

“Para que se pueda concretar un acto administrativo, el estado debe consolidar una serie de pasos y factores. Los elementos necesarios son siete:

**a). El sujeto.** Es el individuo que como figura del estado anuncia la declaración de voluntad gracias a las competencias que le han sido otorgadas.

**b). La competencia.** Se entiende como la cantidad de poder o atribuciones que son conferidas a un ente y con las cuales cada órgano puede emitir decisiones. La competencia se mide por las cantidades de poder atribuidas y no por las cualidades.

**c). Voluntad.** Se entiende como la intención objetiva o subjetiva por parte del funcionario a cargo de decretar las acciones administrativas.

Estas pueden provenir de la simple intención particular o de conocimiento de las circunstancias específicas de cada caso.

**d). El objeto.** Para que pueda ejecutarse el objeto debe ser palpable y también posible desde el ámbito jurídico.

El objeto debe analizar todas las propuestas que son presentadas sin que sus conclusiones afecten los derechos ya adquiridos.

**e). El motivo.**

El motivo es el cuestionamiento sobre la discrecionalidad por parte del funcionario público encargado. El motivo representa la justificación y el por qué y para qué de la acción.

**f). El mérito.** Es la que se encarga de poner en orden y facilitar todos los medios para conseguir con éxito todos los fines públicos que el acto administrativo se proponga como objetivo. El mérito es uno de los elementos fundamentales del acto administrativo.

**g). La forma.** Representa la culminación del acto administrativo donde se registra la declaración final ya formulada y constituida, es decir la elaboración externa del acto”.

### **2.9.3.3. Requisitos de la validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano:**

La Ley de Procedimiento Administrativo General (2001) nos dice que, “Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su correspondiente objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aunque sea de modo encubierto, por lo que la autoridad debe de ir en favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.** – La motivación de los actos administrativos deben de serlo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.** – anterior a su transmisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

#### **2.9.4. La Nulidad del acto administrativo:**

Pascual Ascencios (2016) indica que:

“La nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Patrón Faura<sup>19</sup> nos dice: “Será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente.”

Un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, tratándose por tanto de un acto ilegal. Pero no todo acto administrativo que es inválido puede ser declarado nulo, porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de conservación del acto administrativo tienen por objetivo privilegiar la

eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la Ley estima como leves. Para tener un concepto concreto de la nulidad de los actos administrativos, es conveniente precisar lo siguiente:

a). La nulidad responde siempre a causas originarias. Se trata de causas en muchos casos ya existentes en el momento de originarse el acto; por ejemplo, falta de competencia de la autoridad administrativa; inobservancia del procedimiento regular, actos constitutivos o consecuencia de infracción penal, entre otras.

b). La nulidad priva al acto de los efectos que normalmente debía producir.

c). La nulidad es siempre una sanción que se declara por la ley, estableciéndose mediante declaración de resolución administrativa o judicial, ya sea a petición de parte o de oficio. De lo expuesto podemos decir que la nulidad del acto administrativo es la sanción por la cual se priva de efectos jurídicos al acto administrativo al carecer de un requisito de validez o haber incurrido en una causal de nulidad prevista por la ley. Es necesario precisar que en nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General no existe una alusión expresa a la anulabilidad de actos o resoluciones administrativas”.

#### **2.9.4.1. Silencio Administrativo**

Caludia Cartaya (2018):

“El silencio administrativo podría ser definido como una “ficción jurídica” creada con el fin de proteger a los particulares frente a una Administración poco diligente. Me explico: ante los constantes incumplimientos por parte de las Administraciones Públicas de su obligación de responder a las solicitudes de los particulares, era necesario frente a este silencio de los entes públicos realizar algún mecanismo que permitiera a los ciudadanos reaccionar y lograr una respuesta frente a sus peticiones y así, aparece en nuestro ordenamiento jurídico la figura del silencio administrativo negativo, pensado como un instrumento para abrir la vía jurisdiccional y salvar al ciudadano de tener que esperar eternamente a que la Administración decidiera cumplir con sus funciones.

Así pues, en principio, deberíamos saber cuál es el tiempo de que dispone la Administración para responder a nuestra solicitud, así como qué entender en caso de que, cumplido el plazo, no hayamos obtenido respuesta.

Pues bien, ¿qué ocurre si, transcurrido el plazo previsto, la Administración no nos ha notificado la resolución? Ante ello actúa el silencio administrativo, sea positivo o negativo. Analicemos cada uno de ellos por separado.

1). silencio administrativo negativo. esto equivale a un acto que rechaza la petición que se alega, es decir, a un “no” a nuestra solicitud por parte de la Administración. ¿Qué podemos hacer con ese “no”? Pues tenemos dos opciones:

-La primera: esperar. Pese a que haya operado el silencio, la Administración sigue estando obligada a resolver y esa resolución que debe dictar no se encuentra vinculada al sentido desestimatorio del silencio, razón por la cual puede contradecirlo y ser una resolución estimatoria o positiva.

-La segunda: interponer el recurso que corresponda en vía administrativa (reposición o alzada) o, en su caso, ante los juzgados y tribunales de lo contencioso administrativo, como si de un acto desestimatorio expreso se tratara. Ha de precisarse en este punto que no hay plazo para recurrir frente a una desestimación por silencio, ni en vía administrativa, ni jurisdiccional.

2). El silencio administrativo positivo

Si no hay una norma con rango de ley que prevea que el silencio es negativo, el silencio será positivo. ¿Eso qué significa? cuando la administración no contesta en el determinado tiempo o plazo por ministerio de la Ley, ese silencio se convierte en un acto positivo, estimatorio de nuestras pretensiones, sean las que sean. Sobre esto hay varias cosas que decir, así que vamos a ello:

- En los casos en que opere el silencio administrativo positivo, la resolución posterior que dicte la Administración (porque no olvidemos que está obligada a resolver) solo podrá ser confirmatoria de ese silencio, es decir, solo puede consistir en una resolución estimatoria de nuestras pretensiones. Da igual que nuestra solicitud sea contraria a Derecho, operado el silencio administrativo positivo la Administración no puede ampararse en justificación alguna para dictar un acto negativo.

- Así, se puede obtener por silencio administrativo derechos *contra legem*, pues, operado el silencio mencionado, la Administración no puede neutralizar sus efectos argumentando que el derecho obtenido es nulo o contrario al ordenamiento jurídico. Esto es que, si en el

plazo establecido que disponía resolver, no esgrimió esas objeciones, una vez transcurrido el mismo, ya no es tiempo para ello.

- Si la Administración entendiera que el acto es ilegal y perjudica los intereses públicos, la solución no es dictar una resolución desestimatoria que deje sin efecto el acto presunto o no ejecutarlo, pues cualquier actuación del ente público en este sentido podría ser recurrida (y es importante señalar que, en el hipotético recurso contencioso-administrativo que se inicie no se discutirá o, al menos, el Tribunal no debiera permitir que se introdujera ese objeto de debate si concurren los requisitos jurídicos necesarios para la obtención del derecho o facultad adquirida por este mecanismo del silencio, sino que el trámite estará limitado a resolver el silencio es efectivamente positivo o si, por el contrario, existe norma con rango de ley alguna que prevea el sentido negativo del mismo), sino iniciar la correspondiente revisión de oficio.

#### **2.9.4.2. Naturaleza del silencio administrativo**

Villalba & Desdentado (2017) nos dicen que:

“De la definición dada se desprende que el silencio administrativo es una creación de la Ley en virtud de la cual se entiende estimada o desestimada una petición o reclamación de los particulares. Al ser una ficción de la Ley, no se trata de un acto, porque todo acto supone una manifestación de voluntad y en el caso del silencio no hay tal voluntad”.

#### **2.9.4.3. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva**

Benito Villanueva (2011) El silencio administrativo tiene una triple perspectiva:

“a) Económica - Jurídica.- Busca proteger los intereses, obligaciones y derechos de los administrados frente a la inactividad de la Administración Pública. (Positivo)

b) Gestión Pública.- Herramienta de gestión que permite a la Administración poner en conocimiento a los administrados sobre una situación concreta de manera rápida y eficiente, sin que ello afecte los derechos constitucionales y fundamentales de los administrados. (Negativo)

c) Procesal.- Permite abrir indefinidamente la vía judicial en tanto la Administración no resuelva de manera motivada y bajo el respeto irrestricto del debido procedimiento el caso concreto”.

#### **2.9.4.4. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo**

Defensoría del Pueblo (2009) indica que:

“El TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Capítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, trata al silencio administrativo, en su artículo 4° numeral 2), como una actuación impugnabile. De este modo, contempla la posibilidad, como sucede en otros países, de utilizar el contencioso-administrativo contra las omisiones de la administración pública”.

#### **2.9.4.5. Régimen legal del proceso contencioso-administrativo**

La ley (2019) sobre el régimen legal señala que:

“Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Se ha aprobado un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Descargue y/o lea esta importante norma aquí. Se ha publicado un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, esto es, de la norma que regula la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, y que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública.

Este texto ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicado el sábado 4 de mayo de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

Este nuevo TUO consta de siete (7) capítulos, cuarenta y nueve (49) artículos, siete (7) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria modificatoria, y dos (2) disposiciones complementarias derogatorias.

Asimismo, se precisa que se deroga el TUO anterior de la norma, que fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS”.

#### **2.9.4.6. Clases de procesos Administrativos**

Según Pierinna Castillo (2011) señala que las clases son de procesos administrativos son:

**“1). Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgentes.** Son de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, los que aplican el procedimiento civil ordinario.

se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales AUTOAPLICATIVAS.



**b). Los Asuntos Contencioso Administrativos especiales.** son resueltos por el órgano jurisdiccional y bajo el procedimiento que la ley especial señale, se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas

Ejemplos de Asuntos Contenciosos Administrativos especiales:

-El recurso de reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad (Art. 12 CPR).

-Juicio de cuentas fiscales ante el Subcontralor Gral. de la República en primera instancia y ante el Contralor en segunda.

La disputa tributaria presentada ante el Director del Servicio de Impuestos Internos y en segunda instancia ante la C. de Apelaciones respectiva.

- Las reclamaciones de ilegalidad contra los actos de los alcaldes. (Art. 136 LOC Municipalidades). -Lo Contencioso sanitario (Art. 171 C. Sanitario)”.

#### **2.9.4.7. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados**

Percy Salas (2013) en el sentido que las pretensiones son:

“Es en esta pretensión, en la que se pone en evidencia la nueva concepción que orienta al PCA. En efecto, esta pretensión no solo se dirige contra un acto administrativo sino contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses del administrado. Permite que de manera efectiva se tutele todos los derechos o intereses concretos de los administrados. Viabiliza la plena jurisdicción en la medida que permite al juez reconocer o restablecer los derechos subjetivos de los administrados y disponer que se adopten todas las medidas que puedan servir para poder establecer la distinción y poner en su lugar la situación jurídica vulnerada (satisfacción plena).

Esta pretensión se encuentra recogida en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 27584, cuyo texto establece que en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Precisamente, con el propósito de tutelar los derechos subjetivos lesionados con actuaciones distintas al acto administrativo, es que surge esta pretensión general y pluricompreensiva, denominada también pretensión tutelar.

Cuando se plantea la pretensión de reconocimiento, como es de esperar, supone el no reconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde. En otras palabras, la administración adopta una actitud que niega, refuta o rechaza un derecho o interés del administrado. Puede por ejemplo no reconocerle su derecho a registrar una marca, a ser titular de un permiso de pesca, a contar con una licencia de funcionamiento, a participar en un concurso público de proveedores, a acceder a un servicio público, a ejercer las facultades que le corresponden como titular de una concesión minera, a la devolución de un pago en exceso, al goce vacacional, al pago de la CTS o de una bonificación, etcétera. Por su lado, el planteamiento de la pretensión de restablecimiento, presupone la vulneración de un derecho ya reconocido. La vulneración puede producirse, recortando, restringiendo, privando o anulando los derechos de los que gozaba un administrado. La administración en el ejercicio de sus funciones podría afectar o vulnerar indebidamente diversos derechos del administrado, así por ejemplo, su derecho al aprovechamiento de un bien o servicio otorgado en concesión, a preservar su marca, a la regularidad o continuidad del servicio eléctrico, a la inscripción legítima de un título, al mantenimiento de una exoneración tributaria, a mantener vigente su licencia de conducir, etcétera”.

### **2.9.5. Bonificación**

Definicion.de (2019):

“Se llama bonificación al acto y resultado de bonificar: otorgar a alguien un descuento sobre un monto que debe abonar o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. También se habla de bonificar cuando se asienta una determinada partida en la cuenta del haber”.

#### **2.9.5.1. Pago de bonificación y su relación en la normatividad**

El Peruano (2015) a la letra comunica que:

“La Corte Suprema de Justicia dispuso las reglas para determinar en qué momento las bonificaciones económicas que perciben los trabajadores tienen carácter remunerativo. Fue mediante la sentencia recaída en la Casación N° 7281-2017-Lima, emitida por la

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la máxima instancia judicial al resolver un proceso ordinario de reintegro de beneficios económicos.

La máxima instancia expresa que, para determinar que un pago realizado a un trabajador, en dinero o especie, tiene carácter remunerativo, debe cumplir con tres condiciones.

En primer lugar, que lo percibido por el trabajador, cualquiera que sea la denominación que se le dé, sea como contraprestación de los servicios prestados. Luego, agrega la sala, que lo recibido también sea percibido en forma regular.

Por último, se requiere que sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga.

La máxima instancia judicial opina que igualmente debe considerarse que la naturaleza del dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador no dependerá exclusivamente de la denominación que le haya sido asignada, sino de la finalidad de aquella prestación.

En ese contexto, advierte que resulta necesaria la aplicación del principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo de cualquier bonificación en favor del trabajador.

Dicho principio constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivado en el artículo 4 del Texto

Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, subraya el supremo tribunal. El colegiado además tiene en cuenta que la remuneración constituye todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo”.

#### **2.9.5.2. Todo trabajo debe ser remunerado**

Tribunal Constitucional del Perú (2006) regula sobre el trabajo remunerado:

“La Constitución (artículo 23°) declara que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución; y conforme a su cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan con arreglo a los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Así, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a los trabajadores una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa”.

### **2.9.6. Concepto sobre derechos sociales**

Victoria Idoipe (s/f.) indica que:

“El derecho social es una rama del derecho que surge de la necesidad por parte del orden institucional de resolver los conflictos del comportamiento humano dentro de la sociedad. Por lo tanto, es un conjunto de regulaciones y normativas legales que resuelven los conflictos sociales”.

Definista (2019) señala que:

“El derecho social es aquella especialidad de derecho que se basa en una serie de principios y normas que tienen por objeto proteger, velar, integrar y pautar el comportamiento y las actitudes de los individuos que viven de su trabajo y a aquellos que se les puede describir como económicamente débiles. El derecho social emana del derecho público surgiendo a partir de los cambios en las formas de vida; su principal función es mantener un control y establecer las igualdades que deben existir entre las clases sociales con el propósito de resguardar a las personas ante las circunstancias que surgen en su día a día. Cabe resaltar que este derecho abarca al mismo tiempo otras ramas o especialidades como el derecho laboral, el derecho migratorio, el derecho a la seguridad social y el derecho agrario”.

#### **2.9.6.1. Los derechos laborales en relación a los derechos económicos, sociales y culturales**

Red-ESC (s/f.) sobre estos derechos señala que:

“Los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) son los derechos humanos relativos a las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en

dignidad y libertad, y hablan de cuestiones tan básicas como el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado y la cultura.

Los derechos humanos proporcionan un marco común de normas y valores universalmente reconocidos, y establecen obligaciones del Estado para actuar de determinada manera o de abstenerse de ciertos actos. Constituyen una herramienta importante para asegurar la rendición de cuentas de los Estados y cada vez más actores no estatales que han cometido violaciones, del mismo modo y también el esfuerzo de toda la colectividad para desarrollar comunidades y marcos globales que conduzcan a la justicia económica, el bienestar social, la participación y la igualdad. Todos Los derechos humanos están tipificados a nivel universal, son inalienables, interdependientes e indivisibles”.

### **2.9.6.2. Sentencias del Tribunal Constitucional con relación a la Acción de Cumplimiento**

El Tribunal Constitucional (2005) en relación a las sentencias del TC nos dice:

“Atendiendo a las consideraciones expuestas es que debemos interpretar las normas contenidas en el Título V de la Constitución, relativas a las garantías constitucionales o procesos constitucionales. Para tal fin, lo que se plantea en lo arriba indicado se confirma con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, relativo a los alcances de este sistema de reglas que señala este código “(...) regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, tipificados en estas disposiciones jurídicas de los Arts. 200 y 202 inciso 3) de la Constitución”. Por ende, el Código Procesal Constitucional acatando la orden constitucional, reconoce al proceso de cumplimiento su carácter de proceso constitucional.

5. De acuerdo a lo formulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, todos los procesos constitucionales tienen, entre sus fines esenciales, los de garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales que son posibles, o se concretizan, a través de las finalidades específicas de cada uno de los procesos constitucionales. Por tanto, para configurar el perfil exacto del proceso de cumplimiento, garantizando la autonomía de cada uno de los procesos

constitucionales que protegen derechos constitucionales (amparo, hábeas corpus y hábeas data), hay que ser claros, que, dentro de la esfera del marco del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, como es que mediante el proceso de cumplimiento se alcanzan los fines comunes a los procesos constitucionales.

6. Para ello, es necesario tener presente que el artículo 3°, concordante con el artículo 43° de la Constitución, dispone que la enumeración de los derechos establecidos en su capítulo I del Título I no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. (Véase Exp. N.° 2488-HC, fundamento 12).

7. En efecto, conforme a los principios de soberanía del pueblo (artículo 45.° de la Constitución) y de forma republicana de gobierno, al carácter social y democrático de nuestro Estado (artículo 43.° de la Constitución), y al principio de jerarquía normativa (artículo 51.° de la Constitución), el respeto al sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, donde se incluyen las decisiones de este Tribunal Constitucional, constituye uno de los valores preeminentes de todo sistema democrático por donde los poderes públicos y los ciudadanos deben guiar su conducta por el derecho.

8. Por tanto, el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en nuestro ordenamiento jurídico nacional que fundamenta la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos (ambos en su dimensión objetiva), procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio. Sin embargo, no sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces.

9. Es sobre la base de esta última dimensión que, conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65.° del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos

en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento.

10. En efecto, el inciso 6° del artículo 200° de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario *renuente a acatar* una norma legal o una acción administrativa, sin las consecuencias debidas de las responsabilidades de ley. Como hemos expuesto precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por tanto, así como el proceso de hábeas data tiene por objeto esencial la protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.

11. Con este proceso constitucional el Estado social y democrático de derecho que reconoce la Constitución (artículos 3.° y 43.°), el deber de los peruanos de respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico (artículo 38.°) y la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 51.°) serán reales, porque, en caso de la renuencia de las autoridades o funcionarios a obedecer una disposición legal o una acción administrativa, los ciudadanos tendrán un mecanismo de protección destinado a lograr su acatamiento y, por ende, su eficacia”.

## **2.10. Marco conceptual**

**Análisis.** El análisis se trata de una operación importante que remata y culmina todo el proceso de investigación y en la que se recogen sus frutos. Para ello se distingue tres etapas a tomar en cuenta, el primero de ellos es el análisis propiamente tal, de los datos y/o la información obtenida, que da cuenta explícitamente de las propiedades, características o rasgos encontrados en torno a las variables a estudiar. Lo anterior puede ser representado por esquemas, tablas o cuadros que faciliten la lectura y posterior interpretación. (Ramirez , 2015).

**Pretensión.** Es el objeto de todo proceso judicial, que se funda en un derecho de accionar concedido por la ley y que se materializa en la demanda que

formula el actor ante el correspondiente órgano jurisdiccional. La pretensión es una declaración de voluntad reclamando la actuación del tribunal frente a una persona determinada y distinta del actor. Toda vez que la protección jurídica se proyecta casi siempre sobre intereses valorables en dinero, el actor delimitará el valor de lo que reclama, con lo que facilitará la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional y la idoneidad del procedimiento. A tal fin, las reglas procesales regulan el cálculo de la reclamación, de prestaciones periódicas y de servidumbres, entre otras (Enciclopedia jurídica, 2014)

Acto administrativo. Según ley, nos indica que son actos administrativos las declaraciones de las entidades de la administración pública que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados (Torres, 2018)

La calidad. La cualidad que tiene una investigación incumbe a la calidad de los métodos empleados por los investigadores para obtener sus resultados. Promover la calidad en investigación es tratar de mejorar de forma continua las prácticas de investigación de forma que permitan: garantizar los resultados y productos de la investigación y fijar el procedimientos de los litigios y los actos de investigación (Alonso Miguel , 2005)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. En todo distrito judicial a la cabeza siempre está integrado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 34 distritos judiciales (Wikipedia, 2018).

Expediente. Es un instrumento público. puede denominárselo como la documentación de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Franciskovic, 2013)

Juzgado Civil. conoce todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. Dentro de esta especialidad esta la subespecialidad (Wikipedia, 2016)

Medios probatorios. Es un elemento del debido proceso, que comprende: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente; b) el derecho a que se admitan las pruebas



pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos; d) el derecho a Impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas (Lazo, 2013)

Primera instancia. Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia (Enciclopedia jurídica, 2014)

Segunda instancia. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Enciclopedia jurídica, 2014)

Sala civil. a) Conocer y decidir en las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales; y, b) Revisar las resoluciones dictadas por los tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Laboral (Corte Suprema de Justicia, s/f.).

### **III. Hipótesis.**

Para Huerta (2008) afirma que:

“la hipótesis como conjetura o suposición subyacente viene a ser como un enunciado teórico supuesto apoyados en los conocimientos organizados, sistematizados; pero como tal son proposiciones no verificados pero probables que relacionan, de manera general o específica, dos o más variables entre sí y que busca responder a un problema empleando los métodos de investigación, a través del cual guían y encaminan el desarrollo del estudio; finalmente las hipótesis son refutables; puesto que en contraste con la evidencia de los hechos de demostrarse su verificación contribuyen al avance de la ciencia en caso contrario se rechazan las supuestas relaciones”.

En síntesis, la línea de investigación puede tentativamente definirse así: “Es el estudio pormenorizado, profundo y riguroso de una temática, realizada por un investigador o por grupo o por un centro de investigación, hasta agotar dicha temática, es decir, hasta que queden todos sus aspectos debidamente estudiados y analizados”.

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Azángaro 2019 es muy alta.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho es muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es muy alta.

### **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

**4.** La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es muy alta.

**5.** La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho es muy alta,

**6.** La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es muy alta.

## **IV. Metodología**

### **Tipo y nivel de la investigación**

#### **Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación cuantitativa es una forma estructurada de recopilar y analizar datos obtenidos de distintas fuentes. Supone la utilización de instrumentos informáticas, estadísticas, y matemáticas para obtener resultados. Su propósito debe ser concluyente ya que trata de cuantificar el problema mediante la búsqueda de resultados proyectables a una población mayor. Es totalmente contraria a la investigación cualitativa (Finanzas cuantitativas, 2019)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** la investigación cualitativa es generalmente más explorativa. Es decir, es un tipo de investigación que depende de la recopilación de datos verbales, de conducta u observaciones que pueden interpretarse de una forma subjetiva. Tiene un largo alcance y suele usarse para explorar las causas de problemas potenciales que puedan existir. La investigación cualitativa suele proveer una visión sobre varios aspectos de un problema de marketing. procede o se conduce tras la investigación cuantitativa, en función de los objetivos del estudio (Finanzas cuantitativas, 2019).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de

comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimiento (Morales, 2012)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Exteriormente, estos resultados adquiridos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. En las investigaciones de tipo descriptiva, llamadas también investigaciones diagnósticas, buena parte de lo que se escribe y estudia sobre lo social no va mucho más allá de este nivel. Consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores (Morales, 2012).

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su

contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

Investigación Explicativa:

Busca por que ocurren los hechos por medio del establecimiento de relaciones causa-efecto. De acuerdo con esto, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación postfacto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos (Morales, 2012).

#### **4.1. Diseño de la investigación**

No experimental. es aquella en la que no se controlan ni manipulan las variables del estudio. Para desarrollar la investigación, los autores observan los fenómenos a estudiar en su ambiente natural, obteniendo los datos directamente para analizarlos posteriormente (Montano, s/f.).

Retrospectiva. su objetivo es determinar relaciones entre variables de hechos ya ocurridos sin tratar de explicar las relaciones de causa.

Se define el efecto y se intenta identificar el factor que lo ocasionó (Valencia, 2011).

Transversal. Se utiliza cuando la investigación se centra en analizar cuál es el nivel o estado de una o diversas variables en un momento dado o bien saber la en cuál es la conexión que existe entre un conjunto de variables en un punto en el tiempo (...) (EcuRed, 2004)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de

datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **Unidad de análisis**

Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy Villafuerte, s/f.)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH,2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso de acción de cumplimiento, donde el hecho relevante es dar cumplimiento a la resolución directoral para su respectivo pago; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones confrmatorias;

Cuya fue sentencia ordena que la Dirección Regional de Educación de Puno, dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral 0887-2012-DUGEL-A de fecha 4 de diciembre del 2012; consiguientemente cumpla con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pago correspondiente con

participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

#### **4.2. Población y muestra**

El universo y muestra: estará conformado por el expediente de las cuales se analizarán y determinarán la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de cumplimiento, del expediente N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Puno – Azángaro. 2019.

#### **4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

Las variables en la investigación, representan un concepto de vital importancia dentro de un proyecto, son los definiciones que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis (Wigodski , 2010)

Según nuestro expediente judicial el N° 00009-2014-0-2111-SP-IC-01, perteneciente al Juzgado mixto, del Distrito Puno - Azángaro; haciendo uso del muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos se ejecutarán por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una acción que constará en acercarse en forma gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.
2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.
3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.



#### **4.5. Plan de análisis.**

Técnicas que ayudan a responder las preguntas formuladas, Ha de definirse antes de recoger los datos. En investigación cuantitativa (datos numéricos) las técnicas serán esencialmente estadísticas (Suárez, s/f.).

Rigor científico.

El rigor científico consiste en penetrar a fondo en la hipótesis o en el tema propuesto, es por esto que es necesario suprimir pensamientos superficiales o aspectos secundarios o periféricos del asunto y dejar solo lo que llega realmente al meollo del problema.

Con el rigor científico puede lograrse conocer a fondo la bibliografía sobre el tema, y se manejan con propiedad los conceptos y los tecnicismos de la especialidad a que el tema o la investigación pertenece (ochoa, 2016).

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

#### **4.6 Matriz de consistencia**

Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables (Rojas, 2012).

Por lo tanto, la matriz provee tener un panorama general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de

acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Como también, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar”

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de hecho, Expediente N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno; Azángaro 2019.

| VARIABLE  | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN   | OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN  | HIPOTESIS   | METODOLOGIA   |
|---|---|---|---|---|
| La variable en estudio es: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.  | Problemas específicos   | Objetivos específicos   | Hipótesis específicas   | <p>Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo</p> <p>No experimental: (Sampiere, Diseño no experimentales).Podremos definirnos como la investigación que se realiza sin manipular variables.Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional.</p> <p>Transversal: Recopilamos datos en un solo momento, en un tiempo único, porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo.</p> <p>Retrospectivo, nos dice: su objetivo es determinar relaciones entre variables de hechos ya ocurridos sin tratar de explicar las relaciones de causa. Se define el efecto y se intenta identificar el factor que lo ocasionó (Valencia, 2011)</p> |
|   | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?   | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.   | La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango. Muy alta y muy alta.  |   |
|   | <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> | <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> | <p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango: Muy alta y muy alta.</p> <p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango: Muy alta y muy alta.</p> |   |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.   | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango. Muy alta y muy alta.  |   |   |

#### 4.7. Principios éticos

El ejercicio de la investigación científica y el uso del conocimiento producido por la ciencia demandan conductas éticas en el investigador y el maestro. La conducta no ética no tiene lugar en la práctica científica de ningún tipo. Debe ser señalada y erradicada. Aquél que con intereses particulares desprecia la ética en una investigación corrompe a la ciencia y sus productos, y se corrompe a sí mismo. Hay un acuerdo general en que hay que evitar conductas

no éticas en la práctica de la ciencia. Es mejor hacer las cosas bien que hacerlas mal. Pero el problema no es simple porque no hay reglas claras e indudables. En forma uniforme la ética trata con aspectos conflictivos sujetos a juicios morales (González , s/f.)

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. Resultados

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de acción de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00153-2013-JM-CI, Distrito Judicial de Puno, 2019.**

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica   | Parámetros  | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |         |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia |         |         |         |          |    |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|----|
|   |  |   | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy Alta |    |
|   |  |   | 1   | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |    |
| Introducción  | <p>1° JUZGADO MIXTO MBJ AZANGARO</p> <p>EXP. N° : 00153-2013-0-21-02-JM-CI-01</p> <p>MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO</p> <p>ESPECIALISTA : EDWIN DARIO CONDORI CALLOHUANCA</p> <p>DEMANDADO : DIRECCION UGEL AZANGARO</p> <p>: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO</p> <p>: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL</p> <p>DEMANDADA : L.P.M.V.</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> |   |      |         |      | X        |   |         |         |         |          | 10 |

|  |   |   |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><u>SENTENCIA CIVIL N° 140.2013</u></p> <p>Resolucion N° 003-2013</p> <p>Azangaro, once de noviembre del</p> <p>Dos mil trece. -</p> <p>VISTOS. -</p> <p>I.- DEMANDA: El proceso civil, signado con el N° 00153-2013-0-2102-JM-CI-01, seguido por la M. V. L. P., en contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE AZANGARO representado por su Director y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO representado por el PROCURADOR PUBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, sobre ACCION DE CUMPLIMIENTO, cuya demanda obra de folios once a quince de autos. 1.1 PRETENSION DE LA DEMANDA.- solicita que los demandados den cumplimiento al acto administrativo firme resolución directoral Nro. 01887-2012-DUGEL, de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce que dispone el pago por el derecho a percibir la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento y/o treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual total del demandante y el pago de su respectivo devengado que asciende a la suma de ciento veintitrés mil seiscientos treinta y seis con 44/100 nuevos soles, dentro del plazo establecido por ley. 1.2. FUNDAMENTOS FACTIVOS Y JURIDICOS: Afirma que el demandado Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, ha sido requerido con una carta notarial en fecha ocho de agosto del dos mil trece, donde se le a conferido el plazo de diez días a fin de que cumpla en su integridad el mandato firme contenido en la resolución Directoral número 01887-2012-DUGEL-A de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, para que se le abone los devengados de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación y la adicional de la misma por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión que asciende en la suma ciento veintitrés mil seiscientos treinta y seis con 44/100 nuevos soles, reclamo que no fue atendido menos ha sido respondido al recurrente dentro del plazo que preve la ley procesal constitucional lo que da lugar a la presente demanda; es docente nombrado y viene laborando en la actualidad en</p> | <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>   |   |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la Institución Educativa Primaria Nro. 72645 de Primer Chipa Jallapisi del distrito y provincia de Azángaro de la Jurisdicción de la UGEL de Azángaro; por la misma razón la autoridad demanda es renuente a acatar un acto administrativo firme, en virtud a que el llamado por Ley a reconocido a favor del recurrente el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y de evaluación, y de la adicional de la misma, equivalente al treinta por ciento y/o treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual total, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, y reconocido el pago de devengados de dicha bonificación especial ascendiente al monto total a pagar de ciento veintitrés mil seiscientos treinta y seis con 44/100 nuevos soles, mandato ejecutivo que ha quedado firme en mérito al plazo legal transcurrido, y por ende es ejecutable el mandato administrativo contenido , entre otros fundamentos. Ampara su demanda en el Art. 2. Art. 200 inciso 6 , art. 26 inciso 2 y 3, art. 38 de la constitución política del estado y el Art. 2 del código procesal constitucional.</p> <p>II.- CONTESTACION DE LA DEMANDA: Es absuelta por la procuraduría publica del gobierno regional Puno, representado por el abogado R.G.CH.S, procurador publico regional, 2.1.- PETITORIO: Solicita se declara improcedente o infundada la demanda de acción de cumplimiento, 2.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA: Sostiene que los procesos constitucionales de amparo, habeas data y proceso de cumplimiento son improcedentes si existen “otras vías procedimentales especificas igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado y vulnerado”. El demandante solicita en su demanda, se cumpla con ejecutar el acto administrativo contenido en la resolución directoral Nro. 01887-2012-DUGEL-A de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, que dispone declarar procedente la solicitud sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento y treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual. Del petitorio de la demanda se desprende que el accionante pretende la ejecución de un acto administrativo. Por lo que, el inciso 4 del Art. 5 del TUO de la ley 27584 “ Ley del proceso contencioso administrativo” establece: en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de ordenar lo siguiente: se ordene a la administración publica la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. De esto podemos</p> | <p><i>extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>concluir que, se existe una vía ordinaria eficaz capaz de satisfacer los derechos constitucionales vulnerados, se debe optar por esta alternativa, dejando vigente el carácter residual de los procesos constitucionales; lo que simplemente los demandantes no han cumplido.</p> <p>Independiente de lo expresado anteriormente, debe tenerse presente que la pretensión que, busca ordenar a la administración publica la realización de una determinada actuación, como es el presente caso; debe dirigirse partiendo del presupuesto dela existencia de una obligación incumplida por parte de la administración pública, sea una obligación contenida en la ley o en su acto administrativo firme, dicho obligación administrativa formal o material cuya realización se pretende, para que pueda expedirse sentencia estimatoria debe cumplir por lo menos los siguientes requisitos: a) debe ser un mandato de obligatorio cumplimiento, b) dicho mandato debe ser incondicional, c) en caso sea condicional, el particular habrá de acreditar que ha cumplido con las condiciones específicas, d) debe tratarse de un mandato cierto o líquido, es decir , que pueda inferirse indubitablemente de la ley o el acto administrativo, e) Tanto la Ley como el acto administrativo deben encontrarse vigentes, Entre otros argumentos que contiene la absolución.</p> <p>ADMITIDA la demanda mediante resolución número cero cero uno de fojas dieciséis a diecisiete, mediante resolución número cero dos de fojas veinte ocho, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del procurador público del gobierno regional de Puno representado por el abogado RGCHS, habiéndose dispuesto que los autos sean puestos a despacho para resolver, siendo el estado de la causa el de expedir sentencia: y,</p> <p>Especialista de Audiencias : Gleny Celeste Mendoza Coari.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de acción de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00153-2013-JM-CI, Distrito Judicial de Puno, 2019.**

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia  | Evidencia empírica  | Parámetros      | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil |      |         |      |          | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia |        |                  |          |          |
|---|---|-----------------|--|------|---------|------|----------|--|--------|------------------|----------|----------|
|   |   |                 | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja   | Baja   | Mediana          | Alta     | Muy alta |
|   |   |                 | 2  | 4    | 6       | 8    | 10       | [1- 4]   | [5- 8] | [9- 12]          | [13- 16] | [17- 20] |
| <p align="center">CONSIDERANDO:</p> <p><u>Primero.</u> - DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO: Que, de conformidad de lo previsto en el inciso 6 del artículo 200 de la constitución política del Perú de mil novecientos noventa y tres, concordante con el artículo 66 del Código procesal Constitucional, promulgado por la Ley Nro. 28237 la Acción de garantía Constitucional de Cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.</p> <p><u>Segundo.</u> - DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO:</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p> | <p><b>X</b></p> |  |      |         |      |          |  |        | <p><b>20</b></p> |          |          |

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p> | <p>Que, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. A parte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir, lo que se ha cumplido como se acredita con la carta notarial, que en original obra a folios nueve y diez de autos, siendo recepcionada el ocho de agosto del dos mil trece, por la mesa de control del ministerio de educación Dirección Regional de Educación Puno conforme aparece del sello de recepción que obra en el mismo, la misma que no ha sido contestada dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de dicho documento.</p> <p style="text-align: center;"><b>Tercero. - DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR:</b></p> <p>3.1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. VII del título preliminar del código procesal constitucional, en el numeral 24 de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente Nro. 0168-2005-PC/TC, ha establecido que los criterios contenidos en esa sentencia, constituyen precedente vinculante para todos los procesos de cumplimiento, puesto que son indispensables para determinar la procedencia de la vía del proceso constitucional de cumplimiento. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes.</p> <p>1.- Ser un mandato vigente.</p> <p>2.- Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.</p> | <p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |   | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |   |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p> | <p>3.- no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.</p> <p>4.- Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.</p> <p>5- Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja, y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá.</p> <p>6.- Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.</p> <p>7.- Permitir individualizar al beneficiario.</p> <p>3.2.- Estos requisito mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra constitución y el código procesal constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los documentos de normas generales cuyos mandatos no tiene las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuesta que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja, que en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas, Del mismo modo, en este tipo de procesos, el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte.</p> | <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |
|  | <p><u>CUARTO.-</u> Que, el tribunal constitucional en sentencia recaída en el proceso Nro. 191-2003-AC/TC ha establecido que “para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver que como se sabe carece de estación probatoria - se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características, entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento y que sea incondicional y tratándose de los condicionales, se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; así mismo que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir que</p>  |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene.</p> <p><u>QUINTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO:</u> Que, a folios tres obra en copia legalizada la resolución directoral Nro. 0387-DUGEL.A de fecha 04 de diciembre del 2012, a que hace referencia el demandante cuyo cumplimiento se demanda, del mismo se verifica que contiene un mandato claro y preciso a lo que petitiona el demandante, por cuanto, tiene reconocido un derecho en su favor a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de la remuneración mensual total, así como dispone al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para su cumplimiento, en consecuencia le corresponde percibir la bonificación remunerativa allí señalada, por lo que la pretensión que se reclama resulta ser manifiesta, inobjetable y exigible, por tanto el “mandamus” no requiere de la actuación de ningún otro acto para su cabal cumplimiento, más aun si se tiene en cuenta que existe una cierta y vigente inactividad del órgano administrativo demandado respecto de un mandato que el acto administrativo establece.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | <p><u>SEXTO.</u> - Que, los actos de administración (resolución directoral antes indicada) se encuentra amparado conforme a lo dispuesto por el artículo Nro. 48 de la Ley 24029, modificado mediante el Art. 1 de la Ley 25212 publicado el veinte de mayo de mil novecientos noventa “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la ley del profesorado que señala que “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación</p>         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Así también se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo 051.91-PCM dispone “precítese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”, ahora bien este Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve, norma constitucional que facultaba al Presidente de la Republica a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; así se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia el Tribunal constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica , Ley 28301, así tenemos la Sentencia emitida en el expediente cuatrocientos diecinueve del dos mil uno AA/TC caso Asunción Enríquez suyo de fecha quince de octubre del dos mil uno, criterio ratificado en pretensiones similares en sentencias emitidas en los expedientes mil doscientos cincuenta y dos del dos mil uno AA/TC y dos mil cincuenta y uno del dos mil dos AA/TC.</p> <p><u>SEPTIMO.</u>- Que, la absolución del traslado de la demanda por parte del Procurador Publico de la demandada, se sustenta fundamentalmente en que la acción de cumplimiento no corresponde, ya que debió de procederse como un proceso contencioso administrativo, al respecto se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 9 de la Ley 28237, es decir, que de los anexos adjuntos a la demanda, se puede determinar que se ha vulnerado el derecho invocado, en consecuencia, la acción de cumplimiento es la vía idónea para amparar el petitorio.</p> <p><u>OCTAVO.</u> - Que, el artículo 72 del Código Procesal Constitucional dispone que la sentencia en proceso de cumplimiento debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La determinación de la obligación incumplida</li> <li>2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir</li> <li>3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días.</li> <li>4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar</li> </ol> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.</p> <p><u>NOVENO.</u> - Que, no se ha acreditado que haya existido causa probable de la comisión de un delito para remitir actuado al Fiscal penal, como lo dispone el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, ni aparece exista responsabilidades disciplinarias para ordenar se inicie una investigación como lo dispone el inciso 4 del artículo 72 del mismo Código, referido en el considerando anterior.</p> <p><u>DECIMO.</u> - <b>COSTAS Y COSTOS:</b> Que, en cuanto respecta a las costas y costos del proceso establecidas por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, concordante con lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, se tiene que estas deben ser materia de exoneración por cuanto ha tenido motivos atendibles y razonables para litigar.</p> <p>Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por los dispositivos legales acotados. Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo, apreciando los hechos y las pruebas en forma conjunta y razonada;</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre la demanda de acción de cumplimiento; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00153-2013-JM-CI, Distrito Judicial de Puno, 2019.**

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia  | Evidencia empírica  | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión |      |         |          |          | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia |         |         |         |           |
|--|---|------------|--|------|---------|----------|----------|---|---------|---------|---------|-----------|
|  |   |            | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta     | Muy alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy alta  |
|  |   |            | 1  | 2    | 3       | 4        | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]    |
| <p align="center">FALLO</p> <p>DECLARAR FUNDADA la demanda del proceso de acción de cumplimiento de fojas once a quince, interpuesta por MVLP, en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno, en consecuencia ORDENO que la Dirección regional de Educación de Puno, representado por su Director de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral Nro. 0887-2012-DUGEL-A de fecha cuatro de diciembre del 2012, consiguientemente CUMPLA con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pagos correspondiente por el monto de ciento veintitrés mil seiscientos treinta y seis con 44/100 nuevos soles. sin costas ni costos procesales. Así lo pronuncio mando y firmo. Tómese Razón y H*ágase Saber.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con</p> |            |  |      |         | <b>X</b> |          |   |         |         |         | <b>10</b> |

|                                   |  |  |   |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|--|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <b>Descripción de la decisión</b> |  | <p>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |   |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|                                   |  |  | <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre demanda de acción de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno, 2019.**

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia   | Evidencia Empírica   | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |         |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia |         |         |         |          |  |    |
|---|--|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|----|
|   |  |            | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy Alta |  |    |
|   |  |            | 1   | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |  |    |
| <p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO<br/>SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA</p> <p>EXPEDIENTE : 00009-2014-0-2111-SP-CI-01<br/>Pág. 209</p> <p>MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO<br/>DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE AZANGARO</p> <p>DEMANDANTE: MARIO VALERIANO LIVISI PARIAPAZA</p> <p>PROCEDE : JUZGADO MIXTO DE AZANGARO</p> <p>PONENTE : J. S. ÁLVAREZ QUIÑONEZ</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos</i></p> |            |   |      |         | X    |          |   |         |         |         |          |  | 10 |

|                              |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |
|------------------------------|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
|                              | <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución N° 10</p> <p>Juliaca, veintisiete de mayo de dos mil catorce.</p> <p><u>VISTOS:</u></p> <p>El escrito de apelación de fojas 46 repetida a fojas 52, interpuesto por Rodolfo Gilmar Chávez Salas, Procurador del Gobierno Regional de Puno, en contra de la Sentencia Civil 140-2013 de fecha once de noviembre del dos mil trece de fojas 35 al 40, que falla declarando fundada la demanda de proceso de acción de cumplimiento interpuesta por Mario Valeriano Livisi Pariapaza en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno; ordena que la Dirección Regional de Educación de Puno, dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral 0887-2012-DUGEL-A de fecha 4 de diciembre del 2012; consiguientemente cumpla con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pago correspondiente por el monto de <i>ciento veintitrés mil seiscientos treinta y seis con 44/100 nuevos soles</i>; sin costas y costos. El recurso ha sido concedido con efecto suspensivo mediante resolución número 04-2013 de fecha 2 de diciembre del 2013 de fojas 57, en mérito al cual se elevó los autos a esta instancia superior, realizándose luego la vista de la causa; por lo que, examinando los autos y los fundamentos del recurso de apelación, el estado de la causa es la de emitir pronunciamiento; y,</p> | <p><i>en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>   |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |
| <b>Postura de las partes</b> |   | <p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es además indispensable, también, que aquellas sean eficaces<sup>1</sup>, es decir, que sean cumplidas y acatadas por sus destinatarios.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de la normas legales y de los actos administrativos: En ese contexto de exigencia de regularidad del sistema jurídico, que no supone sino la manifestación de la fórmula del Estado Constitucional de Derecho, se funda el <i>derecho fundamental de toda persona a la efectividad de las normas legales y actos administrativos</i>, que el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia como un derecho fundamental innominado que se deriva del mandato contenido en el artículo 45° de la Constitución, según el cual “<i>el poder del Estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen</i>”. En efecto, el supremo intérprete de la Constitución ha sostenido que <i>es sobre la base de la efectividad del ordenamiento jurídico que, conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos</i><sup>2</sup>. En definitiva, existe entonces conforme a nuestra Constitución Política del Estado, el derecho fundamental de toda persona a asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento por parte de los poderes públicos puede ser exigido por los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la propia Constitución o en la legislación ordinaria.</p> | <p><i>requisitos requeridos para su validez</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |   | <p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|                               |   |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|-------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <b>Motivación del derecho</b> | <p><b>TERCERO.- El proceso de cumplimiento como instrumento procesal de protección del derecho de exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos:</b> Un derecho fundamental reconocido explícita o implícitamente en la Constitución, no puede protegerse adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal “rápido y sencillo” para su exigibilidad; por esta razón, la Constitución de 1993 creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional<sup>3</sup>. En efecto, el inciso 6 del artículo 200° de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario <i>renuente a acatar</i> una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como hemos expuesto precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por tanto, así como el proceso de hábeas data tiene por objeto esencial la protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos<sup>4</sup>.</p> <p><b>CUARTO. - Precedente vinculante que establece los requisitos de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento:</b> Al respecto, en el precedente vinculante establecido en la STC 0168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional, estableció las características y requisitos mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se puede exigirse en el proceso constitucional, estableciendo las siguientes reglas:</p> | <p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i><br/> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).<br/> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |
|-------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>4.1.-</b> Para que el cumplimiento de la norma legal o la ejecución del acto administrativo sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: <b>a)</b> <i>Ser un mandato vigente;</i> <b>b)</b> <i>ser un mandato cierto y claro,</i> es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; <b>c)</b> <i>no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;</i> <b>d)</b> <i>ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;</i> <b>e)</b> <i>ser incondicional.</i> Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: <b>f)</b> <i>reconocer un derecho incuestionable del reclamante;</i> <b>g)</b> <i>permitir individualizar al beneficiario.</i></p> | <p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | <p><b>4.2.-</b> Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.</p>                                    |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>QUINTO.- De la pretensión de cumplimiento de acto administrativo firme:</b> El demandante Mario Valeriano Livisi Pariapaza promueve proceso constitucional de cumplimiento en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno, solicitando se dé cumplimiento al acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral número 01887-2012-DUGEL-A de fecha 04 de diciembre del 2012, que dispone el pago por derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total o íntegra a favor del demandante, la misma que asciende a la suma de S/. 123, 636.44.</p> <p><b>SEXTO. - Valoración del caso de autos:</b> Examinando los actuados en el presente proceso constitucional, este colegiado considera:</p> <p><b>6.1.-</b> Mediante Resolución Directoral 01887-2012-DUGEL-A de fecha 04 de diciembre del 2012, que en copia certificada corre a fojas 3, la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, resolvió reconocer a favor del demandante el devengado por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y/o 35% de la remuneración total mensual, la misma que asciende a la suma de S/. 123,636.64, por el período comprendido entre el 01 de marzo de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2011.</p> <p><b>6.2.-</b> Conforme a lo dispuesto por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, mediante carta cursada notarialmente en fecha 08 de agosto del 2013 de fojas 9 y 10, el demandante requirió al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, la ejecución en su integridad del mandato contenido en el acto administrativo firme antes referido, lo que no ha merecido ninguna atención por la demandada, con lo que se dio cumplimiento al requisito especial de procedencia para la interposición de la demanda constitucional de cumplimiento.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>6.3.-</b> Como es de apreciar, el acto administrativo firme cuyo cumplimiento se pretende, tiene las características y requisitos señalados en el precedente vinculante referido en el considerando cuarto de la presente resolución; por tanto debe ser cumplida por las autoridades demandadas, quienes no han demostrado en autos que la referida resolución administrativa haya sido invalidada o dejada sin efecto en sede administrativa<sup>5</sup> ni aparece que hayan sido declaradas ineficaces o nulas en sede jurisdiccional<sup>6</sup>, por lo que, se puede concluir que es plenamente válida y eficaz al haber sido emitidas conforme el artículo 48° de la Ley 24029, modificado por Ley 25212<sup>7</sup> y el artículo 210° del Reglamento de Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo 019-90-ED<sup>8</sup>.</p> <p><b>6.4.-</b> La Corte Suprema de la República en la Casación 9887-2009-PUNO, ha sentado jurisprudencia estableciendo que <i>“el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por Ley 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM”</i><sup>9</sup>.</p> <p><b>6.5.-</b> Además, el Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena número 001-2011-SERVIR/TSC relativo a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>SEPTIMO. - Respetos de los argumentos de la apelación:</b><br/>Respecto de lo alegado por el Procurador Público en el escrito de apelación de fojas 46, repetida a fojas 52, cabe precisar:</p> <p><b>7.1.-</b> Como se expuesto líneas arriba, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende, reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente vinculante establecido en STC 0168-2005-PC/TC, consiguientemente, la vía constitucional del cumplimiento es la idónea para tutelar el derecho del demandante al cumplimiento del acto administrativo firme.</p> <p><b>7.2.-</b> Como aparece del petitorio de la demanda de autos, se pretende el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en virtud del acto administrativo firme contenido en la resolución administrativa que se anexa a la demanda, que no aparece que haya sido declarada nula en sede administrativa o jurisdiccional; consiguientemente, aplicando el principio de regularidad de los actos administrativos, es obligación de la Administración Pública cumplir sus propias resoluciones que han alcanzado la calidad de firmes y cosa decidida como en el presente caso.</p> <p><b>7.3.-</b> El argumento de falta de presupuesto o generación de gasto, no constituye una excusa válida para no cumplir la ley o el acto administrativo firme, correspondiendo a la Administración Pública cumplir con el pago de la bonificación especial reconocida por la propia entidad demandada.</p> <p><b>7.4.-</b> Respecto de la derogatoria de la Ley 24029 y la Ley 25212, debe tenerse presente que de acuerdo al tenor de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende, se aprecia que los devengados reclamados corresponden al período de vigente de dichos dispositivos legales, esto es, desde el 01 de marzo de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2011, más no corresponden a período a partir de la vigencia de la Ley 29944 vigente a partir del 26 de noviembre del 2012.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>OCTAVO. - De la ejecución de la sentencia, responsables de su cumplimiento y corrección de la sentencia:</b> Al respecto es necesario precisar lo siguiente:</p> <p><b>8.1.-</b> El artículo 59 del Código Procesal Constitucional, establece que <i>cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo;</i> esta norma procesal debe ser concordado con lo dispuesto por la Ley 30137, conforme el cual deberá procederse para el cumplimiento del pago.</p> <p><b>8.2.-</b> De autos aparece que la entidad que expidió la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende es la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, entidad que ha sido requerido para el cumplimiento de dicho acto administrativo; siendo esto así, es la UGEL Azángaro a través de su Director y como unidad ejecutora presupuestal, la encargada de dar cumplimiento del pago establecido, sin perjuicio que la Dirección Regional de Educación como órgano superior coadyuve con su cumplimiento.</p> <p><b>8.3.-</b> Como aparece del petitorio de la demanda de fojas 11, se pretende el cumplimiento de la Resolución Directoral número 01887-2012-DUGEL-A del 4 de diciembre del 2012 de fojas 3; empero, la juez de la causa, en la parte resolutive de la sentencia apelada ordenó el cumplimiento de la Resolución Directoral número 887-2012-DUGEL-A del 4 de diciembre del 2012, apreciándose un error mecanográfico que corresponde corregirla.</p> <p><b>NOVENO. - Confirmación de la demanda:</b> En consecuencia, la sentencia apelada ha sido expedido con arreglo a ley y conforme a lo alegado y probado en autos, por lo que, corresponde confirmarla en</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>todos sus extremos, con la precisión respecto a la ejecución de la sentencia y responsable de su cumplimiento.</p> <p>Fundamentos por los cuales;</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>3.- CORRIGIERON</b> la parte resolutive de la sentencia apelada, haciendo presente que el acto administrativo firme que la demandada debe dar estricto cumplimiento es la Resolución Directoral 01887-2012-DUGEL-A de fecha 4 de diciembre del 2012 de fojas 3; y por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen. <b>T. R. y H. S.</b></p> <p>S. S.</p> <p>MONZÓN MAMANI</p> <p>ÁLVAREZ QUIÑONEZ</p> <p>NÚÑEZ VILLAR</p> | <p>y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple</b></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |   | <p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención</p>  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|                                   |  |  |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <b>Descripción de la decisión</b> |  | <p>expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé Muñoz Rosas- Docente universitario-ULADECH católica

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno, 2019.**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia |          |         |         |           |  |    |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|----|
|  |                            |                                | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana | Alta    | Muy alta  |  |    |
|  |                            |                                | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]  | [9-16]   | [17-24] | [25-32] | [33 - 40] |  |    |
|  |                            |                                |                                     |      |         |      |          |                                 |  |          |         |         |           |  |    |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte Expositiva           | Introducción                   |                                     |      |         |      | X        | 10                              | [9 - 10]   | Muy alta |         |         |           |  | 40 |
|  |                            |                                |                                     |      |         |      |          |                                 |  | [7 - 8]  |         |         |           |  |    |
|  |                            | Postura de las partes          |                                     |      |         |      | X        |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |         |         |           |  |    |
|  |                            |                                |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |         |         |           |  |    |
|  |                            |                                |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]  | Muy baja |         |         |           |  |    |
|  |                            |                                |                                     | 2    | 4       | 6    | 8        |                                 | 10   |          |         |         |           |  |    |



|  |                                |  |   |   |   |   |   |           |           |          |  |  |  |  |  |
|--|--------------------------------|--|---|---|---|---|---|-----------|-----------|----------|--|--|--|--|--|
|  | <b>Parte<br/>considerativa</b> | <b>Motivación<br/>de los hechos</b>                |   |   |   |   | X | <b>20</b> | [33- 40]  | Muy alta |  |  |  |  |  |
|  |                                | <b>Motivación<br/>del derecho</b>                  |   |   |   |   | X |           | [25 - 32] | Alta     |  |  |  |  |  |
|  |                                |  |   |   |   |   |   |           | [1 - 8]   | Muy baja |  |  |  |  |  |
|  | <b>Parte<br/>Resolutiva</b>    | <b>Aplicación del Principio de<br/>correlación</b> | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | <b>10</b> | [9 - 10]  | Muy alta |  |  |  |  |  |
|  |                                |  |   |   |   |   | X |           |           |          |  |  |  |  |  |
|  |                                | <b>Descripción de la decisión</b>                  |   |   |   |   | X |           | [5 - 6]   | Mediana  |  |  |  |  |  |
|  |                                |  |   |   |   |   |   |           | [3 - 4]   | Baja     |  |  |  |  |  |
|  |                                |  |   |   |   |   |   |           | [1 - 2]   | Muy baja |  |  |  |  |  |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno, 2019.**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia |          |         |         |           |           |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|-----------|
|  |                            |                                | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana | Alta    | Muy alta  |           |
|  |                            |                                | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]  | [9-16]   | [17-24] | [25-32] | [33 - 40] |           |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte Expositiva           | Introducción                   |                                     |      |         |      | X        | 10                              | [9 - 10]   | Muy alta |         |         |           |           |
|  |                            | Postura de las partes          |                                     |      |         |      | X        |                                 | [7 - 8]  | Alta     |         |         |           |           |
|  |                            |                                |                                     |      |         |      | [5 - 6]  |                                 | Mediana  |          |         |         |           |           |
|  |                            |                                |                                     |      |         |      | [3 - 4]  |                                 | Baja   |          |         |         |           |           |
|  |                            |                                |                                     |      |         |      | [1 - 2]  |                                 | Muy baja   |          |         |         |           |           |
|  |                            |                                | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       |                                 |  |          |         |         |           |           |
|  |                            |                                |                                     |      |         |      |          |                                 |  |          |         |         |           | <b>40</b> |

|  |                                |  |   |   |   |   |         |           |          |           |  |  |  |  |  |
|--|--------------------------------|--|---|---|---|---|---------|-----------|----------|-----------|--|--|--|--|--|
|  | <b>Parte<br/>considerativa</b> | <b>Motivación<br/>de los hechos</b>                |   |   |   |   |         | <b>20</b> | [33- 40] | Muy alta  |  |  |  |  |  |
|  |                                |  |   |   |   |   | X       |           |          |           |  |  |  |  |  |
|  |                                | <b>Motivación<br/>del derecho</b>                  |   |   |   |   | X       |           |          | [25 - 32] |  |  |  |  |  |
|  |                                |  |   |   |   |   |         | [1 - 8]   | Muy baja |           |  |  |  |  |  |
|  | <b>Parte<br/>Resolutiva</b>    | <b>Aplicación del Principio de<br/>correlación</b> | 1 | 2 | 3 | 4 | 5       | <b>10</b> | [9 - 10] | Muy alta  |  |  |  |  |  |
|  |                                |  |   |   |   |   | X       |           | [7 - 8]  | Alta      |  |  |  |  |  |
|  |                                | <b>Descripción de la decisión</b>                  |   |   |   |   | X       |           | [5 - 6]  | Mediana   |  |  |  |  |  |
|  |                                |  |   |   |   |   |         |           | [3 - 4]  | Baja      |  |  |  |  |  |
|  |                                |  |   |   |   |   | [1 - 2] | Muy baja  |          |           |  |  |  |  |  |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

## 5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, en el expediente N°00153-2013-JM-CI, perteneciente al Distrito Judicial de Puno. Ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado mixto del MBJ de la provincia de Azángaro del distrito judicial de Puno. (cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango **muy alta**. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **muy alta**; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende.

Aplicar las tutorías, complementar con la lectura de sus bases teóricas, comenzar por el conocimiento integral que cada estudiante debe tener sobre el proceso, SI NO HA IDENTIFICADO previamente la pretensión, en el proceso, no estará en condiciones de reconocerla en el texto de la sentencia Debe examinar crítica y analíticamente el proceso, y toda la base teórica ( es el punto más exigente de su trabajo de investigación, pero muy sencilla para quien está comprometido en el desarrollo del trabajo de fin de carrera....)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango **muy alta**. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se ha cumplido con las exigencias de una sentencia de calidad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango **muy alta**. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la

claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Roman – Juliaca, perteneciente al Distrito Judicial de Puno (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango **muy alta**. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad;

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango **muy alta**. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango **muy alta**. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Los resultados de la investigación determinaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento en el expediente (N° 00153-2013-JM-CI), perteneciente al Primer Juzgado Mixto del MBJ de la Provincia de Azángaro del Distrito Judicial de Puno. Ambas fueron de Rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

## **VI. Conclusiones**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento en el expediente N° 00153-2013-JM-CI, y expediente N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno, fueron de rango muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente (Ver Cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1,2, y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Mixto – MBJ Azángaro, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de proceso de acción de cumplimiento ( Exp. N° 00153-2013-0-2102-JM-CI-01)

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

#### **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

#### **3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercida; Las confirmaciones de la profesión tienen como objetivos los reclamos resueltos; La declaración confirma que la utilización de los dos puntos anteriores a las consultas se realizó y se presentó con la discusión, en la ocasión



principal; y claridad; El anuncio confirma correspondencia (relación igual) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4,5, y 6). Fue emitida por la Sala civil de la Provincia de San Román-Juliaca, resolviendo CONFIRMAR la Sentencia de Primera instancia. (Exp. N° 0009-2014-0-2111-SP-CI-01)

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso; y la claridad.

#### **5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro5)**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

#### **6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

## Referencias bibliográficas

- Agenda Magna. (21 de Enero de 2009). *Noción de los fundamentos de hecho*. Obtenido de Agenda Magna: <https://agendamagna.wordpress.com/2009/01/21/nocion-de-los-fundamentos-de-hecho/>
- Aguirre, J. (2 de Noviembre de 2009). *Los medios impugnatorios*. Obtenido de Procesal Civil: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/02/los-medios-impugnatorios/>
- Alonso Miguel , P. (Octubre de 2005). *Calidad en Investigación*. Obtenido de madrimasd: <https://www.madrimasd.org/revista/revista32/aula/aula1.asp>
- Ambito Juridico. (15 de Diciembre de 2015). *¿Cuáles son los principios que imponen la obligatoriedad de motivar una sentencia judicial?* Obtenido de Ambito Juridico: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/cuales-son-los-principios-que-imponen-la>
- angel70, G. (15 de Setiembre de 2003). *Juicio, procedimiento y proceso*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos14/juiciodefinitivo/juiciodefinitivo.shtml>
- APUNTES JURIDICOS. (2010). *¿Que es la Acción Procesal?* Obtenido de APUNTES JURIDICOS: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>
- Asencios, P. (2016). *“Validez y nulidad de acto administrativo”*. Obtenido de Academia de la Magistratura: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Aviles, J. (25 de Abril de 2003). *La acción. la pretensión*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>
- Bohorquez, D. (2019). *Poderes de la Jurisdicción*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/353037124/Poderes-de-La-Jurisdiccion>

- Bolívar, L. (s/f.). La reforma del sistema judicial en Venezuela. En L. Bolívar, *Nueva sociedad* 160 (págs. 151,163,164). Obtenido de [https://nuso.org/media/articulos/downloads/2758\\_1.pdf](https://nuso.org/media/articulos/downloads/2758_1.pdf)
- Botello, N. (s/f.). *¿Cuáles son los Elementos del Acto Administrativo?* Obtenido de lifeder: <https://www.lifeder.com/elementos-acto-administrativo/>
- Castaño, A. (29 de Noviembre de 2011). *clasificación del proceso*. Obtenido de Alexiure: <https://alexiure.wordpress.com/tag/clasificacion-del-proceso/>
- Castillo, P. (7 de Julio de 2011). *Proceso contencioso administrativo*. Obtenido de slideshare: [https://es.slideshare.net/pieri\\_18/proceso-contencioso-administrativo-8536018](https://es.slideshare.net/pieri_18/proceso-contencioso-administrativo-8536018)
- Centy Villafuerte, D. B. (s/f.). *Unidades de análisis*. Obtenido de eumed: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Ceplan. (2009). *Justicia*. Obtenido de Ceplan: [https://www.ceplan.gob.pe/wp-content/uploads/files/plan\\_bicentenario/45\\_-\\_justicia.pdf](https://www.ceplan.gob.pe/wp-content/uploads/files/plan_bicentenario/45_-_justicia.pdf)
- Chávez, J. J. (29 de Junio de 2009). *Proceso de Cumplimiento (Garantía Constitucional)*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos71/proceso-cumplimiento-garantia-constitucional/proceso-cumplimiento-garantia-constitucional.shtml>
- civilpunk01. (7 de Octubre de 2004). *Fundamento del Derecho*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos16/fundamento-del-derecho/fundamento-del-derecho.shtml>
- Claudia Cartaya. (25 de Abril de 2018). *Qué es el silencio administrativo; positivo o negativo*. Obtenido de Melián Abogados: <https://mymabogados.com/silencio-administrativo>
- Código Procesal Constitucional. (31 de Mayo de 2004). *Disposiciones generales de los procesos de Habeas Corpus*. Obtenido de Código Procesal Constitucional: <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20Procesal%20Constitucional.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (s/f.). *Sala Civil*. Obtenido de Corte Suprema de Justicia: <https://www.pj.gov.py/contenido/354-sala-civil/354>

- De Jesús, M. O. (junio de 2016). *El sistema de justicia en la republica Argentina y la convencion interamericana contra la corrupcion*. Obtenido de fores: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_arg\\_soc\\_civ\\_fores\\_1.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_arg_soc_civ_fores_1.pdf)
- deaguero1. (28 de marzo de 2005). *Administración de Justicia en el Perú*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos17/justicia-en-peru/justicia-en-peru.shtml>
- Defensoría del Pueblo. (2009). *Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y tareas pendientes*. Lima, Perú,: Biblioteca Nacional del Perú. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-145-vf.pdf>
- Definicion.de. (2019). *Derecho Constitucional*. Obtenido de Definicion.de: <https://definicion.de/derecho-constitucional/>
- Definiciona. (2019). *competencia*. Obtenido de Definiciona: <https://definiciona.com/competencia/>
- Definista. (2019). *Definición de Derecho Social*. Obtenido de Definista: <https://conceptodefinicion.de/derecho-social/>
- Derecho. (s/f.). *La accion y la pretension procesal*. Obtenido de Derecho: <http://derechomx.blogspot.com/2011/09/la-accion-y-la-pretension-procesal.html>
- Diaz, F. (3 de Febrero de 2012). *El derecho fundamental de la libertad*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos91/derecho-fundamental-libertad/derecho-fundamental-libertad.shtml>
- EcuRed. (2004). *Investigación no experimental*. Obtenido de EcuRed: [https://www.ecured.cu/Investigaci%C3%B3n\\_no\\_experimental](https://www.ecured.cu/Investigaci%C3%B3n_no_experimental)
- Eguiguren, F. (s/f.). El nuevo Código Procesal Constitucional peruano. En F. E. Praeli\*, *El nuevo Código Procesal Constitucional peruano* (pág. 173). Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElNuevoCodigoProcesalConstitucionalPeruano-5085028.pdf
- El Inglés Jurídico. (S/f.). Organizacion y Administracion de la Justicia inglesa. En *El Inglés Jurídico*. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/legal\_english.pdf

- El Peruano. (11 de Agosto de 2015). *Fijan reglas para distinguir bonificaciones de haberes*. Obtenido de Editora Perú: <https://elperuano.pe/noticia-fijan-reglas-para-distinguir-bonificaciones-haberes-70170.aspx>
- El peruano. (12 de Junio de 2019). *El sistema de justicia en Brasil*. Obtenido de El peruano: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-el-sistema-justicia-brasil-58058.aspx>
- Enciclopedia jurídica. (2014). *Derecho constitucional*. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-constitucional/derecho-constitucional.htm>
- Enciclopedia jurídica. (2014). *Sentencia*. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>
- Encolombia. (1998). *La Acción de Cumplimiento en el Perú*. Obtenido de Encolombia: <https://encolombia.com/derecho/dhumanos/ac-colombia-peru/acciondecumplimiento3/>
- Espinoza, C. E. (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de gob.pe: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00709-2007-AC.html>
- Estrada, H. (8 de Enero de 2017). *¿Como se clasifican las constituciones?* Obtenido de Tareas Jurídicas.
- Feng, J. (16 de abril de 2014). *Nuevos avances en la reforma judicial*. Obtenido de China Hoy: [http://www.chinatoday.mx/soc/law/content/2014-04/16/content\\_613896.htm](http://www.chinatoday.mx/soc/law/content/2014-04/16/content_613896.htm)
- Figueroa, E. (31 de Agosto de 2015). *Justificacion interna y justificacion externa*. Obtenido de Jurídica 559: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>
- Finanzas cuantitativas. (2019). *Universidad de Alcalá*. Obtenido de Finanzas cuantitativas: <https://www.master-finanzas-cuantitativas.com/que-es-investigacion-cuantitativa/>
- Franciskovic, A. (12 de Noviembre de 2013). *Los expedientes judiciales: experiencias de antaño y hogaño*. Obtenido de Derecho: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_6/articulos/4\\_Los\\_expedientes\\_judiciales.Experiencias\\_de\\_antano\\_y\\_hogano.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/4_Los_expedientes_judiciales.Experiencias_de_antano_y_hogano.pdf)
- Gamarra, C. (10 de Marzo de 2008.). *El acto administrativo segun la Ley 27444*. Obtenido de Derecho, Minería y Sociedad:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carolinagamarra/2008/03/10/el-acto-administrativo-segun-la-ley-27444/>

Garavano, G. C. (Diciembre de 1997). *La Justicia argentina: crisis y soluciones*. Obtenido de germangaravano: <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>

García, X. C. (diciembre de 2014). Tutela Judicial y Sistema de recursos en la contratación pública inglesa. *Revista de Administración Pública*, 338,339. Obtenido de Revista de Administración Pública: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-TutelaJudicialYSistemaDeRecursosEnLaContratacionPu-4935406.pdf>

Glanolet. (9 de Marzo de 2002). *Acción*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos10/acci/acci.shtml>

Gonzales, A. (22 de Octubre de 2013). *Análisis en la investigación científica*. Obtenido de SlideShare: <https://es.slideshare.net/antoniogonzalezmendoza/analisis-en-la-investigacion-cientifica>

González , M. (s/f.). *Aspectos Éticos de la Investigación Cualitativa*. Obtenido de O.E.I.: <https://www.oei.es/historico/salactsi/mgonzalez5.htm>

Hectorestrada. (8 de Enero de 2017). *¿Como se clasifican las constituciones?* Obtenido de Tareas Jurídicas: <http://tareasjuridicas.com/2017/01/08/como-se-clasifican-las-constituciones/>

Ideeleradio. (17 de noviembre de 2017). *Puno: Cuestionan al Poder Judicial por tratamiento que da a casos vinculados a pueblos indígenas*. Obtenido de Ideeleradio: <https://ideeleradio.pe/lo-mas-visto/puno-cuestionan-al-poder-judicial-por-tratamiento-que-da-a-casos-vinculados-a-pueblos-indigenas/>

Idoipe, V. (s/f.). *Derecho Social: Definición y Concepto, Funciones*. Obtenido de Lifeder: <https://www.lifeder.com/derecho-social/>

La ley. (6 de Mayo de 2019). *Este es el nuevo TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de La ley: <https://laley.pe/art/7796/este-es-el-nuevo-tuo-de-la-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo>

Landa, C. (Marzo de 2011). *Derecho Procesal Constitucional*. Obtenido de Departamento Académico Derecho:

[https://www.academia.edu/6795399/INTRODUCCI%C3%93N\\_Y\\_DESARROLLO\\_DEL\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_CONSTITUCIONAL\\_PERUANO\\_-\\_CESAR\\_LANDA](https://www.academia.edu/6795399/INTRODUCCI%C3%93N_Y_DESARROLLO_DEL_DERECHO_PROCESAL_CONSTITUCIONAL_PERUANO_-_CESAR_LANDA)

latiniando. (3 de Julio de 2001). *La libertad*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos7/lalib/lalib.shtml>

LaUltimaRatio. (20019). *El Derecho a la debida motivacion de resoluciones judiciales (Perú)*. Obtenido de LaUltimaRatio: <http://www.laultimaatio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>

Law , C. F. (s/f.). *Derechos Fundamentales conceptos*:. Obtenido de Carlos Felipe Law Firm: <https://fc-abogados.com/es/derechos-fundamentales-conceptos/>

Lazo, L. E. (29 de Mayo de 2013). *Medios probatorios en el procesos civil peruano*. Obtenido de blogspot: [http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil\\_29.html](http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html)

Ley de Procedimiento Administrativo General . (21 de Marzo de 2001). *Ley de Procedimiento Administrativo General*. Obtenido de peru.gob: <https://www.peru.gob.pe/normas/docs/ley-27444.pdf>

Lozada , A. (s/f.). *Las condiciones para el ejerciciodel derecho de accion con relacion a la tutela de los intereses difusos. notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano*. Obtenido de derecho.usm: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_6/articulos/6\\_Las\\_condiciones\\_para\\_el\\_ejercicio\\_del\\_derecho\\_de\\_accion.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf)

Lucindoc. (15 de Abril de 2009). *La justicia en Venezuela*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos69/justicia-venezuela/justicia-venezuela2.shtml>

Machicado, J. (2012). *Etimologia y Antecedentes De La Jurisdicción*. Obtenido de Apuntes Juridicos: [https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/eaj\\_28.html](https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/eaj_28.html)

Mis abogados. (12 de Noviembre de 2016 ). *¿Qué es una pretensión?* Obtenido de Mis abogados: <https://www.misabogados.com.co/blog/author/misabogados-com-co>

- Monroy, J. (s/f). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Obtenido de Ius Et Veritas : [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/15354-60953-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/15354-60953-1-PB%20(1).pdf)
- Montano, J. (s/f.). *Investigación No Experimental: Diseños, Características y Ejemplos*. Obtenido de lifeder: <https://www.lifeder.com/investigacion-no-experimental/>
- Morales, F. (19 de Setiembre de 2012). *Conozca tres tipos de investigacion: descriptiva, explorativa y explicativa*. Obtenido de Creades: <http://www.creadess.org/index.php/informate/de-interes/temas-de-interes/17300-conozca-3-tipos-de-investigacion-descriptiva-exploratoria-y-explicativa>
- Mosqueira, C. A. (16 de Junio de 2010). *La constitución política y los Derechos Fundamentales (Perú)*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos82/constitucion-politica-derechos-fundamentales/constitucion-politica-derechos-fundamentales.shtml>
- Najarro, L. I. (01 de Junio de 2009). *La importancia de la Jurisdicción*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos70/importancia-jurisdicion/importancia-jurisdicion2.shtml>
- Niño, H. (2019). *Naturaleza Jurídica Del Proceso*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/doc/56471963/Naturaleza-Juridica-Del-Proceso>
- ochoa, K. (04 de Abril de 2016). *Criterios de rigor científico en la investigación científica*. Obtenido de Prezi: [https://prezi.com/xfom5\\_dpluoz/criterios-de-rigor-cientifico-en-la-investigacion-cientifi/](https://prezi.com/xfom5_dpluoz/criterios-de-rigor-cientifico-en-la-investigacion-cientifi/)
- Ojeda, M. R. (18 de Marzo de 2014). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de tc.gob.pe: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Orbegoso, M. (Diciembre de 2016). *Los derechos sociales en Perú. La influencia de la Constitución mexicana de 1917*. Obtenido de Revista IUS (México) : <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v10n38/1870-2147-rius-10-38-00003.pdf>
- Ortiz, J. D. (6 de Junio de 2017). *Origen y desarrollo del Derecho Constitucional en la historia*. Obtenido de Prezi: <https://prezi.com/zvavd8cklwid/origen-y-desarrollo-del-derecho-constitucional-en-la-histor/>



- Pérez, M. (13 de Junio de 2012). *Principios Procesales*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos93/los-principios-procesales/los-principios-procesales.shtml#clasificaa>
- Polanco, F. (25 de Junio de 2000). *Estudio Prospectivo y Retrospectivo*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos5/retropros/retropros.shtml>
- Poly. (23 de Mayo de 2012). *La competencia*. Obtenido de Apuntes de derecho: <http://apuntesyderecho.blogspot.com/2012/05/la-competencia-art.html>
- Priori , G. F. (05 de Junio de 2008). *La competencia en el proceso civil peruano*. Obtenido de Derecho & Sociedad: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Quiroz, P. (6 de diciembre de 2011). *El Derecho Constitucional*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos89/derecho-constitucional/derecho-constitucional.shtml>
- Quisbert, E. (2012). *Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción*. Obtenido de Apuntes Juridicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>
- Raffino, M. E. (11 de Enero de 2019). *Derecho Constitucional*. Obtenido de Concepto.de: <https://concepto.de/derecho-constitucional/>
- Ramirez , F. X. (14 de Mayo de 2015). *Una introducción al análisis en la investigación*. Obtenido de Manual del Investigador: <https://manualdelinvestigador.blogspot.com/2015/05/una-introduccion-al-analisis-en-la.html?m=1>
- Ramos, J. (3 de Marzo de 2013). *Los medios impugnatorios*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Red-DESC. (s/f.). *El derecho al trabajo y los derechos de los trabajadores*. Obtenido de Red-DESC: <https://www.escri-net.org/es/derechos/trabajo>
- Rioja, A. (22 de Marzo de 2013). *El Proceso de Cumplimiento*. Obtenido de Derecho Procesal Constitucional:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/el-proceso-de-cumplimiento/>

Roca , F. A. (2002). *Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad*. Obtenido de Derecho & Sociedad: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17252-68483-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17252-68483-1-PB%20(1).pdf)

Rodriguez, J. D. (8 de Junio de 2015). *Las garantías constitucionales*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos105/lasgarantias-constitucionales/lasgarantias-constitucionales.shtml>

Rojas, N. H. (02 de Abril de 2012). *Metodología de la investigación científica*. Obtenido de blogcindario: <https://nrojas.blogcindario.com/2012/04/00002-matriz-de-consistencia.html>

Rosas, J. (s/f). *Medios impugnatorios*. Obtenido de Ministerio Publico: [https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448\\_medios\\_impugnatorios.pdf](https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf)

Ruiz de castilla, R. G. (2 de Enero de 2017). *Las tres partes de una sentencia judicial. algunos apuntes*. Obtenido de Crónicas globales: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Ruiz, S. (18 de Junio de 2018). *Elementos de los Derechos Fundamentales*. Obtenido de Prezi: <https://prezi.com/fnsmofhzvtmr/elementos-de-los-derechos-fundamentales/>

Rumoroso, J. A. (s/f). *Las sentencias*. Obtenido de Filosofia del derecho: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>

Saavedra, A. (enero de 2017). *Los procesos de reforma judicial en Bolivia (1991-2017)*. Obtenido de Revista Jurídica Derecho: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102017000100008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102017000100008&lng=es&nrm=iso)

salas, J. (04 de Junio de 2017). *La competencia. Concepto y clasificaciones*. Obtenido de Derecho y proceso: <http://jaimesalasastrain.blogspot.com/2017/01/la-competencia-concepto-y.html>

- Salas, P. (2013). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial*., 226,227. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>
- Saucedo, A. (19 de Julio de 2011). *La motivación jurídica*. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos87/motivacion-juridica/motivacion-juridica.shtml>
- Segura, J. (2019). *Elementos de la pretensión*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/doc/50664355/Elementos-de-la-pretension>
- Significados. (31 de Enero de 2019). *Significado de Principios constitucionales*. Obtenido de Significados: <https://www.significados.com/principios-constitucionales/>
- Suárez, P. (s/f.). *El plan de análisis*. Obtenido de sespa: [http://udocente.sespa.princast.es/documentos/Metodologia\\_Investigacion/Presentaciones/5\\_plan\\_analisis.pdf](http://udocente.sespa.princast.es/documentos/Metodologia_Investigacion/Presentaciones/5_plan_analisis.pdf)
- Tareas juridicas. (11 de Noviembre de 2015). *Concepto de accion y pretension*. Obtenido de Tareas juridicas: <http://tareasjuridicas.com/2015/11/11/concepto-de-accion-y-pretension/>
- Tareas juridicas. (21 de Febrero de 2016). *¿Que es la competencia?* Obtenido de Tareas juridicas: <http://tareasjuridicas.com/2016/02/21/que-es-la-competencia/>
- Ticona, V. (s/f.). *La motivacion como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Obtenido de Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia: [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9\\_8\\_la\\_motivaci%C3%B3n.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf)
- Torres, J. (16 de Mayo de 2018). *El Acto Administrativo: El papel teatral de la administración pública [basado en normas Actualizadas]*. Obtenido de Noticiero Contable: [https://www.noticierocontable.com/acto-administrativo-administracion-publica/#Que\\_es\\_el\\_Acto\\_Administrativo](https://www.noticierocontable.com/acto-administrativo-administracion-publica/#Que_es_el_Acto_Administrativo)

- Tribunal Constitucional. (9 de Setiembre de 2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Obtenido de Tribunal Constitucional:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00168-2005-AC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral. Centro de estudios constitucionales*, 100. Obtenido de  
[https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/juris\\_doctrina\\_constlaboral.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/juris_doctrina_constlaboral.pdf)
- Vásquez , J. L. (s/f.). *El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho*. Obtenido de Foro Jurídico:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18530/18770>
- Villalba, L., & Desdentado, E. (2017). El silencio administrativo. En L. Villalba, & E. Desdentado, *UAH*. Obtenido de  
<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32539/El%20Silencio%20Administrativo%20-%20Laura%20Villalba%20Puado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villanueva, B. (3 de Mayo de 2011). *Tratamiento jurídico del silencio administrativo: confusiones, problemas y nuevas perspectivas*. Obtenido de monografias:  
<https://www.monografias.com/trabajos84/tratamiento-juridico-del-silencio-administrativo/tratamiento-juridico-del-silencio-administrativo.shtml#naturaleza>
- Wigodski , J. (10 de Julio de 2010). *Variables*. Obtenido de Metodología de la Investigación:  
<http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/variables.html>
- Wikipedia. (03 de Diciembre de 2016). *Juzgados de primera instancia en el Perú*. Obtenido de Wikipedia:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Juzgados\\_de\\_primera\\_instancia\\_en\\_el\\_Per%C3%BA](https://es.wikipedia.org/wiki/Juzgados_de_primera_instancia_en_el_Per%C3%BA)
- Wikipedia. (20 de Marzo de 2018). *Distritos judiciales del Perú*. Obtenido de Wikipedia:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos\\_judiciales\\_del\\_Per%C3%BA](https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA)
- Zamalloa, E. (27 de mayo de 2012). El desarrollo del derecho constitucional. *La Republica*. Obtenido de <https://larepublica.pe/archivo/634373-el-desarrollo-del-derecho-constitucional>

Anexos

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

| OBJETO DE ESTUDIO                         | VARIABLE  | DIMENSIONES         | SUB DIMENSIONES          | PARÁMETROS (INDICADORES)  |
|---|---|---------------------|--------------------------|---|
| S<br>E<br>N<br>T<br>E<br>N<br>C<br>I<br>A | CALIDAD DE LA SENTENCIA<br><br>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. | PARTE EXPOSITIVA    | Introducción             | <p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
|   |   |                     | Postura de las partes    | <p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>  |
|   |   | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</b></p>  |

|  |  |                               |   |
|--|--|-------------------------------|---|
|  |  |                               | <p>prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>  |
|  |  | <b>Motivación del derecho</b> | <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>  |
|  |  | <b>Motivación de la pena</b>  | <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |
|  |  |                               | <p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas,</p>   |

|  |                         |   |   |
|--|-------------------------|---|---|
|  |                         |   | <p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>  |
|  | <b>PARTE RESOLUTIVA</b> | <p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> | <p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p> |
|  |                         | <p><b>Descripción de la decisión</b></p>              | <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>   |



## Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

| OBJETO DE ESTUDIO                         | VARIABLE   | DIMENSIONES             | SUB DIMENSIONES                 | PARÁMETROS (INDICADORES)   |
|---|--|-------------------------|---------------------------------|--|
| S<br>E<br>N<br>T<br>E<br>N<br>C<br>I<br>A | <b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b><br><br>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. | <b>PARTE EXPOSITIVA</b> | <b>Introducción</b>             | 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i><br>2. Evidencia <b>el asunto</b> : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i><br>3. <b>Evidencia la individualización del acusado</b> : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i><br>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i><br>5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> |
|   |  |                         | <b>Postura de las partes</b>    | 1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b> : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i><br>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b> . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i><br>3. <b>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b> . <i>Si cumple</i><br>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i><br>5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>   |
|   |  |                         | <b>Motivación de los hechos</b> | 1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b> . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i><br>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b> . <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i><br>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b> . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración y no</i>   |

|  |  |                                     |  |
|--|--|-------------------------------------|--|
|  |  | <b>PARTE<br/>CONSIDERATIV<br/>A</b> | <p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>   |
|  |  | <b>Motivación del derecho</b>       | <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>  |
|  |  | <b>Motivación de la pena</b>        | <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |

|  |                  |   |  |
|--|------------------|---|--|
|  |                  |   |  |
|  |                  | Motivación de la reparación civil       | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>  |
|  | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
|  |                  | Descripción de la decisión              | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>   |

## ANEXO 02

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario –  
ULADECH Católica: (Univercidad Catolica los Angeles de Chimbote, 2018)

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensione

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1-

Calificación aplicable a los parámetros

| <b>Texto respectivo de la sentencia</b> | <b>Lista de parámetros</b> | <b>Calificación</b>                                |
|---|----------------------------|--|
|   |                            | <b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)    |
|   |                            | <b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple) |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fundamentos:

- a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3, PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

**(APLICABLE CUANDO SE TRATA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA)**

## Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| <b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b> | <b>Valor (referencial)</b> | <b>Calificación de calidad</b> |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos               | 5                          | Muy alta                       |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos               | 4                          | Alta                           |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos               | 3                          | Mediana                        |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos               | 2                          | Baja                           |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno           | 1                          | Muy baja                       |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fundamentos:

- a) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- b) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- c) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

d) Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión                      | Sub dimensiones            | Calificación           |      |         |      |          | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
|                                |                            | De las sub dimensiones |      |         |      |          |                 |  |  |
|                                |                            | Muy baja               | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                 |  |  |
|                                |                            | 1                      | 2    | 3       | 4    | 5        |                 |  |  |
| Nombre de la dimensión:<br>... | Nombre de la sub dimensión |                        | X    |         |      |          | 7               | [ 9 - 10 ]                             | Muy Alta                                   |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |                 | [ 7 - 8 ]                              | Alta                                       |
|                                | Nombre de la sub dimensión |                        |      |         |      | X        |                 | [ 5 - 6 ]                              | Mediana                                    |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |                 | [ 3 - 4 ]                              | Baja                                       |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |                 | [ 1 - 2 ]                              | Muy baja                                   |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

#### Fundamentos:

a) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.



b) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

c) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

d) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

e) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

f) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

g) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| <b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>   | <b>Ponderación</b> | <b>Valor numérico (referencial)</b> | <b>Calificación de calidad</b> |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos     | 2x 5               | 10                                  | Muy alta                       |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos     | 2x 4               | 8                                   | Alta                           |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos     | 2x 3               | 6                                   | Mediana                        |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos     | 2x2                | 4                                   | Baja                           |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1               | 2                                   | Muy baja                       |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fundamentos:**

- a) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- b) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- c) La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

d) La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

e) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

f) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión           | Sub dimensiones            | Calificación           |            |          |          |             | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|------------|----------|----------|-------------|-----------------|--|--|
|                     |                            | De las sub dimensiones |            |          |          |             |                 |  |  |
|                     |                            | Muy                    |            | Media    | Alta     |             |                 |  |  |
|                     |                            | 2x<br>1=               | 2x 2=<br>4 | 2x<br>3= | 2x<br>4= | 2x 5=<br>10 |                 |  |  |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión |                        |            | X        |          |             | 14              | [17 - 20]                              | Muy alta                                   |
|                     | Nombre de la sub dimensión |                        |            |          | X        |             |                 | [13 - 16]                              | Alta                                       |
|                     |                            |                        |            |          |          |             |                 | [9 - 12]                               | Mediana                                    |
|                     |                            |                        |            |          |          |             |                 | [5 - 8]                                | Baja                                       |
|                     |                            |                        |            |          |          |             |                 | [1 - 4]                                | Muy baja                                   |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fundamentos:**

a) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- b) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- c) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- d) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- e) El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- f) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- g) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 5

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable                   | Dimensión           | Sub dimensiones       | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia |          |           |          |           |  |  |  |  |  |  |  |
|----------------------------|---------------------|-----------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|----------|-----------|--|--|--|--|--|--|--|
|                            |                     |                       | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                                 | Muy baja  | Baja     | Mediana   | Alta     | Muy alta  |  |  |  |  |  |  |  |
|                            |                     |                       | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]   | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] |  |  |  |  |  |  |  |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva    | Introducción          |                                     |      | X       |      |          | 7                               | [9 - 10]  | Muy alta |           |          |           |  |  |  |  |  |  |  |
|                            |                     | Postura de las partes |                                     |      |         | X    |          |                                 | [7 - 8]   | Alta     |           |          |           |  |  |  |  |  |  |  |
|                            |                     |                       |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]   | Mediana  |           |          |           |  |  |  |  |  |  |  |
|                            |                     |                       |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]   | Baja     |           |          |           |  |  |  |  |  |  |  |
|                            |                     |                       |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]   | Muy baja |           |          |           |  |  |  |  |  |  |  |
|                            | Parte considerativa |                       | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       |                                 | [17 - 20]   | Muy alta |           |          |           |  |  |  |  |  |  |  |

**30**

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario –

ULADECH Católic

|  |                  |   |                            |   |   |   |   |    |         |          |         |          |  |  |  |  |  |
|--|------------------|---|----------------------------|---|---|---|---|----|---------|----------|---------|----------|--|--|--|--|--|
|  |                  | Motivación de los hechos                |                            |   |   | X |   | 14 | [13-16] | Alta     |         |          |  |  |  |  |  |
|  |                  | Motivación del derecho                  |                            |   | X |   |   |    | [9-12]  | Mediana  |         |          |  |  |  |  |  |
|  |                  |   |                            |   |   |   |   |    | [5-8]   | Baja     |         |          |  |  |  |  |  |
|  |                  |   |                            |   |   |   |   |    | [1-4]   | Muy baja |         |          |  |  |  |  |  |
|  | Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1                          | 2 | 3 | 4 | 5 | 9  | [9-10]  | Muy alta |         |          |  |  |  |  |  |
|  |                  |   |                            |   |   | X |   |    |         | [7-8]    | Alta    |          |  |  |  |  |  |
|  |                  |   |                            |   |   |   |   |    |         | [5-6]    | Mediana |          |  |  |  |  |  |
|  |                  |   | Descripción de la decisión |   |   |   |   |    | X       |          | [3-4]   | Baja     |  |  |  |  |  |
|  |                  |   |                            |   |   |   |   |    |         |          | [1-2]   | Muy baja |  |  |  |  |  |



## Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

- 1) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 2) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 3) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 03

1° JUZGADO MIXTO MBJ AZANGARO

EXP. N° : 00153-2013-0-21-02-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO

ESPECIALISTA : EDWIN DARIO CONDORI CALLOHUANCA

DEMANDADO : DIRECCION UGEL AZANGARO  
: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO  
: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

DEMANDADA : L.P.M.V.

SENTENCIA CIVIL N° 140.2013

Resolucion N° 003-2013

Azangaro, once de noviembre del

Dos mil trece. -

VISTOS. -

I.- DEMANDA: El proceso civil, signado con el N° 00153-2013-0-2102-JM-CI-01, seguido por la M. V. L. P., en contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE AZANGARO representado por su Director y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO representado por el PROCURADOR PUBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, sobre ACCION DE CUMPLIMIENTO, cuya demanda obra de folios once a quince de autos. 1.1 PRETENSION DE LA DEMANDA.- solicita que los demandados den cumplimiento al acto administrativo firme resolución directoral Nro. 01887-2012-DUGEL, de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce que dispone el pago por el derecho a percibir la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento y/o treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual total del demandante y el pago de su respectivo devengado que asciende a la suma de ciento veintitrés mil seiscientos treinta y seis con 44/100 nuevos soles, dentro del plazo establecido por ley. 1.2. FUNDAMENTOS FACTIVOS Y JURIDICOS: Afirma que el demandado Director de la

Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, ha sido requerido con una carta notarial en fecha ocho de agosto del dos mil trece, donde se le a conferido el plazo de diez días a fin de que cumpla en su integridad el mandato firme contenido en la resolución Directoral número 01887-2012-DUGEL-A de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, para que se le abone los devengados de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación y la adicional de la misma por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión que asciende en la suma ciento veintitrés mil seiscientos treinta y seis con 44/100 nuevos soles, reclamo que no fue atendido menos ha sido respondido al recurrente dentro del plazo que preve la ley procesal constitucional lo que da lugar a la presente demanda; es docente nombrado y viene laborando en la actualidad en la Institución Educativa Primaria Nro. 72645 de Primer Chipa Jallapisi del distrito y provincia de Azángaro de la Jurisdicción de la UGEL de Azángaro; por la misma razón la autoridad demanda es renuente a acatar un acto administrativo firme, en virtud a que el llamado por Ley a reconocido a favor del recurrente el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y de evaluación, y de la adicional de la misma, equivalente al treinta por ciento y/o treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual total, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, y reconocido el pago de devengados de dicha bonificación especial ascendiente al monto total a pagar de ciento veintitrés mil seiscientos treinta y seis con 44/100 nuevos soles, mandato ejecutivo que ha quedado firme en mérito al plazo legal transcurrido, y por ende es ejecutable el mandato administrativo contenido , entre otros fundamentos. Ampara su demanda en el Art. 2. Art. 200 inciso 6 , art. 26 inciso 2 y 3, art. 38 de la constitución política del estado y el Art. 2 del código procesal constitucional.

II.- CONTESTACION DE LA DEMANDA: Es absuelta por la procuraduría publica del gobierno regional Puno, representado por el abogado R.G.CH.S, procurador publico regional, 2.1.- PETITORIO: Solicita se declara improcedente o infundada la demanda de acción de cumplimiento, 2.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA: Sostiene que los procesos constitucionales de amparo, habeas data y proceso de cumplimiento son improcedentes si existen “otras vías procedimentales especificas igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado y vulnerado”. El demandante solicita en su demanda, se cumpla con ejecutar el acto administrativo contenido en la resolución directoral Nro. 01887-2012-DUGEL-A de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, que dispone declarar procedente la solicitud sobre bonificación especial por

preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento y treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual. Del petitorio de la demanda se desprende que el accionante pretende la ejecución de un acto administrativo. Por lo que, el inciso 4 del Art. 5 del TUO de la ley 27584 “ Ley del proceso contencioso administrativo” establece: en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de ordenar lo siguiente: se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. De esto podemos concluir que, se existe una vía ordinaria eficaz capaz de satisfacer los derechos constitucionales vulnerados, se debe optar por esta alternativa, dejando vigente el carácter residual de los procesos constitucionales; lo que simplemente los demandantes no han cumplido.

Independiente de lo expresado anteriormente, debe tenerse presente que la pretensión que, busca ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación, como es el presente caso; debe dirigirse partiendo del presupuesto de la existencia de una obligación incumplida por parte de la administración pública, sea una obligación contenida en la ley o en su acto administrativo firme, dicha obligación administrativa formal o material cuya realización se pretende, para que pueda expedirse sentencia estimatoria debe cumplir por lo menos los siguientes requisitos: a) debe ser un mandato de obligatorio cumplimiento, b) dicho mandato debe ser incondicional, c) en caso sea condicional, el particular habrá de acreditar que ha cumplido con las condiciones específicas, d) debe tratarse de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o el acto administrativo, e) Tanto la Ley como el acto administrativo deben encontrarse vigentes, Entre otros argumentos que contiene la absolución.

ADMITIDA la demanda mediante resolución número cero cero uno de fojas dieciséis a diecisiete, mediante resolución número cero dos de fojas veinte ocho, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del procurador público del gobierno regional de Puno representado por el abogado RGCHS, habiéndose dispuesto que los autos sean puestos a despacho para resolver, siendo el estado de la causa el de expedir sentencia: y,

## CONSIDERANDO:

Primero. - DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO: Que, de conformidad de lo previsto en el inciso 6 del artículo 200 de la constitución política del Perú de mil novecientos noventa y tres, concordante con el artículo 66 del Código procesal Constitucional, promulgado por la Ley Nro. 28237 la Acción de garantía Constitucional de Cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

## Segundo. - DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO:

Que, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. A parte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir, lo que se ha cumplido como se acredita con la carta notarial, que en original obra a folios nueve y diez de autos, siendo recepcionada el ocho de agosto del dos mil trece, por la mesa de control del ministerio de educación Dirección Regional de Educación Puno conforme aparece del sello de recepción que obra en el mismo, la misma que no ha sido contestada dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de dicho documento.

## Tercero. - DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR:

3.1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. VII del título preliminar del código procesal constitucional, en el numeral 24 de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente Nro. 0168-2005-PC/TC, ha establecido que los criterios contenidos en esa sentencia, constituyen precedente vinculante para todos los procesos de cumplimiento, puesto que son indispensables para determinar la procedencia de la vía del proceso constitucional de cumplimiento. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes.

1.- Ser un mandato vigente.

2.- Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.

3.- no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

4.- Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.

5.- Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja, y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá.

6.- Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.

7.- Permitir individualizar al beneficiario.

3.2.- Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra constitución y el código procesal constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los documentos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja, que en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. Del mismo modo, en este tipo de procesos, el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte.

CUARTO.- Que, el tribunal constitucional en sentencia recaída en el proceso Nro. 191-2003-AC/TC ha establecido que “para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver que como se sabe carece de estación probatoria - se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características, entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento y que sea incondicional y tratándose de los condicionales, se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; así mismo que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene.

QUINTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO: Que, a folios tres obra en copia legalizada la resolución directoral Nro. 0387-DUGEL.A de fecha 04 de diciembre del 2012, a que hace referencia el demandante cuyo cumplimiento se demanda, del mismo se verifica que contiene un mandato claro y preciso a lo que petitiona el demandante, por cuanto, tiene reconocido un derecho en su favor a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de la remuneración mensual total, así como dispone al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para su cumplimiento, en consecuencia le corresponde percibir la bonificación remunerativa allí señalada, por lo que la pretensión que se reclama resulta ser manifiesta, inobjetable y exigible, por tanto el “mandamus” no requiere de la actuación de ningún otro acto para su cabal cumplimiento, más aun si se tiene en cuenta que existe una cierta y vigente inactividad del órgano administrativo demandado respecto de un mandato que el acto administrativo establece.

SEXTO. - Que, los actos de administración (resolución directoral antes indicada) se encuentra amparado conforme a lo dispuesto por el artículo Nro. 48 de la Ley 24029, modificado mediante el Art. 1 de la Ley 25212 publicado el veinte de mayo de mil novecientos noventa “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la ley del profesorado que señala que “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Así también se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo 051.91-PCM dispone “precítese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”, ahora bien este Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la constitución Política del



Estado de mil novecientos setenta y nueve, norma constitucional que facultaba al Presidente de la Republica a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; así se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia el Tribunal constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica , Ley 28301, así tenemos la Sentencia emitida en el expediente cuatrocientos diecinueve del dos mil uno AA/TC caso Asunción Enríquez suyo de fecha quince de octubre del dos mil uno, criterio ratificado en pretensiones similares en sentencias emitidas en los expedientes mil doscientos cincuenta y dos del dos mil uno AA/TC y dos mil cincuenta y uno del dos mil dos AA/TC.

SEPTIMO.- Que, la absolución del traslado de la demanda por parte del Procurador Publico de la demandada, se sustenta fundamentalmente en que la acción de cumplimiento no corresponde, ya que debió de procederse como un proceso contencioso administrativo, al respecto se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 9 de la Ley 28237, es decir, que de los anexos adjuntos a la demanda, se puede determinar que se ha vulnerado el derecho invocado, en consecuencia, la acción de cumplimiento es la vía idónea para amparar el petitorio.

OCTAVO. - Que, el artículo 72 del Código Procesal Constitucional dispone que la sentencia en proceso de cumplimiento debe contener:

- 5) La determinación de la obligación incumplida
- 6) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir
- 7) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días.
- 8) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

NOVENO. - Que, no se ha acreditado que haya existido causa probable de la comisión de un delito para remitir actuado al Fiscal penal, como lo dispone el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, ni aparece exista responsabilidades disciplinarias para ordenar se inicie una investigación como lo dispone el inciso 4 del artículo 72 del mismo Código, referido en el considerando anterior.

DECIMO. - COSTAS Y COSTOS: Que, en cuanto respecta a las costas y costos del proceso establecidas por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, concordante con lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, se tiene que estas deben ser materia de exoneración por cuanto ha tenido motivos atendibles y razonables para litigar.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por los dispositivos legales acotados. Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo, apreciando los hechos y las pruebas en forma conjunta y razonada;

FALLO

DECLARAR FUNDADA la demanda del proceso de acción de cumplimiento de fojas once a quince, interpuesta por MVLP, en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno, en consecuencia ORDENO que la Dirección regional de Educación de Puno, representado por su Director de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral Nro. 0887-2012-DUGEL-A de fecha cuatro de diciembre del 2012, consiguientemente CUMPLA con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pagos correspondiente por el monto de ciento veintitrés mil seiscientos treinta y seis con 44/100 nuevos soles. sin costas ni costos procesales. Así lo pronuncio mando y firmo. Tómese Razón y Hágase Saber.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

EXPEDIENTE : 00009-2014-0-2111-SP-CI-01 Pág. 209  
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE AZANGARO  
DEMANDANTE : MARIO VALERIANO LIVISI PARIAPAZA  
PROCEDE : JUZGADO MIXTO DE AZANGARO  
PONENTE : J. S. ÁLVAREZ QUIÑONEZ

---

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 10

Juliaca, veintisiete de mayo

de dos mil catorce.

VISTOS:

El escrito de apelación de fojas 46 repetida a fojas 52, interpuesto por Rodolfo Gilmar Chávez Salas, Procurador del Gobierno Regional de Puno, en contra de la Sentencia Civil 140-2013 de fecha once de noviembre del dos mil trece de fojas 35 al 40, que falla declarando fundada la demanda de proceso de acción de cumplimiento interpuesta por Mario Valeriano Livisi Pariapaza en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno; ordena que la Dirección Regional de Educación de Puno, dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral 0887-2012-DUGEL-A de fecha 4 de diciembre del 2012; consiguientemente cumpla con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pago correspondiente por el monto de *ciento veintitrés mil seiscientos treinta y seis con 44/100 nuevos soles*; sin costas y costos. El recurso ha sido concedido con efecto suspensivo mediante resolución número 04-2013 de fecha 2 de diciembre del 2013 de fojas 57, en mérito al cual se elevó los autos a esta instancia superior, realizándose luego la vista de la

causa; por lo que, examinando los autos y los fundamentos del recurso de apelación, el estado de la causa es la de emitir pronunciamiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Principio de regularidad del ordenamiento jurídico: El principio de regularidad del ordenamiento jurídico, supone la efectividad de las normas que conforman dicho sistema normativo. La eficacia es inherente a toda norma jurídica cualquiera sea su materia y jerarquía. Bajo esa premisa en los ordenamientos jurídicos se ha establecido primero el *principio general de la efectividad de las disposiciones constitucionales*, el cual se desprende del propio carácter normativo y vinculante del texto constitucional que, aunque contenga disposiciones abiertas cuyo contenido obligacional a veces es difícil determinar *prima facie*, también contiene determinadas normas-reglas de fácil aplicación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el control de regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico que se fundamenta en la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos, procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio; sin embargo, no sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es además indispensable, también, que aquellas sean eficaces<sup>10</sup>, es decir, que sean cumplidas y acatadas por sus destinatarios.

SEGUNDO.- Derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de la normas legales y de los actos administrativos: En ese contexto de exigencia de regularidad del sistema jurídico, que no supone sino la manifestación de la fórmula del Estado Constitucional de Derecho, se funda el *derecho fundamental de toda persona a la efectividad de las normas legales y actos administrativos*, que el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia como un derecho fundamental innominado que se deriva del mandato contenido en el artículo 45° de la Constitución, según el cual “*el poder del Estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen*”. En efecto, el supremo intérprete de la Constitución ha sostenido que *es sobre la base de la efectividad del ordenamiento jurídico que, conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, reconoce la configuración*

---

<sup>10</sup> STC 0168-2005-PC/TC, fundamento 8.

*del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos*<sup>11</sup>. En definitiva, existe entonces conforme a nuestra Constitución Política del Estado, el derecho fundamental de toda persona a asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento por parte de los poderes públicos puede ser exigido por los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la propia Constitución o en la legislación ordinaria.

**TERCERO.- El proceso de cumplimiento como instrumento procesal de protección del derecho de exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos:**

Un derecho fundamental reconocido explícita o implícitamente en la Constitución, no puede protegerse adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal “rápido y sencillo” para su exigibilidad; por esta razón, la Constitución de 1993 creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional<sup>12</sup>. En efecto, el inciso 6 del artículo 200° de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario *renuente a acatar* una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como hemos expuesto precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por tanto, así como el proceso de hábeas data tiene por objeto esencial la protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos<sup>13</sup>.

**CUARTO. - Precedente vinculante que establece los requisitos de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento:** Al respecto, en el precedente vinculante establecido en la STC 0168-2005-PC/TC, el Tribunal

---

<sup>11</sup> STC 0168-2005-PC/TC, fundamento 9.

<sup>12</sup> Conforme el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

<sup>13</sup> STC 0168-2005-PC/TC, fundamento 11.

Constitucional, estableció las características y requisitos mínimos comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se puede exigirse en el proceso constitucional, estableciendo las siguientes reglas:

**4.1.-** Para que el cumplimiento de la norma legal o la ejecución del acto administrativo sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: **a) Ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro**, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; **c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional**. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; g) permitir individualizar al beneficiario**.

**4.2.-** Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.

**QUINTO.-** De la pretensión de cumplimiento de acto administrativo firme: El demandante Mario Valeriano Livisi Pariapaza promueve proceso constitucional de cumplimiento en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno, solicitando se dé cumplimiento al acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral número 01887-2012-DUGEL-

A de fecha 04 de diciembre del 2012, que dispone el pago por derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total o íntegra a favor del demandante, la misma que asciende a la suma de S/. 123, 636.44.

**SEXTO.** - **Valoración del caso de autos:** Examinando los actuados en el presente proceso constitucional, este colegiado considera:

**6.1.-** Mediante Resolución Directoral 01887-2012-DUGEL-A de fecha 04 de diciembre del 2012, que en copia certificada corre a fojas 3, la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, resolvió reconocer a favor del demandante el devengado por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y/o 35% de la remuneración total mensual, la misma que asciende a la suma de S/. 123,636.64, por el período comprendido entre el 01 de marzo de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2011.

**6.2.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, mediante carta cursada notarialmente en fecha 08 de agosto del 2013 de fojas 9 y 10, el demandante requirió al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, la ejecución en su integridad del mandato contenido en el acto administrativo firme antes referido, lo que no ha merecido ninguna atención por la demandada, con lo que se dio cumplimiento al requisito especial de procedencia para la interposición de la demanda constitucional de cumplimiento.

**6.3.-** Como es de apreciar, el acto administrativo firme cuyo cumplimiento se pretende, tiene las características y requisitos señalados en el precedente vinculante referido en el considerando cuarto de la presente resolución; por tanto debe ser cumplida por las autoridades demandadas, quienes no han demostrado en autos que la referida resolución administrativa haya sido invalidada o dejada sin efecto en sede administrativa<sup>14</sup> ni aparece que hayan sido declaradas ineficaces o nulas en sede jurisdiccional<sup>15</sup>, por lo que, se puede concluir que es plenamente válida y eficaz al haber sido emitidas conforme el artículo 48°

---

<sup>14</sup> Ley 27444. Artículo 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

<sup>15</sup> 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa

de la Ley 24029, modificado por Ley 25212<sup>16</sup> y el artículo 210° del Reglamento de Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo 019-90-ED<sup>17</sup>.

**6.4.-** La Corte Suprema de la República en la Casación 9887-2009-PUNO, ha sentado jurisprudencia estableciendo que *“el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por Ley 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM”*<sup>18</sup>.

**6.5.-** Además, el Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena número 001-2011-SERVIR/TSC relativo a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado.

**SEPTIMO. - Respetos de los argumentos de la apelación:** Respecto de lo alegado por el Procurador Público en el escrito de apelación de fojas 46, repetida a fojas 52, cabe precisar:

**7.1.-** Como se expuesto líneas arriba, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende, reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente vinculante establecido en STC 0168-2005-PC/TC, consiguientemente, la vía constitucional del cumplimiento es la idónea para tutelar el derecho del demandante al cumplimiento del acto administrativo firme.

**7.2.-** Como aparece del petitorio de la demanda de autos, se pretende el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en virtud del acto administrativo firme contenido en la resolución administrativa que se anexa a la demanda, que no aparece que haya sido declarada nula en sede administrativa o jurisdiccional; consiguientemente, aplicando el principio de regularidad de los actos

---

<sup>16</sup> El artículo 48 de la Ley 24029 –mod-ificado por Ley 25212- en su primer párrafo establece que *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*.

<sup>17</sup> El artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED en su primer párrafo establece que *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*

<sup>18</sup> Igual criterio se asumió en la Casación 000435-2008-Arequipa, Casación 4287-2010-Puno



administrativos, es obligación de la Administración Pública cumplir sus propias resoluciones que han alcanzado la calidad de firmes y cosa decidida como en el presente caso.

**7.3.-** El argumento de falta de presupuesto o generación de gasto, no constituye una excusa válida para no cumplir la ley o el acto administrativo firme, correspondiendo a la Administración Pública cumplir con el pago de la bonificación especial reconocida por la propia entidad demandada.

**7.4.-** Respecto de la derogatoria de la Ley 24029 y la Ley 25212, debe tenerse presente que de acuerdo al tenor de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende, se aprecia que los devengados reclamados corresponden al período de vigencia de dichos dispositivos legales, esto es, desde el 01 de marzo de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2011, más no corresponden a período a partir de la vigencia de la Ley 29944 vigente a partir del 26 de noviembre del 2012.

**OCTAVO. - De la ejecución de la sentencia, responsables de su cumplimiento y corrección de la sentencia:** Al respecto es necesario precisar lo siguiente:

**8.1.-** El artículo 59 del Código Procesal Constitucional, establece que *cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo;* esta norma procesal debe ser concordado con lo dispuesto por la Ley 30137, conforme el cual deberá procederse para el cumplimiento del pago.

**8.2.-** De autos aparece que la entidad que expidió la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende es la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, entidad que ha sido requerido para el cumplimiento de dicho acto administrativo; siendo esto así, es la UGEL Azángaro a través de su Director y como unidad ejecutora presupuestal, la encargada de dar cumplimiento del pago establecido, sin perjuicio que la Dirección Regional de Educación como órgano superior coadyuve con su cumplimiento.

**8.3.-** Como aparece del petitorio de la demanda de fojas 11, se pretende el cumplimiento de la Resolución Directoral número 01887-2012-DUGEL-A del 4 de diciembre del 2012 de fojas 3; empero, la juez de la causa, en la parte resolutive de la sentencia apelada ordenó el cumplimiento de la Resolución Directoral número 887-2012-DUGEL-A del 4 de diciembre del 2012, apreciándose un error mecanográfico que corresponde corregirla.

**NOVENO. - Confirmación de la demanda:** En consecuencia, la sentencia apelada ha sido expedido con arreglo a ley y conforme a lo alegado y probado en autos, por lo que, corresponde confirmarla en todos sus extremos, con la precisión respecto a la ejecución de la sentencia y responsable de su cumplimiento.

Fundamentos por los cuales;

**1.- CONFIRMARON** la Sentencia Civil 140-2013 de fecha once de noviembre del dos mil trece de fojas 35 al 40, que falla declarando fundada la demanda de proceso de acción de cumplimiento interpuesta por Mario Valeriano Livisi Pariapaza en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro y la Dirección Regional de Educación de Puno; ordena que la Dirección Regional de Educación de Puno, dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral 0887-2012-DUGEL-A de fecha 4 de diciembre del 2012; consiguientemente cumpla con disponer al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para el cumplimiento de la mencionada resolución y efectuar el pago correspondiente por el monto de *ciento veintitrés mil seiscientos treinta y seis con 44/100 nuevos soles*; sin costas y costos.

**2.- PRECISARON** que el pago de la obligación dineraria establecida en la resolución administrativa de fojas 3, deberá efectuarse en el plazo establecido en el artículo 59 del Código Procesal Civil, la misma que debe ser concordado con la Ley 30137, siendo responsable del cumplimiento de la sentencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro, como titular de la unidad ejecutora presupuestal, sin perjuicio que la Dirección Regional de Educación de Puno, como órgano superior, coadyuve en su cumplimiento.

**3.- CORRIGIERON** la parte resolutive de la sentencia apelada, haciendo presente que el acto administrativo firme que la demandada debe dar estricto cumplimiento es la Resolución Directoral 01887-2012-DUGEL-A de fecha 4 de diciembre del 2012 de fojas 3; y por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen. **T. R. y H. S.**

## DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular con referencia al objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial en el expediente N° 00009-2014-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Puno- Azángaro, sobre: proceso de cumplimiento: Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, julio de 2019.

  
Alejandrina Mamani Uro,  
DNI, 01495848